



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
N°2 - CAUSA N° 2484** caratulada **“MONTEVERDE,
Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1° y
último párrafo -Ley 14.616- en función del 142
incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo
-Ley 14.616- del Código Penal”**

REG. DE SENTENCIAS N° _____.-

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve**, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara y Jorge Luciano Gorini, en presencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, conforme lo establece el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, se reúnen a efectos de redactar los fundamentos de la sentencia- cuyo veredicto fue dictado el 27 de diciembre de 2018 y obra a fs. 7086/9- con motivo del debate oral y público desarrollado en la causa nro. **2484** del registro del Tribunal caratulada **“MONTEVERDE, Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley 14.616- del Código Penal”**. Resultan imputados **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE** (titular del DNI nro. 8.326.200, nacido el 8 de julio de 1950 en la Ciudad de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, casado, de profesión empleado, hijo de Mario Arturo (f) y de Nelly Esperanza Ares (f), con último domicilio en la Av. Córdoba n° 6090, piso 8°, depto. “B” de esta ciudad), **JORGE LUIS MONTEVERDE** (titular del DNI nro. 12.277.418, nacido el 27 de septiembre de 1956, de nacionalidad argentina, casado, de profesión analista de sistemas, hijo de Mario Arturo (f) y de Nelly Esperanza Ares (f), con último domicilio en Argerich 3695, departamento “3” de esta ciudad, actualmente detenido preventivamente en la Unidad nro. 34 del S.P.F.) y **OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA** (titular de la LE nro. 4.769.947, argentino, nacido el 2 de abril de 1926 en Carrizales,

Departamento de Iriondo, Provincia de Santa Fe, hijo de Domingo Alfonso (f) y de María Pozzi (f), de estado civil casado, de profesión aviador militar, Brigadier General (RE) de la Fuerza Aérea, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Brigadier Mayor de la Fuerza Aérea, con domicilio en Teodoro García 2256, 3er piso, de esta ciudad, actualmente detenido preventivamente bajo la modalidad de arresto domiciliario en ese domicilio). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Pablo Enrique Ouviaña de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto en representación de las querellantes Osvaldo Antonio López, Miriam Liliana Lewin y María Angélica Lanzillotti junto al letrado patrocinante Dr. Ernesto Francisco Lombardi; los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría General nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad asistiendo técnicamente a Enrique Julio y Jorge Luis Monteverde; y el Dr. Guillermo Javier Miari por la defensa de Graffigna.

RESULTA:

PRIMERO

REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO (art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación)

A) Del Ministerio Público Fiscal

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, solicitó en sus requisitorias de fecha 4 de marzo de 2015 -fs. 4395/4410- y 1 de agosto de 2016 -fs.6221/35-, la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal que le correspondería a los imputados Omar Domingo Rubens Graffigna, Jorge Luis Monteverde y Enrique Julio Monteverde.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Así pues, independientemente de los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcribirán:

1. Carlos Daniel Gurbanov

Carlos Daniel Gurbanov fue detenido ilegalmente el 22 de febrero de 1977, en el domicilio de la Avenida Pueyrredón 391, piso 2º, departamento “10” de esta ciudad y trasladado al cdc “Virrey Cevallos” donde fue torturado. Permaneció allí hasta el 23 de marzo de ese mismo año, fecha en la que fue liberado.

2. Juan Crisoto Alcaráz

Juan Crisoto Alcaráz fue privado ilegalmente de su libertad a fines de febrero de 1977 desde su domicilio ubicado en el barrio de emergencia “Villa Palito” del Partido de La Matanza y alojado en el cdc “Virrey Cevallos” desde al menos el 2 de marzo hasta el 31 de ese mes, cuando recuperó su libertad. Durante su detención fue víctima de tormentos.

3. José Oscar Osuna

José Oscar Osuna fue detenido ilegalmente el 27 de febrero de 1977, en el domicilio de la calle Solís 1519, 4º piso, departamento “9” de esta ciudad y trasladado al Departamento Central de la Policía Federal y luego de tres días llevado al cdc “Virrey Cevallos”, donde fue torturado. Estuvo allí hasta el 31 de marzo de 1977, fecha en la cual fue liberado.

4. Osvaldo Antolin

Osvaldo Antolin fue detenido ilegalmente el 28 de abril de 1977, en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, y trasladado a un lugar hasta ahora desconocido donde permaneció durante 36 días, aproximadamente, donde fue torturado. Luego, fue alojado en el cdc “Virrey Cevallos” donde estuvo otros 36 días aproximadamente, en los que también se le aplicaron tormentos. Fue liberado el 8 de julio de 1977.

5. Miriam Liliana Lewin

Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad, el 17 de mayo de 1977, en el cruce de Avenida del Trabajo y General Paz, y trasladada a un lugar hasta el momento no determinado en el cual fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos. Durante la noche fue trasladada al cdc "Virrey Cevallos" donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la cual fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada.

6. Osvaldo Antonio López

Osvaldo Antonio López fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, cuando pasaba a buscar a su pareja, María Isabet Jiménez, por la esquina de Mitre y Sarmiento de la localidad de San Miguel. Luego, ambos fueron trasladados a una casa ubicada, presuntamente, en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires donde López fue torturado. De allí, fue trasladado al cdc "Virrey Cevallos", donde permaneció una semana y fue sometido a tormentos hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha en que se fugó.

7. Vilma Gladys Aoad

Vilma Gladys Aoad fue ilegalmente privada de su libertad el 26 de julio de 1977, en el domicilio de la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y fue trasladada al cdc "Virrey Cevallos", donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 29 de julio del mismo año cuando fue liberada. El 3 de agosto de 1977, fue detenida en forma ilegal nuevamente en José C. Paz y conducida al mismo cdc donde estuvo por unas horas hasta que fue liberada. Finalmente, el 5 de agosto del mismo año fue una vez más privada ilegalmente de su libertad y conducida primero a la Comisaría 46^a de la Policía Federal donde estuvo hasta el 7 de agosto, fecha en la cual fue trasladada a "Virrey Cevallos", donde permaneció hasta el 15 de agosto de ese año, cuando fue llevada a la Unidad 2 de Devoto.

8. Jorge Augusto Lorenzo y 9. Alejandro Andrés Lorenzo

Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de julio de 1977 en su domicilio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

ubicado en la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y conducidos al cdc “Virrey Cevallos”. Alejandro Andrés permaneció allí durante cinco horas aproximadamente y Jorge Augusto hasta el día siguiente. Ambos fueron liberados.

10. Osvaldo Gabriel Lanzillotti

Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue privado ilegalmente de su libertad entre el 25 y el 27 de mayo de 1977, en el marco de un operativo en una estación de servicio ubicada en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y la Avenida General Paz -del lado de Capital Federal-, efectuado por personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, bajo cuyo control operaba el cdc conocido como “Virrey Cevallos”. Fue conducido a dicho centro de detención clandestino y sometido a tormentos.

En cuanto a la calificación escogida por la vindicta pública y la responsabilidad de los encausados en los acontecimientos materia de investigación, pasaremos a transcribir las imputaciones formuladas respecto de cada uno de ellos:

Omar Domingo Rubens Graffigna, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, fue acusado por intervenir como autor mediato en el delito de privación ilegal de la libertad -agravado por mediar violencia o amenazas-, reiterado en diez ocasiones que concurren realmente entre sí, de las cuales tres se encuentran agravadas por durar más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en ocho ocasiones que concurren en forma real entre sí.

Jorge Luis Monteverde, en su calidad de Agente de Seguridad destinado al Departamento Interior de la Jefatura II-Inteligencia de la Fuerza Aérea, fue acusado por la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad -agravada por mediar violencia o amenazas-, reiterado en seis ocasiones que concurren en forma real entre sí, de los cuales dos se encuentran agravados por durar más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterado en cuatro ocasiones que concurren en forma real entre sí.

Enrique Julio Monteverde, en su calidad de Agente de Seguridad destinado al Departamento Interior de la Jefatura II-Inteligencia de la Fuerza Aérea, fue acusado por la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad –agravada por mediar violencia o amenazas-, reiterado en seis ocasiones que concurren en forma real entre sí, de los cuales dos se encuentran agravados por durar más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterado en cuatro ocasiones que concurren en forma real entre sí.

Respecto a la calificación legal, encuadró tales conductas en los arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° –según Ley 20.642-, 144 bis último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 5° y 144 ter primer párrafo –según Ley 14.216-, 54 y 55 del Código Penal de la Nación.

B) De la parte querellante

Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López y María Angélica Lanzillotti junto a su apoderado, el Dr. Pablo Llonto, presentaron a fs. 4377/85 y 6213/9, requerimiento de elevación a juicio por los hechos que tuvieron por víctimas a Lewin, López y a Osvaldo Antonio Lanzillotti –padre de la querellante-.

En esas piezas procesales, se dejó sentada la plataforma fáctica, la calificación jurídica y las atribuciones penales que esa acusadora particular pretendía sean sometidas a juicio oral y público.

SEGUNDO

DECLARACIONES INDAGATORIAS

En oportunidad de ser indagados ante estos estrados (artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación), la totalidad de los imputados hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra. En consecuencia, se procedió de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

conformidad con las previsiones del segundo párrafo de la norma citada (cf. acta de debate del día 16 de octubre de 2018).

Omar Domingo Rubens Graffigna

Graffigna prestó declaración indagatoria durante la instrucción, a fs. 3754/3762, y asimismo, se le recibió ampliación de esa declaración a fs. 4901/16.

En la primera oportunidad, de fecha 12 de septiembre de 2014, expresó que, dada la extensión de la causa y a fin de tomar mejor conocimiento de la misma, haría uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar, y, finalmente, hizo entrega de un escrito que solicitó se tenga como parte integrante de ese acto procesal.

En dicha presentación, manifestó "[a] 37 años de ocurridos los supuestos hechos que indirectamente se me imputan y encontrándose fallecidos los señores Agosti, Salinas y Revol, entre otros, en este estadio me encuentro imposibilitado de ejercer mi derecho de defensa en debida forma, a lo que se adiciona la extensión de la presente causa y el brevísimo lapso fijado por el tribunal a partir del dictado de la resolución del 10 de septiembre de 2014 para prestar declaración indagatoria en el día de la fecha. Los sucesivos vaivenes legislativos y judiciales que han determinado que estos hechos sean investigados casi 40 años después, palmariamente me privan de testimonios y elementos de prueba esenciales, a ello se suma que tengo 88 años de edad, por lo que mis posibilidades de defenderme en el proceso penal están drásticamente reducidas. Por todo ello, desde ya, en los términos del artículo 14 de la Ley 48 efectúo reserva del caso federal por encontrarse comprometidos el derecho defensa y las garantías del debido proceso, artículo 18 y pactos internacionales, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. A todo evento efectúo formal protesta de recurrir en Casación. Sin perjuicio de todo ello, efectúo reserva de ampliar mi declaración indagatoria".

De igual modo procedió en la ampliación de la declaración indagatoria, que tuvo lugar el 29 de junio de 2015. En esta presentación,

Graffigna sostuvo "1) Que mediante la resolución del 23 de junio de 2015 se resuelve ampliar la declaración indagatoria del presentante, esta vez por la supuesta privación ilegal de la libertad agravada de Osvaldo Gabriel Lanzillotti. A 38 años, como ocurrió en los supuestos hechos que indirectamente se me imputan y encontrándose fallecidos los señores Agosti, Salinas, Revol, Noriega, entre otros, en este estadio me encuentro imposibilitado de ejercer mi derecho de defensa en debida forma, a lo que se adiciona el breve lapso fijado por el Tribunal a partir del dictado de la resolución del 23 de junio de 2015 para ampliar la declaración indagatoria en el día de la fecha. Los sucesivos vaivenes legislativos y judiciales que han determinado que estos hechos sean investigados casi 40 años después, palmariamente, me privan de testimonios y elementos de prueba esenciales. A ello se suma que tengo 89 años de edad, por lo que mis posibilidades de defenderme en el proceso penal están drásticamente reducidas. Por todo ello, desde ya, en los términos del artículo 14 de la Ley 48 efectúo reserva del caso federal por encontrarse comprometidos el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, artículo 18 y pactos internacionales conforme artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional".

"No obstante todo ello, efectúo reserva de ampliar mi declaración indagatoria. Sin perjuicio de ello y toda vez que se pretenden utilizar como prueba esencial los dichos de la querellante, Miriam Lewin, ampliación de su declaración testimonial del 18 de marzo de 2015, Luisa Fernanda Candela y la reciente presentación de María Angélica Lanzillotti como pretensa querellante de fojas 4784/9 cabe contestar y señalar, en principio y por ahora, lo siguiente en mi defensa: a) Respecto de Lewin, ciertamente su novísimo y reciente testimonio bajo juramento, habiendo sido impuesta de lo dispuesto en el artículo 275 del Código Penal, carece de toda verosimilitud y credibilidad y no debería haber sido tomado en cuenta a estas alturas. Asimismo, está incluida en las generales de la ley, es querellante y tiene claro interés de venganza y ha sido activa integrante de la organización terrorista Montoneros. Es claramente una testigo inidónea y su testimonio no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

debería ser tomado en cuenta y sobre todo por lo que declara ahora. Dicha testigo desde la causa del año 84, ha declarado como testigo en reiteradas ocasiones. Tal como la misma reconoció a una repregunta de mi parte en la declaración del 18 de marzo de 2015, la testigo es preguntada si respecto de estos hechos que acababa de relatar prestó declaración previamente o si efectuó denuncia y por qué motivo, a lo que contestó respecto del episodio de Joaquín, no, y respecto de lo ocurrido en la calle Virrey Cevallos, sí”.

"Respecto de los motivos, indicó: por culpa, porque no tenía ni siquiera el nombre y había intentado, de alguna manera, conocer la identidad y saber qué había sido de él, pero básicamente por culpa, porque sentí, a pesar de lo que había dicho Pilar Calveiro, que yo había provocado su caída. Esta explicación, como se verá, no es creíble. Por la entidad y magnitud de los hechos que relato respecto del llamado Joaquín y la supuesta intervención de gente que pertenecía a Virrey Cevallos, no es verosímil, no es creíble, es inexcusable la omisión sobre los mismos en las declaraciones anteriores de Lewin, incluida la prestada en la Causa 13/84 y en esta Causa. Es obvio que los datos que relata le han sido contados por terceros, señalando que dicho Joaquín es Horacio Lanzillotti, según dice ella, cuando el nombre según el llamado a indagatoria es Osvaldo Gabriel Lanzillotti”.

"En rigor, la nueva e inédita versión de Lewin no puede ser corroborada a lo que se suman sus emisiones anteriores, porque ha declarado a juramento en reiteradas oportunidades. Tan es así que, en la presente causa, en la resolución del 30 de septiembre de 2014, procesamiento, detalladamente se tratan sus distintos testimonios prestados por ella, la que siempre guardó silencio sobre los hechos de Joaquín, pese a la entidad y extensión que la testigo da a tales hechos”.

"En la sentencia de la Causa 13/84, el caso 205 fue el de Lewin. Allí la Cámara Federal, entre otras cosas, resolvió que ella explica que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención, perteneciente a la Fuerza Aérea, sito en el barrio de San Telmo de la Ciudad de Buenos Aires. Ello no encuentra sustento probatorio puesto que solamente

obran sus dichos, los que no resultan suficientemente convictivos, ya que no aportan elementos que permitan aseverar terminantemente tal circunstancia. Sí, en cambio, está probado que a la causante se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la ESMA”.

“En consecuencia, y no porque lo digamos nosotros, sino que la Cámara Federal en la sentencia del 9 de diciembre de 1985 ya advirtió y resolvió que las declaraciones de Lewin no resultaban suficientemente convictivas, al igual que ahora sólo obran sus dichos. Y esto, señor juez, no puede ser. Lewin esperó más de 30 años para relatar los hechos de Joaquín, al que ella misma atribuye que era Horacio Lanzillotti. ¿Cómo sabe la nombrada qué se trata de la misma persona que según esta Causa sería Osvaldo Gabriel Lanzillotti? Y mañana o pasado, Lewin puede aparecer con otra versión, con otro supuesto detenido y ¿sólo le van a creer lo que diga sólo porque lo diga ella?”.

“Por otra parte, no hay ninguna prueba que acredite que el presentante impartió órdenes ilegales y por la sencilla razón de que no es verdad, tampoco está probado que supiera de la existencia de Virrey Cevallos, y mucho menos, como centro clandestino de detención. Respecto de esto, en otro punto, se hace una referencia de cómo funcionaba la Jefatura N° 2 de Inteligencia”.

“b) Respecto de la declaración de Luisa Fernanda Candela, la misma declaró como testigo en la Causa 13/84. En su nueva declaración del 16 de junio de 2015 nada dijo al respecto, lo cual es por demás extraño y sugestivo. No tenemos dicha declaración, por lo que solicito que se agregue una copia de la misma a la presente Causa, librándose en su caso el oficio que corresponda al archivo o a la Cámara Federal”.

“También solicitamos como pruebas, se agregue una copia de lo por ella declarado ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, librándose en su caso el respectivo oficio”.

“Sin perjuicio de ello, en la sentencia de la Causa 13/84 (...) los casos: Caso N° 655: Candela de Lanzillotti, Adela Esther. Caso N° 657:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Albornoz de Candela, María Angélica. Caso N° 658: Candela, Enrique Jorge. En el caso 655 de la sentencia, la Cámara Federal dijo: Luisa Fernanda Candela, hermana de la víctima, al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, refiere que el 24 de marzo de 1976 fueron secuestrados de su domicilio sus padres por un grupo armado con el aparente propósito de lograr ubicar a Adela Esther Candela de Lanzillotti. Que dicho grupo el mismo día realizó un procedimiento en el domicilio de su abuela, donde se identificó como perteneciente a la Policía con el fin de aprehender a su hermana y su esposo, quienes habían pernoctado en el lugar, pero huyeron ante la presencia de grupo armado. No volvió a tener noticias de su hermana hasta que el 24 de enero de 1977 personal militar perteneciente al Ejército entregó en la comisaría de Ramos Mejía a la menor, María Angélica Lanzillotti, hija de la víctima, la que dijeron hallaron abandonada en la vía pública”.

"En similares términos, depone, también, ante la Conadep, la señora Julieta Albornoz de Serrano, tía de la víctima, a quien se le otorgó la guarda de la menor. No está probado que Adela Esther Candela de Lanzillotti se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en algún centro de detención. Al respecto, ninguno de los testigos que declararon en la audiencia refirió haber visto la nombrada en cautiverio ni se ha aportado ningún elemento de juicio que permite acreditar esta cuestión. En el legajo de Conadep correspondiente a la víctima obra agregada una copia de una presentación de hábeas corpus interpuesta por Luisa Fernanda Candela en favor de su hermana”.

"También, en los casos 657 y 658 la Cámara Federal hizo referencia a la declaración de Luisa Fernanda Candela. La testigo ahora dijo que se puso en contacto con Miriam Lewin: 'Miriam me contó la historia'. Lo cierto es que salvo por lo que ahora dice Lewin en forma inédita, las referencias que hace Candela sobre el Ejército, la Brigada del Palomar, la comisaría de Castelar, el brigadier Capellini, la ESMA, no prueban absolutamente nada respecto del presentante, sino más bien lo alejan

drásticamente de cualquier responsabilidad. Además, muchas de dichas referencias dijo que se las contaron. Asimismo, Candela, también menciona respecto a la persona que la testigo refiere como su cuñado, Lanzillotti, que Cubas, también detenido en la ESMA, también recordó que tenía una herida en el hombro. Todos estos datos me dan a entender la intervención de la Fuerza Aérea. Lewin dijo otra cosa, que lo habían llevado a Virrey Cevallos cuando fue visto herido en la ESMA. En consecuencia, todo esto sirve, también, para destruir la nueva e inverosímil versión de Lewin y sus claras contradicciones. En rigor, no hay certeza sobre si Joaquín es Lanzillotti”.

"c) Entonces, la reciente presentación como pretensa querellante de María Angélica Lanzillotti con el mismo patrocinio letrado de los querellante Lewin y López, quien nació el 31 de mayo de 1976, por lo que no puede declarar, obviamente, sobre los hechos que invoca, está construida en forma errónea sobre la base de los novísimos dichos de Lewin, nunca antes declarados por la misma, y la mención solapada de Virrey Cevallos. Ídem, en cuanto a la declaración testimonial de su tía Luisa Fernanda Candela. Todo lo que dice Lanzillotti se lo contaron, señalando, además, que lo ocurrido con sus abuelos y madres consta resuelto en la Causa 13/84. Además, del mismo escrito se dice: la hermana le preguntó si sabía quién lo tenía y Adela dijo: 'la Fuerza Aérea en la Brigada de Palomar'".

"Por declaraciones de sobrevivientes de la ESMA, Lisandro Cubas y Norma Burgos, se sabe que Osvaldo fue visto a fines de mayo de 1977 en la enfermería de la ESMA y que el mismo les decía a sus compañeros que lo detuvo en ciudadela una patrulla de la Fuerza Aérea. Pilar Calveiro vio a Joaquín entre el 10 y 12 de septiembre de 1977 en la comisaría de Castelar. La variedad de distintos lugares, también demuestra que salvo por la invocación de los inverosímiles dichos de Lewin, no hay pruebas que acrediten que Lanzillotti hubiera sido privado de su libertad en Virrey Cevallos y mucho menos que yo hubiera sido ordenado por el representante”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

"d) No es cierto, por no ajustarse a la realidad, que cuando ejecutaban operaciones la gente que integra la Jefatura N° 2 de Inteligencia estaba subordinada al jefe del Estado Mayor. Es más, en algunas circunstancias ni siquiera al comandante en jefe y esto dejando a salvo la actuación del CAMI en lo atinente a la lucha contra la subversión, probado y comprobado desde la Causa 13/84 y pese que el Tribunal, dogmáticamente, hasta ahora ha sostenido otra cosa".

"Los grupos de Inteligencia actúan con absoluta independencia, sus operaciones no son conocidas incluso por sus superiores. Tienen su propio presupuesto y no rinden cuentas documentadas de los gastos que efectúan. Lo recientemente ocurrido con la SIDE es prueba de ello. Ante este panorama, alguien que conozca cómo funciona un organismo de Inteligencia ¿puede suponer siquiera que alguna otra persona de la fuerza podría saber que un supuesto señor Noriega, jubilado en 1969, había alquilado el inmueble de la calle Virrey Cevallos? El presentante desconocía la existencia de tal lugar. Señala que el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, SIFA, fue creado por el comandante en jefe de la Fuerza Aérea por resolución 256 de 1977, a partir del 18 de julio de 1977, que dependerá del jefe 2° de Inteligencia. Asimismo, se estableció que la estructura orgánica será la que determine la Jefatura 2° de Inteligencia. Esto demuestra, también, que dicha Jefatura se manejaba con autonomía y no dependían tales cuestiones de la Jefatura del Estado Mayor General".

"Esta especial forma de actuar tiene incluso aprobación reglamentaria. Internamente, la Fuerza Aérea se organiza mediante instrumentos conocidos como Reglamentos Aeronáuticos de Gobierno, RAG. El reglamento que regula la actividad de la Inteligencia es conocido como RAG 8. Dentro de disposiciones que conforman su estructura, creo necesario transcribir, algunos por su relación con lo que venimos afirmando: Bajo el título 'Producción de Inteligencia', en su punto 33 detalla como actividad específica participar en el cumplimiento de esas actividades mediante los medios secretos privativos de los organismos de Inteligencia a través de las

actividades especiales de Inteligencia. Aclara en su punto 36, en razón de su carácter secreto y especializados, eran planificadas y ejecutadas por equipos altamente capacitados del organismo de Inteligencia específico. En orden al campo de actividades, las mismas abarcan aquellas ejecutivas y especializadas, destinadas a obtener información y a desgastar el poder material espiritual del enemigo u oponente para disuadirlo de su acción o contribución a doblegar su voluntad, adaptándose para ello cualquier campo o modalidad de lucha. Por su parte, los puntos 37 y 38 bajo el título 'Contrainteligencia', se determina esa actividad indicando que, en los procedimientos encubiertos, por ser de carácter secreto y especializados, su planificación y ejecución estará reservada a equipos adecuadamente idóneos del organismo de Inteligencia específicos".

"Finalmente, y como era lógico, bajo el título "Reserva", se advierte que permitir que trasciendan las actividades de la Inteligencia propia ocasionará indefectiblemente una seria perturbación de las propias capacidades, a la vez que alentará a la contrainteligencia del enemigo u oponente. Como puede colegirse de las disposiciones regulatorias transcritas y su interpretación por parte de los grupos operativos que actuaban dentro de la Jefatura N° 2, el hecho de operar conforme a su exclusivo criterio y no comunicar a nadie sobre el resultado de su actividad, sobre todo si resultaba ilícita, es absolutamente probable. Sinceramente, no imagino al jefe de Inteligencia, brigadier Salinas, cuando se reunía con los demás integrantes del Estado Mayor, que eran ajenos a la Inteligencia, hablara sobre cuestiones propias de sus tareas secretas. No hay prueba concreta que quien ocupara la Jefatura N° 2 de Inteligencia y el jefe de la SIFA, recibieron la orden o el consentimiento de cometer el hecho ilícito objeto de esta Causa por parte del presentante. La existencia de esas órdenes constituye el núcleo de la teoría de Roxin, pues lo decisivo para fundar la autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando. Igualmente, no estamos para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

nada de acuerdo con la aplicación de dicha teoría, frecuentemente utilizada para obtener injustas condenas”.

"Lo concreto, entonces, es que pese al organigrama de la fuerza que no tiene la extensión ni los efectos que se pretenden, las órdenes ilegales no existieron y, por lo tanto, no se probarán, salvo que se eche mano a los conocidos giros típicos en las resoluciones arbitrarias, tales como debía conocer o que, dado su posición, no podía ignorar.

"En suma, no hay pruebas que acrediten que el presentante tenga responsabilidad en la supuesta privación ilegal de la libertad de Lanzillotti. En rigor, dicho hecho es sólo una hipótesis que no ha sido comprobada, salvo lo que ahora dice Lewin en forma increíble”.

Jorge Luis Monteverde

Tanto en su declaración indagatoria, de fecha 8 de julio de 2014 como en la ampliación, del 16 de septiembre de 2014 -fs. 3663/9 y 3767/74, respectivamente-, Jorge Monteverde hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

Enrique Julio Monteverde

En la primera declaración indagatoria, Enrique Monteverde no hizo disquisiciones respecto a la imputación de fondo (fs. 3656/62).

Durante la ampliación de la declaración indagatoria, recibida el 6 de agosto de 2014 y obrante a fs. 3688/98, expresó: “[e]s un caso con el que no tengo absolutamente nada que ver, por eso me gustaría explicar. En el año 1976 yo trabajaba en la corporación del mercado central como dibujante, era estudiante de arquitectura hasta el año 1975. Allí trabajaba mi hermana, también. Por diversos motivos me entero de que el sueldo que se estaba pagando en la Fuerza Aérea para el personal civil era muy superior al que cobraba yo en ese momento en el mercado central. Había tenido una muy mala experiencia siendo soldado en el servicio militar. En año 1976 ingresé como personal civil de la Fuerza Aérea, creo que fue alrededor del mes de

octubre. Fundamentalmente, lo hice por cuestiones económicas, además siendo la Fuerza Aérea y personal civil pensé que iba a ser diferente a mi experiencia como soldado. Me hicieron afeitar cosa que ya no me gustó. El sueldo quizás merecía eso; me pude dejar los bigotes. Entré a trabajar como Inc* 14, como estudiante arquitectura y con un buen nivel del idioma inglés y buen nivel cultural. Yo conocía a una persona retirada, Ernesto González. Él me hizo llamar, me tomaron un test, me hicieron preguntas y una serie de exámenes. Luego me comunicaron que sí, que había ingresado. Mi hermano en ese momento también era Inc* 14. Mi hermano no tuvo nada que ver con mi ingreso, yo suponía que por mi nivel me iban a dar un cargo administrativo, pero me designaron en la parte automotores, a la custodia de la jerarquía de la Fuerza Aérea en la planta baja del edificio Cóndor. Me terminaron dando tareas varias, desde servir el café, hacer las camas, ordenar, etcétera”.

“Un día un suboficial que sabía que yo me quería ir, que quería seguir estudiando arquitectura me preguntó por qué me quería ir; le expliqué las tareas que estaba cumpliendo. Ese suboficial me preguntó por mis conocimientos de arquitectura, me pidió que le hiciera un plano, me dio unos bocetos. Me dio una semana para que hiciera el trabajo en mi casa. Esto sucedió dos o tres veces. Él me daba los bocetos y yo le llevaba los planos hechos. Fueron varias semanas que estuve haciendo los planos; me dejé crecer la barba. Cuando me vieron me dijeron que me tenía que afeitar. Me afeité; en el mes de julio no aguantaba más y los primeros días de agosto de 1977 dije que me iba. Firmé unos papeles y me fui. No tenía ninguna simpatía por la Fuerza Aérea; me di cuenta que era lo mismo que el Ejército. Luego de eso me dediqué a la actividad privada”. Además, contestó preguntas del magistrado instructor, insistiendo en su total desconocimiento de los hechos que formaran parte de la acusación.

TERCERO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones Testimoniales en juicio

Durante el transcurso del debate se ha escuchado a las personas que a continuación se consignan prestar declaración testimonial. Sus dichos han sido registrados en sistemas de audio y video y por taquígrafos, que forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Se trata de:

1. Osvaldo Antonio López
2. Luisa Fernanda Candela
3. Miriam Liliana Lewin
4. Carlos Daniel Gurbanov
5. María Soledad Jaureguibeitia
6. José Oscar Osuna
7. Fernando Alejandro Gurbanov
8. Gonzalo Conte Mac Donald
9. Gustavo Fernando Chabay
10. Vilma Gladys Aoad
11. María Isabet Jiménez

B) De la prueba incorporada por lectura

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

1. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Enrique Julio Monteverde;
2. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Jorge Luis Monteverde;
3. Copia certificada del legajo de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna;

4. Informes elaborados por la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 692/5 respecto de la nómina del personal que se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y de las tareas desarrolladas en ese organismo;
5. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 722/4 respecto de la nómina del Personal Militar Superior y Subalterno de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978;
6. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 729/31, 740 y 745/8, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.), la Regional de Inteligencia Buenos Aires (R.I.B.A.) y la Jefatura II de Inteligencia;
7. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 786/97 respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea;
8. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 875/894, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y nómina del personal civil y militar;
9. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1098/1112, respecto de la Jefatura II Inteligencia, la Policía Aeronáutica Nacional y el Personal Civil de Inteligencia;
10. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1246/55, sobre la Jefatura II de Inteligencia y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina junto a disco compacto;
11. Informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre José Antonio Nogueira de fs. 1610/1;
12. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con actuaciones elaboradas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina sobre la reconstrucción del organigrama de la Jefatura II de Inteligencia durante el periodo 1976/8 fs. 2379/2389;
13. Informes remitidos por el Ministerio de Defensa elaborado por el Grupo de Trabajos sobre Archivos de las Fuerzas Armadas respecto del Grupo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

- de Tareas (GT 46) y del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.) fs .2489/2528 y 2530/2537;
14. Impresión del informe y documentación que fueran remitidos en formato digital por el Ministerio de Defensa, sobre el CCDT Virrey Cevallos, elaborado en el marco del relevamiento de la documentación que se encontrara en el Archivo de las Fuerzas Armadas fs. 2932/2966;
 15. Informe remitido por el Ministerio de Defensa elaborado por Fuerza Aérea Argentina sobre los datos personales de los soldados conscriptos clase 1958 fs. 3018/3025;
 16. Impresión del contenido del CD remitido por el Ministerio de Defensa respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y la Jefatura II fs. 4924/4944;
 17. Copia del artículo de la revista semanal "El Porteño" correspondiente al 19 de enero de 1988 titulado "Piedra Libre" sobre el centro clandestino de detención que funcionaba en Virrey Cevallos 630, fs. 262/3;
 18. Copia de las noticias publicadas en los diarios "Clarín" y "La Razón" de fecha 9 de abril de 1977 relativas al operativo llevado a cabo en la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, ocurrido el día 7 de abril de ese año, fs. 1442/1444;
 19. Copia de la noticia publicada en el diario "La Nación" del día 9 de abril de 1977, sobre un operativo de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, fs. 1983/6;
 20. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria con documentación relativa a víctimas y otras vinculadas fs. 1451/1472;
 21. Copias de actuaciones correspondientes a la causa 5003/84 "Santamaría Guillermina Elsa s/PIL" del Juzgado Federal N° 4 fs. 1487/1528, 1541/1550, 1988/2047 junto con fotografías impresas a fs. 1551/2;
 22. Copias del sumario que se instruyera ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 con motivo del hecho de la calle Nueva York 2825 remitido por el juzgado instructor a fs. 5547 y CD remitido por la Excm.

- Cámara del Fuero en el marco de la causa 16.441/02 titulada "C.G.E.E. 1/1 Sumario sin número de carátula 1", fs. 436/559;
23. Legajos REDEFA nros. 893 y 37 correspondientes a Eduardo Testa y Norma Inés Matsuyama, respectivamente;
 24. Legajo CONADEP 6880 perteneciente a Carmen Rodino de Cobo;
 25. Copia de las nóminas del personal militar y civil de la Regional de Inteligencia Buenos Aires, correspondiente al período 1976/1983 información extraída de las fojas 14387/99 de la causa 7273/06 "Scali, Daniel Alfredo s/PIL" y agregada a fs. 1942/1952;
 26. Copia del prontuario de la PFA de José Antonio Nogueira fs. 2232/59;
 27. Copia del legajo personal del Comodoro Juan Caros Hrubik fs. 3191/98;
 28. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad con la nómina del personal que revistaba en la Comisaría nro. 46 en agosto de 1977 fs. 3135/68;
 29. Informe y documentación acerca del ex Personal Civil de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina José Antonio Nogueira fs. 3578/3593;
 30. Copias del legajo personal de José Antonio Nogueira;
 31. Legajo del Comodoro (R) Jorge Alberto Espina en formato digital;
 32. Informe y documentación sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 y la regulación por la que se vinculó con la PFA fs. 91/129;
 33. Copia de la escritura matriz del 21 de octubre de 1971 por la que se documentó la venta del inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 a Leonardo y Roberto Río fs. 133/142;
 34. Contrato de locación y copia del título de propiedad relativo al inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36, fs. 160/174;
 35. Informe y documentación remitido por la Secretaría de Seguridad Interior elaborado por la Sección Ayuda Mutua de la Superintendencia de Bienestar de la PFA relativo a antecedentes de los contratos celebrados sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/636 fs. 308/411;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

36. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble con documentación respecto del inmueble de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad fs. 1113/1148.
37. Acta de la inspección judicial de la Comisaría 46° de la PFA del 13 de agosto de 2013, agregada a fs. 2896/2899 junto a los planos;
38. Acta de la inspección judicial de la finca sita en la calle Virrey Cevallos 630 de esta ciudad, del día 14 de agosto de 2013 fs. 2910/2923;
39. Planos de la Comisaría 46° de la PFA remitidos por la División Arquitectura Contralor Técnico Bancario de la PFA de los años 1971 y 1976 fs. 2900 y 2972/2976;
40. Planos de diversas plantas de la finca de Virrey Cevallos 628/30 aportadas a fs. 3050 por Osvaldo Antonio López fs. 3045/3049;
41. Constancia de comunicación telefónica con personal del Museo de la PFA a través de la cual se hizo saber las ubicaciones de las Comisarías nros. 42 y 44 en el año 1977 fs. 3204;
42. Informe sobre la puesta en valor y re funcionalización del edificio del centro de detención “Virrey Cevallos”, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo fotografías y planos de lugar fs. 4301/4320;
43. Acta de inspección judicial efectuada el 21 de abril de 2015 en el edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad, donde funcionara el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina fs. 4594/4598;
44. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con la respuesta elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina, respecto del predio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad donde funcionó el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza fs. 4616/4638 junto con planos que se agregaron a fs. 4641/4655;
45. Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto del edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad que en su momento perteneciera a la Fuerza Aérea Argentina, conteniendo anexo fotográfico y planos fs. 5002/5098;

46. Informe y documentación aportado por la Unidad Fiscal, recibido de la Comisión Provincial de la Memoria en relación a la estructura de la Fuerza Aérea Argentina (Jefatura II de Inteligencia, SIA, SIFA y Regionales de Inteligencia) Anexo Documental "c" del ofrecimiento de prueba;
47. Copia del informe "Huellas de una casa" sobre el centro de detención "Virrey Cevallos", aportado por Memoria Abierta a fs. 1866/1927;
48. Copias certificadas del reglamento "S" Nro. 4639/73 correspondiente al Reglamento del Personal Civil de Inteligencia y el 19.373/71 correspondiente al Estatuto del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas;
49. Declaración de José Luis García ante el TOCF nro.5, remitida en formato digital a fs. 6527;
50. Copias de las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Taboada, Jorge Ángel Cóceres, Carlos Omar Moizo, Julio César Leston, René Omar Bustos y Ernesto Horacio Crespo, recibidas en la causa nro. 7273/06, remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6. Asimismo, declaración de Leston en la causa nro. 1351 ante el TOCF nro. 6 (disco compacto, cfr. fs. 6564);
51. Declaración testimonial de José Luis D' Andrea Mohr, de fecha 6 de diciembre de 1999 agregada a fs. 11.194 de la causa N° 14.216/03;
52. Declaraciones testimoniales de Jesús Orlando Capellini, Antonio Diego López, Rodolfo Aquilino Guerra, en la causa 13/84 y de Julio César Santuccioni en causa 44, en formato digital-cfr. fs. 6436;
53. Declaraciones testimoniales de Capracio Esperanza Sánchez y de Fernando Nelson Bucchi remitidas por el Juzgado Federal 3 Secretaría nro. 6 a fs. 6556;
54. Declaración indagatoria de Guillermo Suárez Mason, obrante a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Declaraciones indagatorias de Orlando Ramón Agosti en causa 13/84 en formato digital, cf. fs. 6436;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

- Declaración indagatoria de Hipólito Rafael Mariani en la causa 13/84 – en formato digital, cfr. Fs. 6436, ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 – en formato digital cfr. fs. 6527, en causa 1696/1742 del registro de este Tribunal, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de César Miguel Comes en el marco de la causa 13/84 –en formato digital, cfr. fs. 6436; ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 – en formato digital cfr. fs. 6527, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de Luis Tomas Trillo remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría 6 (fs. 6801);
55. Copias certificadas del expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Carlos Daniel Gurbanov, acompañadas como Anexo “D” en el ofrecimiento de prueba fiscal;
56. Copias del recurso de habeas corpus nro. 12.505 interpuesto a favor de Carlos Daniel Gurbanov, remitido por el Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 a fs. 6905;
57. Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz agregado a la causa a fs. 2856/81;
58. Anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 aportando datos sobre Juan Crisóstomo Alcaráz, homónimo de la víctima obrante a fs. 3348/9 de la presente causa;
59. Copias certificadas del expediente N° S04:0024316/14 y copia del expediente nro. S04:0000252/15 de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Osvaldo Antolín en los términos de la ley 24.043 y 26.913 respectivamente, acompañadas como Anexo “D” al ofrecimiento de prueba fiscal;

60. Legajo CONADEP 2365 correspondiente a Miriam Liliana Lewin -cfr. fs. 6977;
61. Escrito de denuncia y solicitud de ser tenidos por parte querellante presentados por Osvaldo López y Miriam Lewin fs. 823/30;
62. Escrito aportado por la querrela adjuntando copia de la declaración de Miriam Lewin ante Human Rights Watch, del plano confeccionado y del diario "El Porteño" de fecha 19 de enero de 1988 (fs. 234/263);
63. Expediente caratulado "López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc" que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, en seis cuerpos junto con sus anexos I a X, recibido en el Tribunal y reservado en Secretaría a fs. 5562;
64. Legajo SDH 3152 correspondiente a Osvaldo Antonio López;
65. Escrito de denuncia de Osvaldo Antonio López obrante a fs. 1/2 y documental aportada a fs. 5/14;
66. Informe de la Cámara en lo Criminal de la Provincia de Córdoba que da cuenta de la interposición en 1977 de un recurso de habeas corpus en favor de Osvaldo Antonio López (fs. 52/61);
67. Informe realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa respecto del expediente militar "López Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc" obrante a fs. 3353/58;
68. Legajo SDH N° 4058 perteneciente a Vilma Gladys Aoad, agregado a fs. 964/975 de la presente causa;
69. Documentación aportada por el Instituto Espacio para la Memoria, consistente en un informe, agregada a fs. 1074/5 de la presente causa;
70. Orden de Operaciones 2/76 "Provincia";
71. Decretos PEN nro. 261/75, nro. 2770/75, 2771/75 y 2772/75;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

72. Directivas del Comandante General del Ejército nros. 333, 404/75 (28 de octubre 1975), 217/76 (2 de abril), 504/77 (20 de abril), 604/79 (18/5/79) y Orden Personal Nro. 591/75 del 28 de febrero 1975; Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre 1975; Plan de Capacidades para el año 1972 -PFEPCM172; Orden parcial del Ejército Nro. 405/76 del 21/5/76;
73. Declaración indagatoria del Brigadier Orlando Agosti del 24/10/1984 y la indagatoria del mismo ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 2/08/1984, en la causa 13/84 -en formato digital;
74. Declaración indagatoria del Brigadier Omar Domingo Rubens Graffigna del 13/2/1984 en causa nro. 13/84 -en formato digital;
75. Causa nro. 13/84 junto con actas mecanografiadas en formato digital- y sentencia recaída en esa causa el 9 de diciembre de 1985;
76. Copias certificadas del documento obrante en el CD remitido por la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de la causa 16441/02 titulado "CGEE 1/1 Sumario 1", glosadas a fojas 436/560 de la presente causa;
77. Copia del testimonio ante el CELS de Fernando Gurbanov, obrante a fs. 63/77;
78. Copia digital en CD de los legajos: copia digital de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004 y 5005 correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz, CONADEP 6880 relativo a Carmen Rodino de Cobo;
79. Informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), obrante a fs. 677/95;
80. Nómina del personal de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978 remitido por la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 702/24;
81. Los legajos personales de José Félix Morilla, Carlos Alberto Acuña, Carlos Alberto Brizuela y Héctor Eduardo Lovero;

82. Informes del Ministerio de Defensa, obrantes a fs. 733/48, 786, 1616/821 y 2091/2106;
83. Testimonio de Osvaldo Antolín remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 842/57;
84. Documentación remitida por el Archivo Nacional por la Memoria, obrante a fs. 902/1013;
85. Informe vinculado a Vilma Gladys Aoad remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5;
86. Informe sobre el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea remitido por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 1245/55 junto con disco compacto -fs. 6771/2;
87. Instructivo para la consulta de los Acervos Documentales de las Fuerzas Armadas remitidos por el Ministerio de Defensa a fs. 1263/72;
88. Copia de noticia publicada en el diario "Clarín", obrante a fs. 1579;
89. Informe remitido por el Ministerio de Defensa vinculado a José Antonio Nogueira, obrante a fs. 1588/1611;
90. Copia digital del informe relativo al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del Legajo CONADEP nro. 7616 correspondiente a Adriana Gatti; copia del programa "Punto Doc" relativo al CCDT "Virrey Cevallos" remitido por el Instituto Espacio para la memoria; copia digital del informe relativo al GT46 elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del informe relativo a "Virrey Cevallos" elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivo de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa - versión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

ampliada correspondiente al mes de octubre de 2013; copias digitales de los registros judiciales audiovisuales llevados a cabo respecto de las inspecciones oculares realizadas sobre la Comisaría 46 de la PFA y sobre el predio donde funcionó el CCDT "Virrey Cevallos"; copia certificada del plano correspondiente a la calle Riobamba 703/7 esquina Viamonte 1893/99 de esta ciudad remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, así como copia en formato digital de las copias escaneadas correspondientes a planos de dicho inmueble - carpeta con archivos PDF; incidente conformado con relación a la prohibición de innovar que pesa sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/32 de esta ciudad; copias simples de las copias certificadas oportunamente agregadas a la causa 5003/1984 caratulada "Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio", devuelta al Juzgado de origen en fecha 6 de noviembre de 2012; copia digital del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 caratulado "Testa, norma; Matsuyama de Testa; Eduardo Gabriel y 1 NN s/ atentado y resistencia a la autoridad y lesiones" - D88; copia digital de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004 y 5005, correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz respectivamente; copia de la

copia certificada del legajo de identidad de Eduardo Gabriel Testa -en

13 fs. remitida por el Ministerio de Seguridad; copia simple de copias certificadas de Boletines Aeronáuticos Reservados y Órdenes del día remitidas por Ministerio de Defensa, así como nóminas de personal que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea; legajos personales de Fuerza Aérea originales correspondientes a Julio César Acuña; Héctor Raúl Da Costa; Rubén Oscar Delgado, Ricardo José María Giménez; Germán Malm Morgan; Silvestre Nalli; Gustavo Adolfo Revol; copia digital de los legajos REDEFA nros. 1027 y 1583 correspondientes

a Patricia Palazuelos y Miguel Giorello; Copias digitales de las filmaciones obtenidas en el allanamiento efectuado en el

predio donde funcionara el CCDT "Virrey Cevallos"; copia digital del legajo personal de Fuerza Aérea de Enrique José Candela. (fs. 6627/8);

91. Nómina de personal militar y civil de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires correspondientes al período comprendido entre los años 1976 y 1983 obrante a fs. 1942/53;
92. Información vinculada a empresa "El Potosí SRL" remitidas por la AFIP, obrantes a fs. 2058/60 y 2142/2231;
93. Los legajos REDEFA nro. 1027 correspondientes a Patricia Palazuelos y nro. 1583 de Miguel Giorello;
94. Informe del Gobierno de la Ciudad obrante a fs. 2062/85;
95. Copia certificada del legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo, obrante a fs. 2130/7;
96. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad a fs. 2267/2302;
97. Organigrama vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina remitido por el Ministerio de Defensa, obrante a fs. 2358/89;
98. Actuaciones remitidas por la Comisaría nro. 6 de la PFA, obrantes a fs. 2423/8;
99. Legajo personal de Néstor Esteban Descalzi;
100. Legajo de Identidad de Roberto Louro, fs. 2785/95;
101. Legajos de identidad de Juan Carlos Alcaraz y de Juan Crisoto Alcaraz remitidos por el Ministerio de Seguridad obrantes a fs. 2856/81;
102. Informe de la Subdelegación Necochea obrante a fs. 3009 como asimismo los informes obrantes a fs. 1/14, 27, 28, 40/4, 45/7, 48, 50, 51, 53, 55, 56/7, 58 y 59 del Legajo de Citación de Testigos que corre por cuerda;
103. Nómina de personal de la Comisaría nro. 46 de la PFA, remitidas por el Ministerio de Seguridad a fs. 3132/68;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

104. Documentación vinculada a Osvaldo Antolín remitida por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 3169/84;
105. Legajo personal de Fuerza Aérea Argentina de Jorge Alberto Espina, en formato digital;
106. Informe conteniendo nómina del personal relativo al Departamento Explosivos de la PFA, obrante a fs. 3418/53;
107. Dos (2) DVD que contienen en formato digital copia del legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna y de la documentación que le fuera secuestrada en su domicilio remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín -fs.6506 y 6644;
108. Reconocimientos fotográficos realizados en los términos del art. 274 del C.P.P.N. en el marco de las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción de Osvaldo Antonio López (fs. 565/8, 1446/8, 2831/2), Miriam Liliana Lewin (fs. 569/71 y 2432/35), Vilma Gladys Aoad (fs. 572/7, 2335/6), Gustavo Fernando Chabay (fs. 611/613, 2411/2412), José Oscar Osuna (fs. 614/7, 2560/1, 3005, 3617/8), Fernando Alejandro Gurbanov (fs. 2332/3, 3013/4), María Isabet Jiménez (fs. 2468/2469), Carlos Daniel Gurbanov (fs. 3054/61);
109. Los recibos de sueldo que aportó la defensa de Jorge Luis Monteverde a fs. 3720/23;
110. Copias certificadas de actuaciones en causa nro. 14.217/2003 "ESMA..." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 23, a fs. 6434;
111. Libros titulados "Los otros muertos" de Carlos Manfroni y Victoria E. Villarruel; "Mentirás tus muertos" de José D' Angelo; "Asalto a la justicia" de Adolfo R. Vázquez; "Los hombres del juicio" de Pepe Eliashev; "Subversión, la historia olvidada"; "Por Amor al Odio" de Carlos Manuel Acuña; y "Terrorism in Argentina";
112. Copia digital de las actas mecanografiadas (art. 490 del CJM) pertenecientes a la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, remitida a fs. 6436;

113. Informe de Reincidencia de Enrique Julio Monteverde de fs. 6439;

114. Informe de Reincidencia de Jorge Luis Monteverde fs. 6441, 6443, 7016 y 7024/5;

115. Informes socio ambientales de Omar Domingo Rubens Graffigna de fs. 6463/8 y 6703/4;

116. Copia digital de la sentencia emitida por el TOCF 1 en el marco de la causa N° 1627 y copias certificadas de las piezas procesales: escrito mediante el cual Luis Fernando Zamora, apoderado de Luisa Fernanda Candela, se constituyó como querellante; testimonio prestado por Luisa Fernanda Candela; testimonio de Julieta Estela Albornoz; testimonio prestado por Norma Susana Burgos; y testimonio prestado por Lisandro Raúl Cubas. Causa 2476 "CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in. 1°)", remitidas a fs. 6469;

117. Documentación de la Agencia Federal de Inteligencia vinculada con Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Enrique Jorge Candela y María Alejandra Albornoz, remitida a fs. 6470;

118. Copias certificadas de la reglamentación Decreto N° 4093/68 y Decreto N° 6152 del 21 de diciembre de 1971 y copia digital de la reglamentación correspondiente al Decreto N° 4093/68, obrantes a fs. 6473/9;

119. Copias certificadas de la tapa y página 3 de la edición del diario Buenos Aires Herald de fecha 15 de agosto de 2015, fs. 6481/3;

120. Informe sobre el ex CCD "Virrey Cevallos" del Espacio de Memoria Virrey Cevallos obrante a fs. 6511/20;

121. Copia en formato digital del expediente 1333D2003 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proyecto de ley del diputado Jorge Argüelo, obrante a fs. 6525/6;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

122. Nota del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 6532/3 junto con copia digital conteniendo información de víctimas del CCDT Virrey Cevallos;

123. Nota sobre Osvaldo Antonio López del Servicio Penitenciario Federal, de fs. 6539/41;

124. Informe Socioambiental de Enrique Julio Monteverde confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales, obrante a fs. 6543/8;

125. Informe socioambiental de Jorge Luis Monteverde confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales, de fs. 6565/9;

126. Informe respecto de Enrique Jorge Candela y legajo de identidad remitido por la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad) a fs. 6593/9;

127. Actuaciones provenientes de la Comisión Provincial por la Memoria (fs.6612/23 y 6624) junto con la siguiente documentación: a. tres fichas: Osvaldo Alejandro López (Legajo 16.767), Osvaldo Daniel López (Legajo N. Varios 4.159) y Osvaldo López (Legajo 30.794); b. Legajo nro. 5.417 de Enrique Jorge Candela en dos fojas; c. Legajo nro. 41.694 de Osvaldo Gabriel Lanzillotti en dos fojas; d. Legajo nro. 6668 de María Angélica Albornoz en dos fojas; e. Sección "C" nro. 1764 Legajo 5417 caratulado "Asunto: SIA Solicita se informe sobre detención de subof. Ppal. de aeronáutica (R) Enrique Jorge Candela y dos más" en seis fojas; f. Legajo 6668 caratulado "Asunto Secuestros de Enrique Jorge Candela y de su esposa María Angélica Albornoz, en Matanza 2da." en dos fojas; g. Legajo nro. 14.694 caratulado "Asunto Paradero de Navajas Jauregui María Victoria y 4 más" en trece fojas; h. Legajo nro. 15.812 caratulado "Asunto: Solicitud Paradero de Candela Enrique Jorge y 6 más" en catorce fojas; i. Legajo nro. 14.269 "Asunto: Paradero de Dimattia Luis Vicente y otros" en trece fojas.);

128. Copias certificadas de la causa caratulado "Candela Enrique Jorge y otros s/ ausencia por desaparición forzada" (expediente N°

38822) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Morón;

129. Respuestas parciales elaboradas por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 6664/6, 6674;

130. Legajo de Archivo General Serie E nro. 143.729 perteneciente a María Angélica Albornoz aportado por la Policía Federal Argentina, remitido as. 6727/33;

131. Copia de la declaración prestada por Omar Domingo Rubens Graffigna obrante en el legajo de declaraciones de la causa nro. 7273/06 del TOCF nro. 5 de San Martín junto con copia de las actuaciones producidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa junto con un disco compacto y copia digital de las declaraciones testimoniales prestadas por Osvaldo López y Miriam Lewin, remitidos a fs. 6766;

132. Sobre con documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 3/6 a fs. 6771/2 conteniendo: a) copia certificada del Legajo ficha cadáver correspondiente a Eduardo Gabriel Testa en 13 fs.; b) copia certificada del legajo policial correspondiente a José Oscar Osuna (nro. 211.693) a fs.39; c) copia certificada del legajo policial correspondiente a Osvaldo Antolín en 8 fs.; d) copias certificadas de los legajos policiales de Miriam Liliana Lewin en 61 fs. y de Osvaldo Antonio López en 17 fs., e) copia simple de actuaciones de Tribunal Oral de Menores de Morón aportadas por Luis Candela al momento de brindar declaración testimonial correspondiente a fs. 4799/800 de las presentes; f) copias de las cinco fotografías en las que aparecen Enrique Jorge Candela, Beatriz Neuhaus, Juan Francisco Martinez, Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela y María Angélica Albornoz, agregadas al álbum de víctimas en fecha 19/6/2015 aportadas por Luisa Candela;

133. Copia de las fotografías de Juan Crisoto Alcaráz y copia del legajo de la Fuerza Aérea de Enrique José Candela, remitido por el Juzgado Federal N° 3, secretaría 6, a fs. 6771;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

134. Informe del Estado Mayor Conjunto, fs. 6774/8; respuestas del Ministerio de Defensa de la Nación obrantes a fs. 6802/9, 7030/1, 7032/3;

135. Certificación de antecedentes penales de Enrique Julio Monteverde y Jorge Luis Monteverde (fs. 6902, 6904, 7016, 7019vta.);

136. Copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3, aportadas por la Unidad Fiscal a fs. 7017;

137. Sumario y actuaciones vinculadas a la detención de Enrique Julio Monteverde obrantes a fs. 6843/57;

138. Respuestas de tribunales varios obrantes a fojas 6484, 6551/5, 6600/1, 6677 y 6678/81, 6914/5, 7006; y nota actuarial de fs.7020;

139. Disco compacto remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4 conteniendo: 1. "Anexo Alfa" consistente en el Boletín Aeronáutico Reservado nro. 169/1938 del Comando General de la Fuerza Aérea; 2. "Anexo Bravo I" conteniendo la "Memoria Anual" del año 1976 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 3. "Anexo Bravo III" conteniendo la "Memoria Anual" del año 1983 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 4. "Anexo Delta" conteniendo el "Reglamento de Doctrina Básica, Ejemplar 1646" del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea y 5. nota emitida por la Dirección de Estudios Jurídicos;

140. Actuaciones del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4, 6922/6 y 6930/1 como asimismo disco compacto acompañado a fs. 6922/6 que contiene: 1. Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 8 (R.A.G. nro. 8), 2. Boletín Aeronáutico Público nro. 2037 (B.A.P. nro. 2037), 3. Resolución nro. 85/79 (Organismos Creados), 4. Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 6 (R.A.G. nro. 6) en dos partes, 5. Resolución nro. 467/75 inserta en BAP nro. 2270 e 6. Índice de Manuales

y Reglamentos Históricos (Archivo “.xls”); y asimismo el disco compacto acompañado a fs. 6930/1 por el Ministerio de Defensa de la Nación que contiene: 1. Copia de la Directiva nro. 158 del 3/9/1979 mediante la que se crea el Grupo de Operaciones Especiales en la Fuerza Aérea Argentina; 2. Copia de la Directiva de Contrainteligencia nro. 123 de Julio 1978 mediante la cual se desarrolla y complementan medidas de contrainteligencia ordenadas por la Directiva nro. 95 “Centinela”; 3. Copia de la COMESIN nro. 9160 de mayo 1980; 4. Informe de la Jefatura II de Inteligencia de Mayo 1983 conteniendo nómina y antecedentes de “DDTT responsables de ocasionar perjuicio a los Superiores Intereses de la Nación”; 5. Copia de

la Carpeta de la Comisión de las Fuerzas Armadas del Congreso de la Nación con Informe 11/1983 ó 19/1983 -ilegible; 6. Parte de Información nro. 26.831 de fecha 3/5/1983 producido por la SIFA;

141. Nota de Centro Ulloa obrante a fs. 6937/8;

142. Informe labrado por el Registro Nacional de Reincidencia de fs.6954/5;

143. Libro “Putas y Guerrilleras” de Miriam Lewin aportado durante la audiencia de debate oral y público de fecha 30 de octubre de 2018;

144. Copias de parte del libro de Eduardo Blaisten y Martín Subieta en el que el periodista Luis Salinas le hizo un reportaje a Miriam Lewin titulado “Recuerdos de prisión, Miriam Lewin, Los Sagrados Evangelios”, aportado por la testigo en la audiencia del día 30 de octubre del corriente año;

145. Partidas de defunción de José Antonio Nogueira (fs. 3623), José Félix Morilla (fs.3624), Benjamín Gurbanov (fs. 6528/30), Horacio Pantaleón Ballester, Antonio Diego López, Leonardo Rio, María Isabel de Mont y Alberto Testa (fs. 6631/8), Julio César Santucciono, Rodolfo Aquilino Guerra, Jesús Orlando Capellini, Capracio Esperanza Sánchez y Fernando Néstor Bucchi fs. 6907/13; avisos de fallecimiento de Juan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Crisoto Alcaraz, Jorge Augusto Lorenzo, Orlando Agosti, obrantes a fs. 6972/5 remitidos por el RENAPER;

146. Álbumes fotográficos exhibidos durante la instrucción de la causa: 1) legajo de fotografías conformado en la causa nro. 7273/06 respecto de personal de la Fuerza Aérea Argentina que cumplió funciones en la Regional de Inteligencia Buenos Aires (RIBA) junto a sus anexos; 2) legajo de fotografías conformado en la presente causa respecto de personal civil de inteligencia que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante al año 1977 y legajo de fotografías de personal militar del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante el año 1977, junto a sus anexos;

147. Inspección ocular realizada por el TOCF nro. 2 el día 12 de noviembre ppdo. junto con su registro audiovisual (fs.7026/7).

148. Documentación que forma parte de la causa nro. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3: A) Documentación aportada por la defensa de Mariani y Comes que se encuentra agregada a fs. 3078/85; B) Informe de la Fuerza Aérea Argentina, de acuerdo con lo prescripto en el Reglamento de Servicio (RAG 11), Reglamento de Organización Aérea (RAG 7) y MAPO 15, obrante a fs. 3323/27; C) Copias certificadas de los organigramas de la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 10189/190; D) Copia certificada del Informe de Ejército Argentino que obra a fs. 29636/7; E) Documentos aportados por la Jefatura III Planificación del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina agregados a fs. 13.092/13.152; F) Informe de la Dirección General de Personal del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 14154/68; G) Documentación referida a la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 34.083/88;

149. Documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, que se encuentra agregada a fs. 5983/6149 150. Documentación requerida al Tribunal Oral en lo

Criminal Federal N° 5 de San Martín, consistente en copias certificadas del Reglamento del Régimen de Servicio RAG 11, de la Reglamentación para la Fuerza Aérea RLA 1, del Reglamento para la Calificación del Personal Militar de Aeronáutica RAG 17 y del Manual de Organización Aérea RAC 7 como asimismo de los legajos personales de la Fuerza Aérea Argentina de Orlando Ramón Agosti y Francisco Salinas;

150. Informe remitido por la Agencia Federal de Inteligencia de fecha 16 de noviembre de 2018;

151. Incidente de excarcelación correspondiente a Vilma Gladys Aoad ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín en el marco del expediente N° 3203/79”.

Asimismo, en los términos del **art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.**, se ordenó la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones testimoniales:

1. Declaración Testimonial de Alberto Fernando Testa (fs. 1298/1313 y la prestada ante el Juzgado Federal nro. 4 en la causa nro. 5003/84 “Santamaría, Guillermina Elsa s/privación ilegal de la libertad...”);

2. Declaración Testimonial de Horacio Pantaleón Ballester obrante a fs. 10.680/1 de causa 14.216/03 y registro audiovisual de su declaración prestada en el marco de la causa 1351 del registro del TOF 6 (disco compacto, cf. fs. 6564);

3. Declaraciones Testimoniales de Leonardo Río de fs. 157 y 761;

4. Declaración Testimonial de Osvaldo Antolín de fs. 3281/9;

5. Declaración Testimonial de Alejandro Andrés Lorenzo de fs. 3295/99;

6. Declaración Testimonial de Sandra Noemí Alcaraz de fs. 3411/2.

CUARTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos se halla en las versiones taquigráficas y en los registros de sistema de audio y video,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con las alocuciones de los Sres. Defensores: Dres. Guillermo Javier Miari, Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta. Respecto del Sr. Defensor de Omar Domingo Rubens Graffigna, traeremos a colación las excepciones de previo pronunciamiento que interpuso y su petitorio final.

Veamos.

A) DEL ALEGATO DE LA PARTE QUERELLANTE

El Dr. Pablo Llonto, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunció, consideró probado los tres casos que representa y así solicitó:

1. Se condene a Omar Domingo Rubens Graffigna, ex brigadier general de la Fuerza Aérea, como autor mediato del delito de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo, Ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1°, Ley 20.642) reiterada en tres oportunidades, que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal) en relación con los casos de Osvaldo López, Miriam Lewin y Osvaldo Lanzillotti, una de ellas agravada -la de Miriam Lewin- por haber durado más de un mes (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5°, del Código Penal), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterado en tres ocasiones, mismas víctimas (artículo 144 ter, primer párrafo, conforme Ley 14.616, y artículo 55 y 54 del Código Penal) a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas.

2. Se condene a Jorge Luis Monteverde por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenaza -mismos artículos que los mencionados con relación a Graffigna- en dos oportunidades, en relación con los casos de Osvaldo López y Miriam Lewin, agravada la de Miriam Lewin por haber durado más de un

mes -mismos artículos referenciados anteriormente-, en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados contra las mismas dos víctimas, Miriam Lewin y Osvaldo López, también a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas.

3. Se condene a Enrique Julio Monteverde por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -misma legislación mencionada-, reiterado en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí, en relación con los casos de Osvaldo López y de Miriam Lewin, agravado uno de ellos -el caso de Miriam Lewin- por haber durado más de un mes , en concurso real con el delito de imposición de tormentos realizado en dos ocasiones -mismas víctimas, Lewin y López-, también a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas.

4. Se proceda a la destitución, exoneración y baja de la Fuerza Aérea respecto de Graffigna, procedimiento previsto en la Ley 26.394 por tratarse de faltas gravísimas y comisión de órdenes y conductas ilegales. Y se le imponga la sanción de retiro de todo tipo de condecoración y pensión recibida, orden al mérito -como la que figura en el legajo de Graffigna-, esto por aplicación del inciso 4º del artículo 19, que establece que la inhabilitación absoluta importa la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.

5. Se establezca que estos hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio.

6. Sobre el lugar de cumplimiento de la pena, se haga en cárcel común, es decir, en una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, procediéndose a revocar toda prisión domiciliaria que exista en este caso, en particular aquí en el caso de Graffigna.

7. Se extraigan versiones taquigráficas del debate oral y de la documentación, y se remita todo ese material al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, para que se investigue la comisión de todos los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

delitos que aquí se han escuchado cometidos por otros miembros de la Fuerza Aérea, para que continúe la instrucción.

B) DEL ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En la siguiente audiencia de debate oral, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo Enrique Ouviña, realizó su alocución final y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que desarrolló, requirió:

1. Se condene a Omar Domingo Rubens Graffigna a la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometidas por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y haberse ejecutado con violencia y amenazas reiterado en 10 oportunidades en perjuicio de Carlos Gurbanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo López, Vilma Aoad, Jorge Lorenzo, Alejandro Lorenzo y Osvaldo Lanzillotti; en concurso material con el de privación ilegal de la libertad triplemente agravada en virtud de que, además de lo anterior, se prolongaron durante más de un mes, reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Osvaldo Antolín y Miriam Lewin; que concurre de manera real con el de imposición de tormentos, reiterado en 19 oportunidades en perjuicio de Carlos Gurbanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Lewin, Osvaldo López, Vilma Aoad y Osvaldo Lanzillotti, 8 hechos en virtud de las condiciones inhumanas de detención a las que fueron sometidos y 11 hechos en virtud de la imposición de métodos específicos de tortura (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 56, 57, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° y 5° -texto según Ley 20.640- y 144 ter, primer párrafo -texto según Ley 14.616-, todos del Código Penal).

2. y 3. Se condene a Jorge Luis Monteverde y a Enrique Julio Monteverde, imponiéndose a ambos la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de

la condena, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y haberse ejecutado con violencia y amenazas reiterado en 6 oportunidades en perjuicio de López, Aoad, Jorge Lorenzo y Alejandro Lorenzo; en concurso material con el de privación ilegal de la libertad triplemente agravada en virtud de que, además de lo anterior, se prolongaron durante más de un mes, reiterado en 2 oportunidades, en perjuicio de Antolín y Lewin; que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 5 oportunidades en perjuicio de Osvaldo Antolín, Miriam Lewin, Osvaldo López y Vilma Aoad: 4 hechos en virtud de las condiciones inhumanas de detención a las que fueron sometidos y un hecho en virtud de la imposición de métodos específicos de tortura; ello de conformidad con los artículos ya citados.

4. Se mantengan las reservas efectuadas.

C) DEL ALEGATO DEL DEFENSOR DE OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA

El Dr. Guillermo Javier Miari formuló el alegato de defensa de su asistido Omar Domingo Rubens Graffigna y postuló los siguientes planteos:

1. la nulidad del inicio del debate respecto de la suspensión de proceso por incapacidad sobreviniente de Graffigna, manteniendo el planteo que será resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el 20 de febrero próximo, a las resultas de lo que finalmente se decida;

2. la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 62 del Código Penal, para lo cual interpuso la inconstitucionalidad de la Ley 25.779;

3. la falta de acción por cosa juzgada, por haber sido enjuiciado y absuelto en la causa 13/84, en relación a todos los hechos como ocurridos en Virrey Cevallos respecto del brigadier Graffigna, y en especial respecto al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

caso de Miriam Lewin; y en consecuencia requirió se lo absuelva sin menoscabo de su buen nombre y honor.

4. asimismo, en orden a los argumentos de hecho y de derecho que efectuó, la absolución de su ahijado procesal

5. hizo reservas del caso federal;

6. subsidiariamente, en relación al pedido que se hizo para que se revoque el arresto domiciliario de Graffigna, requirió no se haga lugar.

D) DEL ALEGATO DE LA DEFENSA DE JORGE LUIS Y ENRIQUE JULIO MONTEVERDE

Por los argumentos de hecho y de derecho que dieron, los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante respectivamente, peticionaron:

1. la absolución de Jorge Luis y Enrique Julio Monteverde conforme el art. 402 en función del art. 1 y 3 del CPP, art. 18, 75 inc 22 CN arts. 8.2 CADH y 14.3 PIDCYP;

2. la inmediata libertad y el cese de las medidas de restricción de ambos asistidos, por haber fundado en todos los casos que la imputación no se encuentra comprobada y que debe prevalecer el principio de inocencia por duda razonable;

3. subsidiariamente, dejaron sentado que no se encuentra adecuadamente fundada la participación o coautoría en todos los hechos y que, por lo tanto, debería fundarse su efectiva participación en cada uno de los casos y, en caso negativo, absolverlos.

4. subsidiariamente, que se valoren los atenuantes que ponderaron y que se apliquen condenas proporcionadas a su culpabilidad conforme el art. 19 CN.

5. se tengan presentes las reservas formuladas y se haga justicia.

E) DE LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD FISCAL Y LA PARTE QUERELLANTE A LOS PLANTEOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA DE OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA

Tanto el Sr. Fiscal como la parte querellante, sin hacer uso del derecho a réplica, rechazaron los planteos preliminares formulados por el Sr. Defensor de Omar Domingo Rubens Graffigna, cuestiones que serán tratadas a continuación.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO INTRODUCIDAS POR LA DEFENSA DE OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA

A) De la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente

Durante su alegato, el Sr. Defensor de Graffigna se refirió, en primer lugar, a la nulidad que planteó al inicio del debate oral y público respecto a la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente de su ahijado procesal.

En esta oportunidad, más allá de reconocer que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se encuentra abocada a su tratamiento, mantuvo la requisitoria de nulidad de todos los actos procesales que se produjeron a partir del inicio del juicio oral y público.

Al respecto, recordemos que el Dr. Miari, habiéndose fijado en los presentes actuados, la fecha del debate conf. el art. 359 del C.P.P.N., solicitó la suspensión del trámite de este proceso por incapacidad sobreviniente de su tutelado, en los términos del art. 77 del CPPN.

Habiendo evaluado los integrantes del Cuerpo Médico Forense y los peritos de parte a Graffigna, y escuchado a esos peritos en la audiencia del día 23 de octubre del año pasado, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso por incapacidad (art. 77 del Código Procesal Penal a "*contrario sensu*").



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Contra dicha decisión, el letrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido, encontrándose en pleno trámite ante la Alzada.

Así, no corresponde a esta altura a los magistrados de esta judicatura decidir nuevamente la cuestión y, en consecuencia, habremos de estar al tratamiento y resolución de aquella incidencia que, actualmente, se halla en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

B) Del planteo de excepción por falta de acción por prescripción e inconstitucionalidad de la Ley 25.779

Luego, el Dr. Guillermo Javier Miari formuló dos planteos intrínsecamente unidos, y dirigidos a sostener la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 62 del Código Penal.

Así, el letrado consideró que se están afectando elementales garantías constitucionales derivadas del artículo 18 de la Carta Magna y de los pactos internacionales de derechos humanos. Citó también el Estatuto de la Corte Penal Internacional y las disidencias de los Dres. Fayt, Belluscio y Vázquez en el fallo “Arancibia Clavel”.

En cuanto a la Ley 25.779 que declaró la nulidad de las llamadas “Leyes del Perdón”, la descalificó por entender que se trata de una ley “inconstitucional” pues el Congreso Nacional, al sancionarla, carecía de atribuciones para su dictado –“de anular leyes dictadas por el mismo cuerpo”-, y “por afectar la existencia de derechos adquiridos”.

En esa inteligencia, la Ley 25.779 resulta, a los ojos de la defensa, violatoria a la división de poderes conforme los artículos 1, 31 y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que, con su dictado, el Congreso usurpó funciones de otro departamento del Estado desde que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes y anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva del Poder Judicial.

En abono de esa posición, citó al constitucionalista Dr. Gregorio Badeni quien, al comentar el fallo “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que “[e]l Congreso puede modificar o derogar

sus productos legislativos, pero no declarar la nulidad de ellos a fin de retrotraer las relaciones jurídicas con su secuela de absoluta inseguridad jurídica y desconociendo elementales garantías de la ley fundamental".

Continuó explicando la afectación al principio de legalidad, la aplicación de normas penales *ex post facto* y la gravedad institucional de lo resuelto.

Señaló que el plazo de prescripción ha operado respecto de los hechos que se le están imputando a Graffigna. Así, enfatizó la categoría de orden público que la tradicional jurisprudencia de la Corte atribuye a la prescripción, lo que hace que la misma se produzca de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo.

Indicó que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad entró en vigor con posterioridad a que la prescripción de los hechos materia de este proceso, haya transcurrido.

Sostuvo además que el rechazo de esa lectura "acudiendo a principios indefinidos, supuestamente derivados del derecho de gentes", es violentar el debido proceso adjetivo consagrado el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Destacó la incertidumbre e inseguridad jurídica que acarrea la posición contraria, y la tendencia que ha omitido analizar aquellos tratados y resoluciones internacionales sobre Derechos Humanos que exhiben un celoso respecto por el principio de legalidad.

En cuanto a la invocación de la costumbre internacional, el Dr. Miari alegó con cita de García Belsunce que los delitos contra el derecho de gentes, tanto los cometidos en territorio argentino como los que están fuera de él, necesitan contar con una incriminación propia en la ley penal internacional o en un tratado internacional que esté incorporado al derecho argentino y que contenga el tipo penal.

En abono de su planteo, citó además artículos escritos por Martín Farrell y Pablo Manili, y el libro "Asalto a la justicia" de Adolfo Vázquez.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Contra dichos planteos, el Sr. Fiscal General -con adhesión de la querrela particular- se limitó a señalar que no fueron novedosos teniendo en cuenta la rica jurisprudencia que existe al respecto e, incluso, en este proceso, puesto que la prescripción de la acción penal e invalidez de la Ley 25.779 y vigencia de las anteriores ya fueron planteadas durante la instrucción y resueltas por el Juzgado Federal N° 3 en el auto del 27 de mayo de 2015, confirmado por la Cámara de Apelaciones del fuero el 3 de septiembre de 2015.

Sentados los argumentos principales desarrollados por el Dr. Miari, procederemos a su análisis, adelantando que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse ante planteos similares en las causas nros. 1824 y 1696/1742 caratuladas “Godoy, Santiago y otro s/privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos” y “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos”, respectivamente.

En primer lugar, no debe soslayarse que no se encuentra controvertido por las partes que los sucesos aquí investigados encuadren dentro de la figura de *crímenes de lesa humanidad*, puesto que la defensa se circunscribió a cuestionar la posibilidad de aplicar dicha categoría sin violentar garantías constitucionales clásicas que se erigen, a su entender, como obstáculos normativos.

Concretamente, la parte señaló que la Convención sobre imprescriptibilidad de esos crímenes entró en vigencia para la República Argentina con posterioridad a los hechos que son materia de juzgamiento y, por esa razón, no puede aplicarse retroactivamente. Allí radica el *quid* de la cuestión.

Ahora bien, la cuestión introducida fue suficientemente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El hilo argumental que utilizaron sus integrantes fue considerar que la costumbre internacional fue receptada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes

de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968.

Es decir, que la Convención se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad. Por eso es que establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (*ius cogens*).

Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, al resolver que “[e]n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (sentencia del 26 de septiembre del año 2006).

E incluso se sostuvo que “...esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella”.

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la postura sostenida fue acogida en primer lugar en el precedente “Priebke” (Fallos: 318:2148), fue luego en “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

de lesa humanidad "...se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma" y añade "[q]ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional de origen consuetudinario".

Por ello, el Alto Tribunal postula que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Por ese motivo, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento que establece la obligatoriedad de todo tribunal del país de adoptar sus decisiones de conformidad con el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.) y, en caso de abandonarla, aportar razones para ello; es que se le exige a las partes la introducción de argumentos novedosos para excitar la jurisdicción de esta sede. Como la defensa no han incorporado fundamentos ni elementos distintos a los valorados por la CSJN en los antecedentes ya analizados, e incluso ha reconocido en su alegato final que introducía la cuestión sólo para mantener vigente el agravio y a sabiendas de la doctrina imperante en la materia y con el objeto de lograr la eventual intervención de la Corte Suprema, es que habremos de desechar el planteo vinculado a la retroactividad de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, sin más argumentos que los vertidos con anterioridad.

El estándar que aquí se aplica a la pretensión de las partes, guarda estrecha vinculación con la doctrina de la CSJN que establece que “las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicada a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél”. (Fallos: 316:2747, entre otros).

A lo expuesto se aduna la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es clara en cuanto a que, hechos como los aquí juzgados, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente “Simón” (Fallos: 328:2056) que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada” (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, en cuanto afirmó “...que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

De tal modo, concluyó que “[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú” (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Cierto es que el caso peruano -sobre el que ha recaído sentencia en “Barrios Altos”- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada “justicia transicional”-, sino la finalidad que ésta buscaba, cual es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción. Es que, es precisamente esta motivación, la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo “Simón”, ya que en referencia a las leyes peruanas y argentinas, sostuvo que “...ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (...) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (...) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos” (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso “Gómez Lund y otros”. Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes. Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso “Simón” de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

Respecto de la ley 25.779 que, recordemos, declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, es dable señalar que, más allá del acierto o no en arrogarse por parte del Poder Legislativo facultades que *prima facie* se encuentran en cabeza del Poder Judicial, la tacha de inconstitucionalidad de una ley, es un acto de suma gravedad institucional,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

que impone analizar previamente si ésta puede ser conciliada con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Es que, fácil es advertir que los postulados de esa ley se corresponden con los criterios que venimos desarrollando, sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes y, en consecuencia, a la luz de esas circunstancias, es manifiesta la validez de esa norma.

La Corte Suprema como último intérprete de la Constitución también se abocó a la cuestión, declarando la validez de la ley 25.779, en el ya citado fallo “Simón”, en base a que “...en la medida en que las leyes deben ser efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío (...) el sentido de la ley no es otro que el de formular una declaración del Congreso sobre el tema...” (considerando 34 del voto del Dr. Petracchi).

En definitiva, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento (descripta anteriormente) y sus efectos, al no haber aportado argumentos novedosos que nos permitan alejarnos de la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal, es que habrá de desecharse el planteo defensivo.

C) Del planteo de excepción por falta de acción por cosa juzgada

Además, el Dr. Miari interpuso la excepción de falta de acción por cosa juzgada puesto que Omar Domingo Rubens Graffigna fue enjuiciado en la causa 13, siendo absuelto de todos los delitos por los cuales fue acusado.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuó, nos remitimos a lo expuesto en las correspondientes transcripciones taquigráficas, no obstante lo cual, habremos de mencionar resumidamente el análisis que desarrolló para fundar su petición.

Explicó el letrado que la causa 13 tramitó de conformidad con las prescripciones del Código de Justicia Militar, que era un sistema mucho “más duro” que el sistema del Código de Procedimiento en Materia Penal vigente en esa época. De acuerdo al artículo 108 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción militar “comprende todos los delitos y faltas militares y los cometidos por personal militar. Sus cinco incisos lo determinan con amplitud”.

Continuó indicando que Graffigna fue indagado en los términos del artículo 235 y siguientes del Código de Justicia Militar señalando que, conforme al artículo 242, resulta “obligación del imputado contestar las preguntas que se le hicieren y que su silencio no lo favorecerá, entre otros extremos”; que del artículo 181, “el sumario tiene por objeto: 1) Comprobar la existencia de alguno de los hechos que este Código reprime; 2) Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en la calificación legal; 3) Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores; 4) Practicar toda las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena" y que el artículo 182 establece que “el sumario debe comprender: 1) Los delitos conexos; 2) Todos los delitos y faltas de jurisdicción militar. Ello, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuya al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella, y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme”.

También analizó la aplicación de los arts. 146, 182 inc.2, 328, 360 a 362, 375, 379, 382, 387, 396, 401, 870 de Código de Justicia Militar, concluyendo que “la acusación del fiscal se referirá a todos los delitos y faltas comprendidas en el sumario [;] en el sistema del Código de Justicia Militar existe acumulación subjetiva de todos los hechos correspondientes a las infracciones y delitos que se imputen”.

Se explayó asimismo sobre las declaraciones indagatorias, cuando Graffigna no sólo fue requerido en su calidad de comandante en jefe de la Fuerza Aérea, sino además como jefe del Estado Mayor, e hizo referencias a las preguntas y respuestas de aquel acto procesal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Así las cosas, en la Causa 13/84, el informe de la Conadep “significó denuncia en todos los casos recibidos, los que fueron claramente registrados, conocidos y receptados por la Fiscalía y la Cámara Federal” y cuando “el Tribunal lo absuelve a Graffigna, lo absuelve por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del Decreto 158/83 del PEN, y acerca de los cuales el fiscal no acusó”.

Sobre el punto, destacó que su pupilo procesal fue el único integrante de la Segunda Junta Militar que fue absuelto mientras que Viola y Lambruschini, condenados. De ello, el defensor concluyó que Graffigna no integró ningún plan sistemático, ni plan criminal, ni empresa criminal.

Posteriormente, su análisis se centró en el caso de Miriam Lewin de García, que integró los hechos ventilados en la causa 13 y respecto del cual, la Cámara Federal, no tuvo por probado que Miriam Lewin hubiese estado detenida en un centro de la Fuerza Aérea.

De lo expuesto, el letrado colige que “en relación a los hechos que aquí se investigan como ocurridos en Virrey Cevallos, y en especial en el caso de Miriam Lewin, no tengo duda que hay cosa juzgada. El brigadier Graffigna también fue intimado como Jefe de Estado Mayor, y estuvo en riesgo de ser condenado por ese caso también”. En consecuencia, requirió se lo absuelva sin menoscabo de su buen nombre y honor.

El Ministerio Público Fiscal se opuso a esta excepción considerando que no se da la identidad de objeto que requiere el principio de cosa juzgada toda vez que Graffigna no fue juzgado en la Causa 13 por los mismos hechos por los cuales está siendo juzgado ahora.

En este juicio, el nombrado fue acusado como autor mediano en su carácter de jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Argentina en los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos de Carlos Gurbanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Lewin, Osvaldo Lanzillotti, Osvaldo López, Vilma Aoad, Jorge Lorenzo y Alejandro Lorenzo.

Sostuvo el Dr. Ouviaña que, como la propia defensa reconoció, a excepción del caso de Lewin, todos los demás hechos ni siquiera formaron parte del objeto procesal de la causa 13. De ello, concluyó que “de ninguna forma puede existir cosa juzgada respecto de los hechos que damnificaron a Gurbanov, Alcaraz, Osuna, Antolín, Lanzillotti, López, Aoad y los hermanos Lorenzo”.

No obstante, explicó el representante de la vindicta pública, si bien el caso de Lewin sí integró el objeto procesal de la causa 13 -como caso nro. 205-, Graffigna no fue imputado por la privación ilegítima de la libertad de Lewin ni tampoco por el encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad de Lewin.

A ello, añadió que tampoco es cierto -como señalara la defensa- que Graffigna haya sido juzgado en la Causa 13 en su carácter de jefe del Estado Mayor General puesto que no surge de ninguna de las indagatorias a las que fue sometido a lo largo del trámite de ese proceso ni de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Adunó que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, lo que se ordena es la investigación de los miembros de la Junta en su carácter de tales.

Señaló también que, en la declaración indagatoria del 26 de octubre de 1984, al ser inquirido por un oficio que había remitido como Jefe de Estado Mayor, la defensa objetó la pregunta “porque la pregunta escapa a la época en que el declarante se desempeñó como comandante en jefe”.

Además, el fiscal propuso no perder de vista que en la Causa 13, “se estaba juzgando la conducta de Agosti en el período anterior como jefe de la Fuerza Aérea, y las preguntas que se le hizo y las otras que se le formularon [a Graffigna] también tuvieron el objetivo de tratar de desentrañar la responsabilidad de Agosti, esto es respecto de hechos que se podrían imputar a Agosti y que podía conocer Graffigna en su condición de jefe del Estado Mayor”.

Por último, se dedicó a explicar que Graffigna no había sido indagado por el caso de Lewin puesto que los hechos que se le imputaron en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

aquella causa lo fueron en relación a ser Jefe de la Fuerza Aérea, cargo que había asumido el 25 de enero de 1979, es decir, 15 días después de que, según la Cámara Federal, había cesado la privación ilegítima de la libertad de Lewin porque había sido incorporada al sistema de libertad vigilada.

En consecuencia, el Dr. Ouviña solicitó el rechazo del planteo de cosa juzgada formulada por la defensa de Graffigna.

A su turno, la querella adhirió a la posición de la fiscalía.

Puestos a estudiar la excepción formulada por la Defensa particular, adelantamos que será desechada por considerar que no se dan, en el caso, los presupuestos para la aplicación de la regla de cosa juzgada.

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio *non bis in idem* comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D'Albora, Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).

La prohibición de doble juzgamiento, propia de un Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno, garantiza a los ciudadanos que no serán sometidos a proceso más de una vez por un mismo hecho. Encuentra su fuente en el art. 18 de la Constitución Nacional y como garantía no enumerada en el art. 33; y expresamente escrita en los arts. 8.4 de la Convención Americana de DDHH y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos –incorporadas también a la carta magna por el art. 75 inc. 22-.

El máximo intérprete del tratado regional ha aplicado la garantía en él consagrada en el caso “Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, señalando que “[e]ste principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo «delito»), la Convención Americana utiliza la expresión «los mismos hechos», que es un término más amplio en beneficio” (considerando 66°) del interesado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se trata de “la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho” (Fallos: 248:232; 250:724; 292:202; 299:221; 300:1273; 301:1069), que “no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado «...sino también la *exposición al riesgo* de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho...» (confr. Fallos: 315:2680, considerando 4°; y Fallos 321:2826, considerando 16°). Prosigue la Corte señalando “que una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

culpable (confr. citas en Fallos: 310:2845, disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué)” (Fallos 321:2826, considerando 17°).

Ahora bien, resulta harto conocido que para su aplicación se requieren “tres identidades” clásicas, a saber *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de la persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución).

En este orden de ideas, como bien lo sostuvo el Sr. Fiscal General, falta en el sub examine la segunda de esas tres exigencias puesto que la imputación que se dirige contra Graffigna aquí es diferente de la que formara parte de la causa 13.

En este legajo, de lo que se trata, es de verificar si Graffigna intervino como autor mediato en la afectación a los bienes jurídicos personalísimos de Carlos Daniel Gurbanov, Osvaldo Antolín, Osvaldo Antonio López, José Oscar Osuna, Miriam Liliana Lewin, Vilma Gladys Aoad, Osvaldo Lanzillotti, Juan Crisoto Alcaraz, y Jorge y Alejandro Lorenzo. En este sentido, no existe una identidad entre los hechos que fueron objeto de juzgamiento a Graffigna en la causa 13 y los aquí ventilados. Falta entonces una de las tres identidades que mencionáramos al examinar la cuestión anterior pues el *objeto* de la persecución no es el mismo.

Conviene traer a colación, por lo idéntico del planteo, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada” de fecha 21 de agosto de 2003 (Fallos 326:2805). Allí, se sostiene que “el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo *comportamiento*, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como *acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinados*”(considerando 10°). Luego, prosigue “los comportamientos atribuidos en la presente causa al imputado [Videla] son los

relativos a la apropiación de los menores concretos que individualiza, comportamientos históricos que [...] no fueron imputados anteriormente [...]. En efecto, la causa 13/84 versó [...] sobre la apropiación de *otros* menores allí individualizados [...] [por lo que] el examen que realizó el a quo se limitó a comprobar que quien opuso la excepción de cosa juzgada no revistió antes de ahora el carácter de perseguido por los mismos hechos concretos, es decir, que no existió *eadem re*. Frente a esta comprobación y de conformidad con lo ya señalado carecía de relevancia el hecho de que el imputado hubiera sufrido algún tipo de persecución penal, extremo que sólo probaría la *eadem personae*" (considerando 12°).

Y finalmente, los Supremos concluyeron de modo contundente que "una postura contraria sólo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de *non bis in idem* no es la del plan, sino la de la sustracción de *cada uno de los menores*" (considerando 13°, lo destacado es propio del original).

De lo expuesto se colige que el sujeto pasivo sobre el cual recayó la lesión investigada es un elemento esencial y constitutivo del *hecho* y de esa suerte, la imputación contra Graffigna por los sucesos que aquí se investigan es una *nueva* imputación que en nada afecta la garantía contra la persecución múltiple.

Esta conclusión no resulta opacada por la alegada circunstancia de que la causa 13 fue tramitada bajo el Código de Justicia Militar y porque en aquella normativa, la acusación que se dirigía en un sumario "comprend[ía] todos los delitos y faltas militares y los cometidos por personal militar". En primer lugar, porque la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo, estableció que no había afectación a la garantía que impide el doble juzgamiento respecto de Jorge Rafael Videla



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

habilitando la acusación por hechos que no se le habían imputado en causa anterior.

En segundo, porque la propia lectura del letrado resulta un sinsentido lo que quedó expuesto por la atinada observación traída a colación por el Sr. Fiscal General en cuanto a que la defensa de Omar Domingo Rubens Graffigna se opuso a una pregunta porque considerar que excedía el período de la acusación de su asistido. Pero además el art. 362 del Código de Justicia Militar establece que “[l]a acusación se referirá a todos los delitos y faltas *comprendidos en el sumario*” -la cursiva es propia- y la excepción de cosa juzgada está prevista en el art. 347 y ss., sin especificación de sus condiciones, pero con la posibilidad de que el tribunal la rechace -art. 354-.

Por lo demás, debemos enunciar que el principio rector en materia procesal es estar a la ley existente al momento de llevarse a cabo el proceso, y no aquella vigente al momento en que los hechos ocurrieron. Precisamente, la condición de norma de orden público del procedimiento a aplicar descarta cualquier otra garantía de orden federal dado que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento (ver Fallos: 193:192; 249:343, entre otros). Más aún, teniendo en cuenta el impedimento a la intervención de un tribunal castrense al que hace referencia el primer párrafo del art. 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Resta indicar que el máximo Tribunal sostiene en forma uniforme y reiterada que “las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes” (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre muchos otros), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos: 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige buena administración de justicia (Fallos: 303:688 y 883), principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones

de las que resulte un criterio distinto] (Fallos: 267:19, considerando 1° y sus citas; 275:109 y 287: 200).

La solución que proponemos se compadece además con los lineamientos sentados por la Corte Interamericana en el caso “Almonacid Arellano”, en cuanto sostuvo que “En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal (...) o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’” (Corte IDH caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006).

Luego, en ese mismo precedente concluyó que el Estado no puede argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier otro excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Estas consideraciones llevaron a la Corte Suprema a sostener que los principios que se utilizan para justificar la cosa juzgada y el *ne bis in idem* no resultan aplicables a los delitos contra la humanidad (Fallos 330:3248). Por lo que incluso, a través de la doctrina de leal acatamiento y con los alcances sentados al inicio de esta consideración, resultaría un elemento suficiente e independiente para desechar el planteo defensivo.

En suma, por los argumentos desarrollados, no habremos de hacer lugar a la excepción de falta de acción por cosa juzgada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

SEGUNDO: DE LAS PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO Y DE LA INCORPORADA POR LECTURA

A) Clandestinidad del Plan Sistemático de Represión desplegado por la última dictadura militar

Tal como este Tribunal lo expresara al momento de dictar sentencias en las causas nros. 1696/1742 y 1824 caratuladas “*BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo -ley 14.616*” y “*GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo -ley 14.616*” respectivamente, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era -sin dudas- la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica, se encuentran plenamente acreditados en autos -en los capítulos iniciales- y fueron hechos definidos en la causa 13/84.

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.

La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores -tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas

por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia – sobradamente- en el presente.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios, permite en primer lugar acreditar la verosimilitud de los dichos y, además, completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Durante su alegato, el Sr. Defensor de Omar Domingo Rubens Graffigna procuró desmerecer casi en forma total los dichos de los testigos recibidos durante este juicio oral. Al respecto, destacó que los testigos tienen contacto entre sí, que han visitado el inmueble de la calle Virrey Cevallos en varias oportunidades, que López y Aoad tienen condenas firmes hace muchos años, que López ha sido coordinador del espacio donde se asentara el centro de detención.

Veremos a continuación que todas esas descalificaciones no pueden tener lugar en la decisión jurisdiccional a adoptar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Comenzaremos por señalar que nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria, lo que implica que no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito, dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional.

En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento prevé el principio de amplitud de aquélla, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento establece, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima no es entonces un óbice para sopesarlo como medio probatorio.

El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediación de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo -sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, surgen los elementos de información que - evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarles relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos

el cuadro probatorio complejo y completo que nos permite fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados.

El análisis de los testimonios producidos nos permite constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas.

Sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido.

Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

No resulta inválido entonces que, de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resulte difícil de definir.

Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso especial- para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos den la posibilidad de asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos, vincular la información entre sí, indagar y repreguntar todo lo necesario para asegurarnos la fidelidad de la información, resultando la inmediatez del debate oral un ámbito propicio para maximizar las posibilidades del éxito en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

la exploración. Y, fundamentalmente, en un momento posterior, vincular los dichos del testigo con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

TERCERO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

A) Contexto histórico

1. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976

a) La sentencia dictada por la Excm. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados

El Ministerio Público Fiscal y la querrela atribuyen a los enjuiciados la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1976 y 1977, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó la normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año, el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que *“la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas*

que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”.

El Decreto Nro. 158/83, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad, las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido, se señalaba allí que esas personas “... resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro de ese Tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es hartamente sabido y a que hemos hecho referencia al rechazar la excepción de falta de acción por cosa juzgada impetrada por el Dr. Guillermo J. Miari en defensa de Omar Domingo Rubens Graffigna.

En lo que ahora corresponde analizar, no es ocioso recordar que aquella sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas. “De tortura y exterminio”, como en algunos casos, con posterioridad, también se los denominó.

b) El plan sistemático de represión ilegal

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que, la Excma. Cámara Federal, tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84.

Es evidente que los hechos pesquisados fueron perpetrados desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha ineludible en que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina.

En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la

autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que, en un primer momento, el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán acotadamente sus respectivos objetos.

c) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

1. Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército. Son éstas:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en

casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y Capital Federal.

2. La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Por un lado, *“la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso”* (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero, además, *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión”* (Cfr. idem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo

detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1977 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1979 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

d) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece aconsejable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”*. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal, fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado “*debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible*”.

Esa necesidad de obtener información, “*fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito*”. (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Esa característica vinculada a las actividades de inteligencia, tal y como lo expresó el Sr. Fiscal General en su alegato, se vio plasmada en forma muy clara en los hechos que se desarrollaron en el centro clandestino de detención pesquisado aquí; cuestión a la que haremos referencia al tratar los casos en particular.

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos investigados aquí, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica – captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*.(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

e) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que *“con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *“la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”*. (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o

policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

f) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuar en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente.

2. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército

a) Introducción

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad, por ejemplo, el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la "...reunión de detenidos", no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

b) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar

1. La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión

Ya en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptada bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. (apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).

El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

El Consejo de Defensa también le impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Federal y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

A modo de ejemplo se puede mencionar la presencia de móviles policiales en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona; los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley; o el alojamiento de detenidos en dependencias policiales como una fase más del pretendido proceso de legalización a que fueron sometidas algunas víctimas del centro clandestino involucrado en autos.

En este sentido, hay que resaltar que la Orden de Operaciones Provincia 2/76 en su punto 9 dispone que “La Fuerza de Tareas tendrá los siguientes organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones: 1) A los grupos Grupo de Tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar), se le subordinaron la Comisaría 1º Morón y la Subcomisaría dependiente Gervasio Pavón, Comisaría 2º Haedo y Subcomisaría dependiente Villa Sarmiento, Comisaría 3º Castelar y Destacamento dependiente Villa Las Cabañas, d) Comisaría 4º Hurlingham y Subcomisarías dependientes El Palomar y Villa Tessei, e) Comisaría 5º Ituzaingó y Subcomisaría Villa Ariza; 2) Al Grupo de Tareas 12 (Mariano Moreno), se le subordinaron: Comisaría Moreno y Destacamentos dependientes Paso del Rey y Francisco Álvarez y 3) Al Grupo de Tareas 13 (GI VA), se le subordinaron: Comisaría Merlo, Subcomisarías dependientes San Antonio de Padua, Libertad y Parque San Martín y Destacamento Dependiente Mariano Acosta.

Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Además, debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema de represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

2. Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa

En primer lugar, esta Directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que los objetivos estratégicos podían descomponerse en: "...a) Aparato político-administrativo; b) Elementos subversivos clandestinos; c) Elementos subversivos abiertos".

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para *desalentar* o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Resta reiterar que, con su Directiva Nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

3. La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta Directiva Nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excma. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

c) El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La Directiva Nro 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la

LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

Es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de este “Juicio a los Comandantes” se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

d) El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: “ La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar”, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establecen como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “opponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “opponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de “opponentes”, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer” (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a) bajo el título “Determinación del Oponente”).

A continuación, el Plan se embarca en la tarea de definir las características del “opponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de “opponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de “opponentes activos”, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”, y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin mayor esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “opponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “opponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían –y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrear, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “opponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Cfr.: lo consignado por la Excma Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho más para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

e) La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas

armadas de un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

B) Los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "Virrey Cevallos"

1. La labor de inteligencia dentro de la Fuerza Aérea Argentina

En este debate, la prueba rendida e incorporada permiten concluir que el centro clandestino de detención bajo estudio constituyó una base operativa de la Fuerza Aérea Argentina con el principal objetivo de lograr información sobre atentados sufridos por la propia fuerza.

Sabido es que el plan de represión instaurado durante la última dictadura militar tuvo como eje central la actividad de inteligencia, que permitiría detectar al enemigo para luego eliminarlo. Que se trató en efecto de una actividad cardinal del régimen puede advertirse por la documental a que hicieramos referencia supra en el apartado anterior vinculado al contexto histórico de los hechos investigados; a saber, las Directivas 1/75 del Consejo de Defensa, 404/75 del Comando General del Ejército, Orden Parcial 405/76 y la Orden de Operaciones 9/77, entre otras.

En ese contexto, resultó penosamente útil la puesta en marcha de centros clandestinos de detención. En estos horrorosos sitios, las personas detenidas fueron sometidas sistemáticamente a los más variados mecanismos de tortura y desaparecidas, produciendo desconcierto en la sociedad y asegurando la clandestinidad y la impunidad de todo cuanto tenía lugar dentro.

Como hemos visto, la "Lucha contra la subversión" que se llevó adelante con estos métodos implicó en un plano ya más formal, la división del territorio nacional en zonas y subzonas. A la Fuerza Aérea Argentina le fue asignada, a partir del 14 de junio de 1976, la subzona 1.6, de conformidad al fraccionamiento efectuado por el denominado *Plan de Capacidades* para el año 1972 y mantenido por la Orden nro. 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino. Integraban esa subzona los Partidos de Morón, Merlo y Moreno, de la provincia de Buenos Aires.

La responsabilidad en la organización de la subzona 1.6 estuvo a cargo del denominado “Comando de Agrupaciones Marco Interno” -el CAMI-, quien, en cumplimiento de esa tarea de organización, dictó la Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”. Dicha Orden establece que el objetivo a cumplir era “[e]jecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente hasta nueva orden, para detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas” -punto 10-.

A su vez, a estos fines, se crearon la Fuerza de Tareas 100 y el Grupo de Tareas 46. A la primera, se le subordinaban medios de las agrupaciones “Morón”, “El Palomar”, “Mariano Moreno” y “GIVA” (Grupo 1 de Vigilancia Aérea). Cada una de esas agrupaciones pasó a conformar el Grupo de Tareas -los GT 10, 11, 12 y 13-, que además integraban la Plana Mayor que asistía a la Fuerza de Tareas 100 y que se distribuyeron las jefaturas de las áreas en las que se subdividía la subzona.

Por su parte, el Grupo de Tareas 46 -número que se asignó por la superposición territorial entre ese GT y la Comisaría nro. 46 de la P.F.A.- se conformó con elementos de la Agrupación Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, operando en una subárea creada dentro del Área II, a cargo de Regimiento I de Patricios, a saber: el territorio comprendido entre el aeroparque metropolitano Jorge Newbery y el Edificio Cóndor.

No debemos soslayar en este análisis que los dos ámbitos geográficos que correspondieron a la Subzona 1.6 y al Grupo de Tareas 46, constituyeron zonas donde se situaban edificios o predios de la Fuerza Aérea. En la Subzona 1.6 se hallaba la I Brigada Aérea de “El Palomar”, la VII Brigada Aérea de Morón, la VIII Brigada Aérea Mariano Moreno y el Grupo I de Vigilancia Aérea de Merlo. Y dentro de la subárea asignada al GT 46, se encontraban la Base Aérea Militar de Aeroparque y el Edificio Cóndor, ambos de esta Ciudad. Así, bien puede colegirse que la Fuerza Aérea procuró mantener el control de esos territorios por hallarse en ellos sus bases.

Asimismo, cabe resaltar que, en oportunidad de practicarse el allanamiento del domicilio de Omar Domingo Rubens Graffigna, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

secuestraron las Ordenes de Operaciones 1/76 de la Jefatura del Área II de la Subzona Capital Federal y 1/81 "Calle" del Comando de Agrupación Buenos Aires.

Se lee en la primera de ellas: "Elementos Agrupación Seguridad Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, Subárea 46. Organizará, educará y alistará los elementos a disposición a efectos de estar en condiciones, a partir del 24 de mayo del 76, de ejecutar las siguientes operaciones militares [vgr.] patrullajes diarios con control asistemático de vehículos y personas en bares, confiterías, etc.; persecución, previa orden de esta jefatura de área o cuando las circunstancias lo aconsejen; cerco, emboscada, incursión y golpe de mano, previa orden de la jefatura de área.

En este marco, donde la Fuerza Aérea Argentina cumplió una parte propia de la Lucha contra la subversión, la actividad de inteligencia se hizo a través de la Jefatura II de Inteligencia, dependiente del Estado Mayor General.

Varios elementos de prueba conllevan a afirmar que, al menos para el año 1976, esa Jefatura formaba parte integrante del organigrama de la Fuerza. Ver al respecto, el informe confeccionado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa de la Nación; las fojas relativas a los destinos en el legajo personal del agente civil de la FAA José Antonio Nogueira; los propios organigramas incorporados por lectura, entre otros.

La estructura de la Jefatura II de Inteligencia sufrió algunas modificaciones en el año 1976, cuestión a la que ha hecho mención la propia Orden de Operaciones 2/76 del CAMI. Así, el 22 de junio de 1976, mediante la Resolución 509/76 -publicada en el BAR 1938-, se crean, bajo su dependencia, cinco regionales de inteligencia, entre ellas la RIBA. De igual modo, el 18 de julio de 1977, a través de la Resolución 256/77 (publicada en el BAR 1964) se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), que dependería de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y cuya misión consistiría en "Reunir y

transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

Estas modificaciones fueron fundamentales en la nueva función que se le asignara a la Fuerza Aérea Argentina.

Asimismo, contamos con las respectivas felicitaciones que los superiores dirigieron al titular de la Jefatura II de Inteligencia, Comodoro Francisco Salinas, con motivo de su labor para el desarrollo de aquella reestructuración (ver fojas de calificaciones de legajo personal de Salinas).

Graffigna, entonces Jefe del Estado Mayor, indicó que “[c]omo jefe de la Subjefatura de Inteligencia ha debido desarrollar una tarea que califico de excepcional, pues tuvo que remontar en forma integral los distintos aspectos de esa actividad y adaptar la J-II para servir a las reales necesidades que el país y la institución exigían”; mientras que Ramón Orlando Agosti, señaló: “[a] su dedicación e idoneidad se debió la transformación de la Jefatura II para responder a una nueva función, cual es la lucha contra la subversión, cosa que realizó con pleno éxito”.

Además, mediante la Resolución 256/77 del 18/7/1977 - publicada en el BAR 1964-, se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) dependiente de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.

En sus considerandos, se asentó: “[q]ue es conveniente desarrollar dentro de la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor General un organismo adecuado para la realización de tareas específicas anteriormente no previstas”. “Que en consecuencia es necesario reestructurar el citado organismo para permitirle un accionar más funcional”.

En función de ello, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea resolvió: “1°. Crear, a partir del 18 de julio de 1977, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) que dependerá del Jefe II Inteligencia ... La estructura orgánica



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

será la que determine la Jefatura II Inteligencia, estableciéndose la siguiente tarea: Reunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

La Jefatura II determinó su estructura orgánica, y dispuso que las tareas del servicio serían “[r]eunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

Como veremos al tratar su responsabilidad, Jorge Luis Monteverde, en el período enero 1976 a octubre 1977, prestó funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia y para el periodo octubre 1977 a octubre 1978, lo hizo en la S.I.F.A.

De lo expuesto, se advierte que la Fuerza Aérea Argentina se sumó al Plan de Represión instaurado, estableciendo modificaciones y organismos, y dotándola de los recursos que fueran necesarios para el buen cumplimiento de la labor.

2. La dependencia operacional del centro clandestino de detención a la Fuerza Aérea Argentina

Ha quedado demostrado en el juicio oral y público que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” fue operado por el personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, en particular por el Servicio de Inteligencia “SIFA”.

Como primer elemento, contamos con los contratos de locación suscriptos por José Antonio Nogueira, integrante de la FAA, con los propietarios del domicilio: Leonardo y Roberto Río.

Leonardo Río brindó sus dichos juramentados -declaración testimonial incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.- y rememoró que la propiedad de la calle Virrey Cevallos 628/32 la adquirieron aproximadamente en 1970 o 1971, mediante un remate llevado a cabo por el Banco Municipal. Respecto del uso que le dieron al inmueble,

agregó: *“en un primer momento la utilizábamos como depósito del comercio que teníamos, ya que nos dedicábamos a la venta de café y té. Ese uso le dimos hasta el año 1977 aproximadamente, fecha en que comenzamos a alquilarlo. Así, hasta que vendimos la casa en el año 1998 aproximadamente, la misma estuvo alternativamente alquilada o bien desocupada a la espera de nuevos inquilinos”* (cfr. fs. 157/vta.).

Pese a no recordar los nombres de los primeros inquilinos, sí recordó que éstos estuvieron en posesión de la propiedad hasta el año 1980 aproximadamente y que lo habían alquilado para ocuparlo como oficinas; y que posterior a ello, la propiedad fue alquilada por una gráfica que estaba instalada enfrente del inmueble.

Río aportó además al expediente los originales de dos contratos de alquiler suscriptos entre Roberto Río y José Antonio Nogueira. El primero de ellos fue suscripto el 29 de junio de 1980, en la cláusula tercera del mismo se asentó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera que rige desde el primero de enero de mil novecientos ochenta, fecha desde la cual el locatario se encuentra en el uso y goce de esa locación”* (cfr. fs. 162/vta.). La cláusula cuarta indicaba que el inmueble tendrá destino para su uso como oficinas.

El segundo, fue suscripto entre las mismas partes, el 10 de mayo de 1982; al igual que en el anterior, del cual era una prórroga, en su cláusula tercera se consignó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera vigente desde el 01 de enero de 1982, fecha desde la cual El Locatario se encuentra en el uso y goce de la locación”* (cfr. fs. 160/vta.).

La lectura de ambos documentos, en particular las fechas y lo establecido en la cláusula tercera, permiten inferir que se trata de prórrogas de un original contrato cuya suscripción bien podría remontarse a 1976.

Parte de este análisis lo constituye además saber qué rol tuvo José Antonio Nogueira, cuya partida de defunción fue incorporada por lectura -obrando a fs. 3623.

Surge del informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre el nombrado -obrante a fs. 1610/1- que revistó como Agente Civil de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Inteligencia desde el 1° de agosto de 1952 hasta el 1° de mayo de 1972 y pasó a revistar como personal contratado desde el 1 de julio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1989.

De su legajo personal, se conoce que se desempeñó entre 1958 y 1971 en diferentes dependencias de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea; entre ellas, en el periodo “octubre 1968-septiembre 1971” prestó funciones en diferentes divisiones del Departamento Interior de dicha Jefatura.

El 18 de diciembre de 1969, Nogueira, en su condición de In. 8 solicitó se le conceda la jubilación de la institución (cfr. fs. 11), la cual le fue finalmente acordada en diciembre de 1971.

Dos años más tarde, el 8 de julio de 1974, el Brigadier José Antonio Nosedá, Jefe II Inteligencia, requirió al Comandante de Personal se ordene el alta mediante el régimen de contrato de José Antonio Nogueira, con vigencia desde el 1° de julio de 1974. Ahora bien, llamativamente, el legajo de Nogueira no contiene los contratos suscriptos a partir de entonces.

No obstante, otros elementos permiten concluir que a partir del 1974, Nogueira se desempeñó como personal contratado vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea y que los contratos de mención, los firmó en representación de esa fuerza.

Primero, del informe de la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 3578/3593 y relativo a los servicios que Nogueira prestó allí, se extrae que *“en 1976 el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea lo contrata para prestar servicios como PCI retirado. En el año 1977 le autorizaron a instalar y dirigir la agencia de investigaciones privadas «Danta», ubicada en la calle Tronador 4060, Capital Federal”* (cfr. fs. 3592). En el propio informe se indica a su vez que, hasta 1972, Nogueira había prestado servicios dentro del Subcuadro “C2” que corresponde a personal de “Agentes Secretos”.

Asimismo, contamos con la causa nro. 5003/84, caratulada *“Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”*, investigación relativa a la desaparición de la nombrada Santamaría,

quien habría estado alojada ilegalmente en un inmueble que Nogueira alquilaba a la familia Río, sito en la calle Franklyn 941/5.

En dicho expediente, Nogueira fue citado a declarar en calidad de testigo el 6 de noviembre de 1985 y, preguntado por sus actividades profesionales, expresó que hasta 1972, año en que se jubiló, se desempeñó como Agente Civil, Auxiliar de 7ma., en la Fuerza Aérea Argentina, prestando servicios en el Departamento Ceremonial, de carácter administrativo, dijo que como agente civil de dicha fuerza trabajó desde el año 1951 hasta el año en que se jubiló, siempre en el mismo sector. Al ser preguntado si, en algún momento de su desempeño en la Fuerza Aérea Argentina, prestó servicios en el área o Jefatura de Inteligencia, dijo que nunca prestó servicios en dichos sectores, si bien reconoció saber que existían.

A partir de las diversas constancias glosadas en el expediente y de las declaraciones testimoniales allí recibidas, incluso por el reconocimiento fotográfico de la propiedad por una de las víctimas, se concluyó que en el domicilio de Franklyn 941/5 habían tenido lugar las detenciones ilegales de Guillermina Santamaría Woods y Alfredo Mario Bufano el 8 de julio de 1976.

De igual modo, se logró establecer que esa casona era propiedad de Eduardo Río y se hallaba, en 1976, alquilada a José Antonio Nogueira, quien por ese motivo fue citado como testigo.

A lo expuesto anteriormente como parte de su declaración, y preguntado sobre el contrato en cuestión, Nogueira explicó que por una relación de amistad con Eduardo Río, alquiló el inmueble en miras a establecer en dicho sitio un negocio dedicado a la compraventa de café, yerba, té, etc., para lo cual el inmueble haría las veces de depósito. Refirió también que la sociedad no se concretó.

Leonardo y Roberto Río eran hijos de Eduardo y, como fue reseñado anteriormente, Leonardo en su declaración testimonial incorporada por lectura recordó que su familia se dedicaba a la venta de café y té.

De este modo, podemos establecer que dos propiedades alquiladas por José Antonio Nogueira, vinculado a la Jefatura II de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, fueron utilizadas como lugar de alojamiento de detenidos ilegales en el marco del desarrollo de las actividades represivas por parte de esta fuerza.

A su vez, Miriam Lewin contó ante este tribunal: “dos o tres veces en ausencia del resto del personal de la casa me llevaron a lavar los platos de la cocina, que para mí era una especie de gran recreo. Y ahí vi el logo de la Fuerza Aérea en un plato. Además de que uno de los guardias una vez riéndose decía «Nosotros somos de la SIA», «Nosotros somos de la SIA», «¿Sabés de dónde somos?», y yo realmente no sabía de dónde eran”.

Más adelante en su relato se refirió al siguiente centro clandestino de detención en que estuvo (ESMA) y su cautiverio allí le brindó algunos datos respecto de su anterior lugar de alojamiento. Expresó en instancia oral: “[d]espués supe que había cooperación entre la ESMA y Virrey Cevallos, que de hecho la Fuerza Aérea tenía un cuarto para torturar en Capuchita, pero que como se descubrió un (...), lo hicieron levantar. Esto me lo contaron Lila Pastorutti y Pilar Calveiro. Pilar Calveiro, justamente, había sido secuestrada por Fuerza... había permanecido en centros clandestinos de Fuerza Aérea y ella pudo hablar con Joaquín. Yo creo que me dijo en Mansión Seré, pero pudo haber sido también en la comisaría de Castelar. Y que sabía que estaba herido, o sea que siguió ese circuito evidentemente. Todos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA. El de la ESMA era mucho más parecido al que se usan en los aviones. Yo les decía que en realidad yo no sabía, y ellos me decían «sí, lo sabemos bien porque los que te trajeron son de la Fuerza Aérea», de manera que ahí terminé de confirmar eso. Me habían enviado de Fuerza Aérea”.

La damnificada ya había hecho mención a algunos de estos recuerdos en su primer testimonio ante la organización Human Rights Watch. Allí, respecto del personal que operaba en el centro de detención “Virrey Cevallos”, Lewin sostuvo: “[d]esde este momento empecé a tener la

sospecha, confirmada meses más tarde, de que había sido secuestrada por un grupo perteneciente a la Fuerza Aérea. Estaban muy familiarizados con la carrera del brigadier”.

Recordemos que, al deponer en esta instancia oral, sobre el mismo momento en que fue capturada, dijo “me di cuenta que estaba directamente relacionado con la búsqueda de mi amiga Patricia Palazuelos, que era hija de un brigadier y que había colocado un explosivo en el edificio Cóndor, cosa que yo no sabía. Lo único que supe después es que, como no querían dar cuenta del atentado, dijeron que se había tratado de una falla estructural. Esto es lo que publicaron en el diario. A Patricia yo no la había visto nunca más, no había tenido más contacto con ella, pero cuando llegamos a un lugar, que ellos estaban muy interesados en que yo creyera que era la Comisaría 44. De hecho, permanentemente me decían «Somos policías», «Somos policías», «Somos policías», o sea, constantemente responsabilizaban a la policía de lo que ellos estaban haciendo”.

En términos muy similares se expresó al prestar declaración testimonial en la causa 13/84. En dicha oportunidad, ante preguntas dirigidas a la identificación de este lugar de cautiverio, indicó “uno de los datos es que escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Espero o antes de llegar a Chile; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían agachate [...] yo entiendo que era un lugar que dependía de la Fuerza Aérea [...] estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos, y se mostraban muy consternados porque la hija le habían arruinado la carrera [...] en una oportunidad unos guardias en tren de broma me dicen «vos sabés quiénes somos nosotros», le digo «no, realmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

no sé», «vamos, sí debés tener algún dato», «no, realmente no sé quiénes son», «nosotros somos de la SIA, hay que ser muy inteligente para entrar a trabajar donde estamos nosotros», yo entiendo que la SIA es el Servicio de Inteligencia Aeronáutico, además al llegar a la Escuela de Mecánica de la Armada, todos los detenidos y todos los oficiales me dijeron «¿vos sos la que viene de Fuerza Aérea?» a lo que yo contesté «no sé, tengo algunos datos pero no son seguros, «sí, sí, vos sos la que viene de Fuerza Aérea”, y durante mucho tiempo, se me conoció en la Escuela de Mecánica como la chica de la fuerza aérea”.

El vecino de la propiedad, Gustavo Fernando Chabay, también prestó testimonio aquí, expresando que a fines del año 1975, principios de 1976, su padre, que tenía un teniente coronel amigo que había pasado a retiro en el año 1955, y había estado en la SIDE, entre otros destinos, le informó a su padre que las personas que estaban ocupando la morada eran “servicios de aeronáutica, pero que la casa la iban a usar para oficina”.

Por otro lado, hace al cuadro probatorio respecto a la dependencia operacional del centro de detención a la Fuerza Aérea Argentina que la testigo Vilma Gladys Aoad, al practicar la medida de reconocimiento fotográfico en instrucción, reconoció, con un alto grado de probabilidad, a José Félix Morilla como a una de las personas que intervino en dos de los operativos de detención que padeció. Morilla, al momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar de la División “C” del Departamento Interior de la Jefatura II Inteligencia y era el superior jerárquico inmediato de Jorge Luis Monteverde.

En línea jerárquica hacia arriba, Morilla recibió, durante el período 1977-1978, calificaciones del Vicecomodoro Jorge Alberto Espina - como Jefe de la División “A” del departamento de mención- y del Comodoro Gustavo Adolfo Revol -en su condición de Jefe del mismo Departamento Interior-.

Las fojas de calificaciones de Jorge Luis Monteverde y de José Félix Morilla permiten observar que, con la creación del Servicio de

Inteligencia de la Fuerza Aérea en el mes de julio de 1977, quienes prestaban funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II, pasaron con los mismos cargos y funciones a la nueva dependencia.

Por su parte, en la foja de calificaciones 1976-1977 del Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, surge que se desempeñó como Jefe de la División "C" del Departamento Interior y, en tal condición, fue calificado por el Comodoro Gustavo Adolfo Revol -Jefe del Departamento Interior- y por el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia a quien Graffigna calificó en ese período-.

En el periodo siguiente -1977/1978-, Espina pasó a revistar en el Servicio de Inteligencia de la Jefatura II, destinado a la División "A", desempeñándose como Jefe de dicha división; y fue calificado por los mismos superiores.

Por su parte, el Jefe del Departamento Interior durante el periodo 1° de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, posteriormente Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Comodoro Gustavo Adolfo Revol, fue calificado por dos superiores: el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia- y el Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Graffigna -Jefe Estado Mayor General de la Fuerza Aérea-.

Por otro lado, a fs. 219 del expediente CONSUFA en el que se tramitaron las condenas de Osvaldo Antonio López y Vilma Gladys Aoad por los atentados a la 8va. Brigada Aérea de Moreno, surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II, Brigadier Francisco Salinas, donde indicó que dicha jefatura "pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1° Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII".

Esta prueba documental también exhibe la conexión que venimos explicando entre los hechos de privación de la libertad ocurridos en el centro de detención pesquisado en autos, el específico interés que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

perseguía con su puesta en funcionamiento y las investigaciones y tramitación formales de la dilucidación de aquellos específicos atentados sufridos por la Fuerza.

Es que, en efecto, es posible establecer un común denominador que, al menos respecto de los casos que mencionaremos, da cuenta de las actividades de contrainteligencia que se llevaban a cabo en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”; función que, como vimos, formalmente fue establecida desde el nacimiento mismo de la SIFA.

Se trata de la investigación de atentados o intentos de atentados que tuvieron lugar en distintas bases de la Fuerza Aérea Argentina. Como quedó reseñado párrafos atrás, Lewin había sido compañera del colegio secundario de Patricia Palazuelos, hija del Brigadier Néstor y era buscada por su supuesta intervención en un atentado ocurrido en el edificio “Cóndor”; Osvaldo Antonio López fue acusado de colocar explosivos en los aviones Mirage III de la Fuerza Aérea en la VIII Brigada Aérea; Carlos Gurbanov fue inquirido por un fallido atentado con explosivos ocurrido en aeroparque pocos días antes de su secuestro el viernes 18 de febrero de 1977; a José Osuna lo interrogaron insistentemente sobre sus habilidades para armar bombas; y a Juan Crisoto Alcaraz lo confundieron con una persona a la que vinculaban con el asesinato de dos personas.

Por último, no podemos obviar que el único autor directo de los hechos sucedidos en el centro clandestino de detención que tenemos acreditado prestó tareas permanentes en él –Jorge Luis Monteverde-, revistió en la Fuerza Aérea Argentina, abonando a la conclusión de que el sitio clandestino, operacionalmente, dependía de ella.

En razón de los elementos aquí analizados podemos considerar constatado que el centro clandestino de detención y tortura conocido como “*Virrey Cevallos*” actuó bajo dependencia de la Jefatura II Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina.

3. La ubicación geográfica y estructura edilicia en el centro de detención

El centro clandestino de detención denominado “*Virrey Cevallos*” funcionó en la casona de dos plantas sita en la calle Virrey Cevallos 628/30/36 de esta ciudad. El tribunal practicó una inspección ocular en el sitio verificando que, a diferencia de otros centros clandestinos, el conocido como “*Virrey Cevallos*” se emplazó en un inmueble que aparentaba ser una casa más, ubicada en el barrio porteño de Monserrat, rodeada de comercios, casas y edificios de departamentos.

La manzana en la cual se ubica este inmueble se halla delimitada por las arterias Virrey Cevallos, México, Chile y Presidente Luis Sáenz Peña.

La identificación del lugar se logró principalmente merced a los datos obtenidos por una de las víctimas, Osvaldo Antonio López, quien una semana después de encontrarse secuestrado allí, pudo fugarse logrando ver las calles que circundaban la casona, su frente, los comercios de alrededor.

Al respecto, en oportunidad de prestar su testimonio en este tribunal, dijo: “[e]scuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar.”

A su vez, otra de las víctimas, Miriam Lewin, al brindar sus dichos en la causa 13, aportó el siguiente relato con indicación de varios datos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

vinculados a la ubicación del sitio: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, «andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Espero o antes de llegar a Chile»; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre y uno de los guardias al abrir la puerta, me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba de sólo tres números”.

Por último, contamos con el relato de Fernando Alejandro Gurbanov, hermano de la víctima que narró ante este Tribunal, lo siguiente: “[c]uando volvió a casa [en referencia a la liberación de Carlos luego de estar un mes detenido ilegalmente], contó algunas cosas. Algunas cosas que había escuchado, cosas que pudo haber visto. Por ejemplo, algún comentario de haber escuchado que dos de las personas que estaban ahí, él estando encapuchado, decían «¿Vos cómo te vas?», «Me tomo el colectivo 168»; de haber visto por abajo de la venda o en algún momento un cartón de pizza que decía «Cachavacha» y «La pipa de mi papá”. Además, respecto del operativo de secuestro que él mismo presencié, explicó que unas cinco personas lo llevaron a cabo y uno de esos sujetos “fue el que yo tiempo después de haber sido liberado mi hermano y que se haya ido al exterior, lo vi caminando por la calle, y al que seguí, y lo vi a entrar en Virrey Cevallos 630 [...] meses -en el '77 mismo- después de que mi hermano ya estaba viviendo en el exterior, yo trabajaba de cadete en una empresa metalúrgica y me mandan a hacer un trámite. Me bajé en Luis Sáenz Peña y México, levanto la vista y veo caminando a uno de los integrantes del grupo que realizó el operativo en mi

casa junto con otro que no reconocí, y los vi caminando en mi dirección, digamos, por México, como viniendo a mí. Yo bajé la cabeza, me crucé la calle y los seguí, los empecé a seguir. Y bueno, llegaron hasta Virrey Cevallos, doblaron, y los vi entrar. Vi que se anunciaban en lo que después me fijé que era el 630. Como si fuera un guardia, desde un balconcito, una ventanita, se asomó, les dio el okey, y ellos entraron (...) en su momento, la casa no tenía número, y yo lo habré deducido por la secuencia de numeración. Tiempo después, bueno, apareció el 630.”

De este modo, el sitio donde funcionara el centro de detención logró ser individualizado y el tribunal practicó una inspección judicial el 12 de noviembre del año pasado, pudiendo verificar detalladamente su exterior e interior y, previa toma de juramento y en presencia de las partes, escuchar los relatos de Osvaldo Antonio López, Miriam Liliana Lewin, Carlos Fernando Gurvanob, Oscar Osuna y Vilma Gladys Aoad.

El frente de la casona tiene poco más de ocho metros, encontrando a ambos lados de la propiedad los ingresos a la vivienda y, en el centro, una amplia entrada de garaje. La puerta de ingreso emplazada sobre el costado izquierdo da acceso a una escalera de mármol que sube hacia el primer piso, mientras que por la puerta ubicada sobre el margen derecho se accede al segundo piso.

Conforme lo expresaran las víctimas que asistieron a la inspección judicial como el arquitecto Gonzalo Conte que depuso en el debate, tanto el frente de la vivienda como la distribución interna de hoy, respetan los que tenía en la época en que funcionó como centro clandestino de detención.

Las víctimas recordaron que el ingreso al lugar se llevaba a cabo por la entrada del garaje, señalando todos ellos que fueron introducidos al sitio en los vehículos en que eran trasladados y algunos recordaron el portón de acceso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Hay un entrepiso al frente que ocupa casi todo el ancho de la propiedad y al que se accede por una escalera de cemento que da a la entrada del garaje. Según relató Lewin, allí se ubicaba la guardia.

Desde la planta baja, del lado derecho se ubican tres habitaciones contiguas, y del izquierdo un patio, cuyo piso es de baldosas con dibujos de colores.

Finalmente, sobre el costado izquierdo del terreno, se observa un pasillo angosto que conduce hacia la parte posterior de la finca.

En el piso superior, la distribución es similar a la de la planta baja en cuanto al aire y luz que constituye el patio, con habitaciones del lado derecho.

Las referencias hechas por los sobrevivientes respecto de las dos primeras habitaciones de la planta baja que dan al patio de la propiedad son escasas, ya que, en general, no fueron llevados a dichos ámbitos; solamente el relato efectuado por Vilma Aoad hizo alusión a dichos espacios -donde indicó la existencia de una oficina-.

La última de las tres habitaciones de la planta baja -de aproximadamente cuatro por seis metros, de techos altos y piso de madera- fue individualizada por las víctimas como "*sala de tortura*", es decir, el espacio donde los cautivos eran sometidos a sesiones de interrogatorio bajo la imposición de tormentos físicos.

Contiguo a la "*sala de torturas*" y hacia el fondo de la propiedad se halla un pequeño patio interno. Sobre la pared medianera del fondo existe una pileta recubierta de azulejos celestes mientras que sobre la pared que da a la "*sala de torturas*", se erige una escalera de cemento que conecta a un angosto pasillo que rodea tres de los laterales del patio y permite el acceso a dos habitaciones que se encuentran en el entrepiso.

La pequeña habitación del sector izquierdo del patio es de aproximadamente dos por dos metros y posee una puerta doble de madera. En ella, conforme manifestó Lewin, guardaban las armas. Enfrentada a esta habitación se ubican dos pequeños baños con puertas de chapa. El lindero a

la “sala de torturas” fue el reconocido por las víctimas como el que les hicieron usar durante su cautividad aquí.

Continuando con la descripción, por la escalera de cemento que da al patio trasero se asciende hasta un pasillo aún más angosto que se ubica como en un entresuelo y al cual dan dos pequeñas habitaciones: La baranda del pasillo es de cemento.

La primera de las habitaciones se encuentra sobre los baños que dan al patio, y se trata de un ámbito de reducidas dimensiones – aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de ancho, de techos bajos de los cuales sobresalen caños de desagüe pluvial-, cuyo ingreso se realiza por una puerta doble de madera, maciza en la parte inferior y con vidrios partidos en la superior. Contigua a la puerta existe una muy pequeña ventana que da al pasillo. Se trata de la habitación que sirvió de celda para el alojamiento de Miriam Lewin durante los más de diez meses que estuvo privada de la libertad en este centro de detención.

Lewin explicó que desde esta “celda” se escuchaban los gritos de la “sala de tortura”, la música y radio que ponían los ruidos de las máquinas de escribir en el horario de oficina, los ruidos del *garaje* y del portón cuando entraban y salían autos, los gritos cuando iban a salir y buscaban armas, la voz de la otra celda cuando iban los guardias a hablar con los secuestrados de la otra celda, los ruidos de los departamentos vecinos.

También indicó que estaba todo el tiempo encerrada en dicha habitación y que solamente la sacaban para ir al baño, algunas veces la sacaron a lavar ropa en el patio de abajo, alguna vez adelante a barrer.

Frente a esta celda, se halla otra de similares dimensiones, a la cual se accede por un angosto pasillo, con piso de madera de listones de pinotea. Este cuarto fue reconocido por José Osuna y Osvaldo Antonio López como el lugar en que fueron mantenidos en cautiverio en el lugar.

Retomando el recorrido desde el ingreso al lugar, se observa que la distribución interna del primer piso de la propiedad –al que se accede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

por la escalera del lateral derecho de la casa- repite la existente en la planta baja.

Una vez arriba, se constatan dos habitaciones existentes en el frente de la propiedad que dan a la calle, y enfrentadas a las mismas se extiende una galería semicubierta, en forma de “L”, por la cual se accede a los otros ámbitos de esta planta.

Conforme narró en la inspección ocular llevada a cabo por el juez instructor, Osvaldo Antolín cumplió parte de su detención en este piso (ver acta de fs. 2910/23).

Por la galería se accede al sector que fue reconocido como “comedor”, el cual se emplaza exactamente arriba de la “sala de torturas” en la planta baja. Sobre una de sus paredes se aprecia un ventanal –pasaplatos que comunica con el espacio que oficiaba de cocina.

Contigua al comedor se halla lo que, en la época de los hechos, oficiara de cocina, la misma tiene forma de “L” y posee dos accesos, uno por la galería que conduce al comedor y otra en el extremo opuesto.

En el fondo de la galería se ubica un baño de aproximadamente dos metros y medio por dos metros y medio, con puerta de chapa, pisos de azulejos rojos y con azulejos amarillos y revoque en la parte superior. Tiene una pequeña bañera revestida en idénticos azulejos a los que hay en las paredes, al lado de la misma un inodoro y enfrente un pequeño lavatorio de loza blanca. Aquí fueron llevadas Aoad y Lewin para bañarse en algunas oportunidades; y también Osuna lo reconoció.

Frente a la puerta del comedor se erige una escalera metálica que conduce a un pequeño cuartito, delimitado por una pared de chapa que no llega al techo y que se emplaza en un entrepiso sobre la cocina. Antolín permaneció en este sitio durante una parte de su cautiverio en el lugar.

Al segundo piso de la propiedad, se accede por la escalera que se ubica sobre el costado derecho de la propiedad, la que termina en un hall similar al que existe en el primer piso. Sobre la derecha del mismo comienza una galería que conduce a las habitaciones del segundo piso; y pegada a la

pared medianera de una de esas habitaciones, hay actualmente una escalera metálica –que no corresponde con la estructura originaria- que conduce a la terraza. Por dicha escalera, se accede a otro cuarto ubicado en el centro de la propiedad y el cual tiene dos puertas que dan a la terraza.

La terraza de la casa tiene pisos de baldosas rojas; da al frente y contrafrente. En el sector que da al contrafrente de la casa la terraza posee barandas metálicas sostenidas por pilares de cemento y sobre el fondo de la misma llega una escalera angosta procedente del segundo piso.

En la parte que da al frente de la casa, existe un aire y luz cubierto con vidrios reforzados con alambre tejido, que ilumina la escalera que sube a la segunda planta. La pared del frente de la propiedad tiene aproximadamente dos metros de altura, de forma que no es posible asomarse para visualizar la calle. Sobre el lateral derecho de la terraza –mirando desde el frente, hay un pequeño cuarto y contiguo al mismo una baranda metálica. José Osuna y Miriam Lewin fueron llevados a la terraza durante su cautiverio.

Finalmente, Osvaldo López indicó que, sobre el fondo de la propiedad, arriba de uno de los cuartos que hay allí, había un tanque de agua de cemento grande; agregó que cuando pudo liberarse de sus ataduras y salir de la celda, se trepó a un caño de agua que había sobre la pared del fondo, y una vez que alcanzó el nivel superior de una chapa verde que había sobre la medianera, se descolgó hacia las propiedades linderas. Recorrió los techos de las casas, hasta llegar al techo de una tintorería que se ubicaba sobre la calle México y de allí a la calle.

De esta forma, resulta posible constatar que las características edilicias que el lugar poseía al momento de su utilización como centro clandestino de detención, se conservan con pocas modificaciones en la actualidad.

Además de lo expuesto, contamos con planos y croquis hechos por varias de las víctimas en diversas oportunidades que son prueba también a tener en cuenta, a saber: planos aportados por Osvaldo Antonio López (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

3045/50), informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sobre la puesta en valor del edificio a fs. 4301/20, el plano confeccionado por Miriam Lewin junto a su denuncia ante Human Rights Watch (fs. 234/63), el acta de la inspección judicial llevada a cabo por el juez instructor (fs. 2910/23) y de la realizada por este Tribunal junto al material audiovisual (fs. 7026/7).

4. Período de actuación

Los elementos probatorios reunidos han permitido establecer que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” funcionó entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978.

La fecha de inicio se establece a partir del primer caso que habremos de tener por probado, consistente en la detención y traslado al lugar de Carlos Daniel Gurbanov, mientras que el 26 de marzo de 1978 fue cuando Miriam Liliana Lewin fue trasladada al sitio donde se prolongó su cautiverio, la Escuela de Mecánica de la Armada.

No obstante, los contratos suscriptos por José Antonio Nogueira con los propietarios de la finca a que hicimos referencia anteriormente y la declaración testimonial de Gustavo Fernando Chabay - vecino-, permiten razonablemente considerar que el centro de detención tuvo una extensión mayor en sus tareas en línea con el Plan represivo

C) Consideraciones previas al tratamiento individual

A continuación, procederemos al específico análisis de los diez casos que conforman la plataforma fáctica elevada a esta instancia oral.

A este fin, habremos de evaluar la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al sitio de cautiverio, los lugares donde permaneció y la fecha de limitación de ese periodo. Una sola víctima permanece en calidad de desaparecida habiéndose conocido otro lugar de cautiverio posterior -Osvaldo Lanzillotti-; Miriam Lewin, como vimos, fue trasladada al centro de detención ESMA; Osvaldo Antonio López se fugó; Vilma Gladys Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto, y los restantes seis damnificados fueron liberados.

Los propios dichos de las víctimas y la prueba documental incorporada por lectura serán especialmente valorados y, tal como fuera explicado con anterioridad, la comprobación judicial de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos también será considerada.

D) Hechos en particular

Caso nro. 1: Carlos Daniel Gurbanov

En primer lugar, respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Carlos Gurbanov, corresponde tener por probados los extremos fácticos descritos por el Dr. Ouviaña en sus alegatos finales, que son similares a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.

Así, se encuentra acreditado que Gurbanov fue detenido ilegalmente el día 22 de febrero de 1977, conforme surge del recurso de hábeas corpus N° 12.505 presentado en su favor por Benjamín Gurbanov, padre del causante, dos días después ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, así como de lo declarado en el marco de este debate oral y público por el propio Carlos y su hermano Fernando Gurbanov.

En relación a las circunstancias que rodearon la detención ilegal, Benjamín Gurbanov describió en el recurso interpuesto que “[s]iendo aproximadamente las 21.30 horas, se presentó en mi domicilio una comisión de seis personas vestidas de civil fuertemente armadas que dijeron ser oficiales de la Policía Federal Argentina y que venían a realizar un procedimiento por tráfico de estupefacientes”. En la casa, donde también se encontraban los padres, el hermano y la abuela de Carlos Gurbanov, aguardaron la llegada de este último, lo redujeron y se lo llevaron.

El presentante agregó además que, como dijeron ser de la Policía Federal y que trasladarían a su hijo al Departamento Central de Policía, se dirigió allí a hacer averiguaciones, siéndole informado que su hijo no se hallaba allí.

Respecto de los motivos de su detención, de las declaraciones recibidas a Carlos y Fernando Gurbanov, se desprende que sus captores lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

vinculaban con la confección de artefactos explosivos, alrededor de los cuales giraron los interrogatorios a los que estuvo sometido.

Su ingreso al centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” se corrobora por su propia deposición en este debate, oportunidad en la cual Carlos Gurbanov describió su llegada a tal sitio del siguiente modo: “[e]l ruido del portón, que quedó grabado, que me quedó grabado a mí y a todos los que fuimos víctimas, ese ruido de las puertas que corrían, el chirrido. Entramos ahí, me llevaron a las celdas que están en el segundo patio, subimos y me dejaron ahí un buen rato”. Además, de su relato fue posible corroborar la distribución de los ambientes y la funcionalidad de las habitaciones, coincidentes con lo observado en la inspección ocular realizada en el marco de las presentes actuaciones y lo declarado por el resto de las víctimas que transitaron por el centro de detención. Dijo: “Entrando al patio posterior, hay una escalera. No es un primer piso, es un entrepiso, digamos; una [celda] está acá, otra está enfrente, hay un pasillo que las une. Es un espacio abierto. En esa época estaba cubierto eso por un techo de plástico verde, una chapa acanalada verde como para que no se viera -entiendo que para eso- y yo estaba en la primera celda en ese primer momento (...) Para pasar al patio, al segundo patio, se pasa por una habitación, y en esa habitación también hubo un interrogatorio brutal (...) subimos por una escalera, que yo definí como muy curvada... O sea, una escalera que subimos y pasamos por un entrepiso que tiene la casa, donde estaba la guardia, la guardia que tenía una ventanita que miraba hacia la calle, y subí. Y en un momento me dejaron sentado frente a dos habitaciones, que eran oficinas, y yo escuchaba equipos de radio y gente hablando, y gente... bueno, un movimiento de gente (...) yo conocía la parte de atrás, o sea el patio trasero que se pasa por esa habitación de dos puertas, que era característico porque el piso de esa habitación era de madera. De estas tiras largas de madera. El paso, el ruido del caminar, los pasos, eran muy característicos”.

Además es posible corroborar el lugar de su cautiverio a través de las referencias que brindó sobre la ubicación geográfica del sitio,

como los ruidos que se escuchaban desde la casona que permitían inferir que estaba en medio de la ciudad, y ciertos comentarios de sus captores: "...escuchaba conversaciones cotidianas de gente, 'Che, tengo que tomar el colectivo, ¿qué me tomo?', 'Sí, andá a México y tomate el 168'. Por favor, ya sabía, aparte escuchaba el tránsito, escuchaba gente".

También se refirió a un episodio en particular, en el que pudo visualizar el nombre de una pizzería en la que compraban comida los integrantes del staff de Virrey Cevallos: "...varias veces habían traído una pizza en la caja. Yo me quedé helado, porque la caja tenía el nombre de la pizzería de la calle México. Que si algo me faltaba para darme cuenta dónde estaba, estaba el nombre de la calle", al ser preguntado por el Fiscal, aclaró que la pizzería se llamaba "La Cachavacha" y, de acuerdo a lo declarado por su hermano Fernando, se trataba de un sitio ubicado a dos cuadras de la casona de Virrey Cevallos.

Estas referencias ya habían sido parte del relato de Fernando Gurbanov ante el CELS en 1987, oportunidad en la cual mencionó el colectivo 168 y la pizzería, entre las cosas que le había descrito su hermano que había escuchado y visto durante su cautiverio. En esa ocasión Fernando señaló, sobre un croquis del edificio de Virrey Cevallos, la funcionalidad de las habitaciones, que resulta coincidente con la atribuida por el resto de las víctimas.

Por otra parte, la referencia que hizo la propia víctima respecto al ruido de radio que se escuchaba desde las celdas y a que "[s]e escuchaba la operación de un lugar, con movimiento de gente, con coches que entraban y salían. El ruido, ese ruido del portón... Había movimiento y se escuchaban ruidos de máquinas escribir", coincide con los relatos de otras víctimas que pasaron por el centro.

Del testimonio de Fernando Gurbanov ante este Tribunal, surge el episodio que, junto a otros, permitió la identificación de la casa de Virrey Cevallos: "Yo trabajaba de cadete en una empresa metalúrgica y me mandan a hacer un trámite. Me bajé en Luis Sáenz Peña y México, levanto la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

vista y veo caminando a uno de los integrantes del grupo que realizó el operativo en mi casa junto con otro que no reconocí, y los vi caminando en mi dirección, digamos, por México, como viniendo a mí. Yo bajé la cabeza, me crucé la calle y los seguí, los empecé a seguir”.

“Y bueno, llegaron hasta Virrey Cevallos, doblaron, y los vi entrar. Vi que se anunciaban en lo que después me fijé que era el 630. Como si fuera un guardia, desde un balconcito, una ventanita, se asomó, les dio el okey, y ellos entraron (...) en su momento, la casa no tenía número, y yo lo habré deducido por la secuencia de numeración. Tiempo después, bueno, apareció el 630.”. Esta circunstancia ya había sido relatada por él en su declaración ante el CELS, ubicándola temporalmente en el año 1977, unos meses después de que su hermano fuera liberado y se exiliara en México.

Por otra parte, se pudo acreditar que la víctima padeció la imposición de torturas durante el período de su cautiverio en Virrey Cevallos. Este extremo fáctico surge de su declaración en la cual relató que los primeros siete días en el centro de detención estuvieron marcados por violentos interrogatorios en los que sufría diariamente torturas consistentes en golpizas, aplicación de corriente eléctrica mediante “picana”, asfixia mediante la técnica de “submarino”, amenazas constantes, y llegaron a dejarlo colgado en forma de “crucifixión”.

En relación a las golpizas y al tormento psicológico que sufrió frente a la permanente amenaza de muerte que subyacía en su cautiverio, describió que frente al interrogatorio "empecé con evasivas (...) Una lluvia de golpes, primero. Luego, me encadenaron y empezó el horror. Empezó la violencia interminable (...) todo continuó durante una semana de la peor manera. Fue entre aterrador e insoportable. Póngale usted la escala que quiera. Creo que fueron 7 días; quizá se extendió hasta 10 días (...) Iban del horror infinito a lo sutil, y todo funcionaba. En lo personal, a mí me afectó... Bueno, lo que es el sufrimiento físico es inenarrable. No tiene sentido intentar describir... lo que se puede. Creés que no podés. Y podés, eh. Cuánto, no sé, pero que podés, podés, pero vos creés que no. Ahora, por ejemplo, que te

digán «mañana te matamos», eso solo... Hay que pasar la noche del condenado, eh. Hay que pasarla, no es fácil”.

También se refirió a la aplicación de picanas eléctricas diciendo que “la corriente produce deshidratación. Transpiras y se te va hasta la última gota de agua de las células. Y la sed es abrazadora. Es insoportable. Yo pedía a gritos que me den agua. Y una situación que el mismo tipo, el mismo desgraciado, el brutal, el torturador, el tipo que te estaba interrogando y apretando, ese mismo tipo cambió el tono de voz, por favor, y pasó a un tono paternal. Casi que me dice «No, pibe, mirá, no te podemos dar de beber porque estás cargado como una pila y te me morís». «Te me», me decía. Yo le pertenezco, está claro”.

Posteriormente, hizo referencia a la «crucifixión» de la cual fue víctima y manifestó que “...cuando se fueron, alguien dejó, no sé quién de ellos, dos palabras que fueron devastadoras. Me dijeron «enseguida regresamos». Eso fue todo. Uno dirá «¿qué tiene que ver eso con el espanto de estar colgado a un gancho?». La ansiedad. La espera que regresaran. El momento en que regresaran. Y no volvía. Y llega un momento que empezás a caminar por esa zona indefinida entre la cordura y la locura profunda. Juro, juro que deseaba que volvieran. Era insoportable la espera. Por supuesto que no regresaron. Esto les funciona una sola vez, está muy claro. No regresaron. Y yo estaba enloquecido esperando por favor que volvieran. Y si había que morir, de una vez terminar con todo eso. Esto es lo que le puedo contar”.

Al ser preguntado por el Fiscal si en el lapso de esa primera semana las torturas se repitieron todos los días respondió que “fue todos los días, sí. De distintas modalidades, pero con la misma brutalidad. No bajaba en intensidad. Si era picanas, era picanas; si eran golpes, eran golpes; si era dejarte crucificado, te vas asfixiando. Esta posición es terrible, no tenés apoyo y sentís que vas colapsando”.

A ello, se suma la acreditación de las condiciones de cautiverio en las cuales fue mantenido durante su detención ilegal. Este aspecto surge de su declaración testimonial, en la que refirió que en todo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

momento permaneció encadenado y vigilado de cerca, específicamente dijo que «en ningún momento podías estar libre. Estabas encadenado... Una cadena iba al tobillo y a los ángulos [...] Había abajo y arriba. Imagínese que los de arriba eran para esto (*señala las muñecas*), los de abajo para tenerte sujeto ahí (*señala los tobillos*) [...] cuando ibas al baño, había un tipo armado que te estaba controlando [...] Cuando yo lavé los platos, había uno que estaba en la escalera, armado. Yo no tenía nada... me hicieron quitar el pantalón. Estaba en ropa interior cuando fui a lavar los platos. Como si me pudiera escapar de un tipo armado que me está apuntando”.

Además, destacó que durante los primeros días estuvo tabicado “...la primera semana fue la semana del espanto. Eran dos esparadrapos -así se llaman exactamente-, gasas cubiertas con cinta. Primero, había sido una capucha, y luego lo cambiaron por la gasa con cinta. Y luego con un antifaz, que solamente cuando yo escuchaba que abrían la puerta o algo, decían «Ponéte los, cubrite, no nos mirés». Cuando me quitaron -a los ocho o diez días quizás-, me destabicaron, tomaron el recaudo de decirme «no mires la luz. Hace muchos días que no ves, que no tenés luz en tus ojos, la retina»”.

También hizo referencia a las condiciones de higiene y alimentación durante su cautiverio, indicando haberse podido bañar dos veces, una de ellas antes de ser liberado y haber perdido peso en el CCDT por los primeros días, en los que no le habían dado nada para comer.

Agregó haber sufrido el terror y la incertidumbre por escuchar gritos y lamentos de otros detenidos, sobre lo que específicamente que “...trajeron a alguien, al cual torturaron bárbaramente, y yo estaba enfrente, tenía que taparme los oídos para no escuchar aquello que fue aterrador (...) Yo no le puedo describir esas cosas que a uno le quedan: el portón que corría y uno cuando corría el portón medio como que te agarrabas de algo porque, a ver qué podía estar pasando, a quién estaría trayendo, qué estarían llevando, qué estaría sucediendo”.

Permaneció durante más de un mes en este lugar. La víctima puso énfasis asimismo en que se lo mantuvo aislado de todo entorno familiar o de contención: “[u]na vez me dijeron que me iban a dejar hablar con mis viejos, cosa que no ocurrió”.

En su deposición oral, también relató que su familia padeció las consecuencias de esta detención ilegal y de los mecanismos de atemorización desplegados por sus captores. Al referirse a las amenazas sufridas por su hermano, de 17 años, en el momento del operativo de su detención: “le pusieron un fierro en la cabeza”. Sobre la búsqueda que emprendió su padre frente a su desaparición, dijo que “se movió, removió cielo y tierra, todo lo que él tenía. Todo el acceso que él tenía, gente conocida (...) El resultado fue nulo, pero sí se movió. Se movió por todos lados hablando, yendo, viniendo, viendo abogados (...) Él presentó el recurso de hábeas corpus y se lo preparó un abogado que lo acompañó hasta Tribunales y -palabras de mi viejo- lo largó solo. No se animó a entrar a Tribunales para presentarlo. Tal era el clima que se respiraba en ese momento. «Aquí te dejo». Fue rechazado. Fue rechazado el 4 de abril. Yo ya no estaba. Yo ya me había ido unos días antes.”

En cuanto a los apodosos que mencionó de los miembros del staff del centro clandestino, hizo referencias al “Coronel” -coincidente con López y Osuna-, al “mono”, al “peludo”, a “rulo” y a “Peter”.

Por último, se encuentra acreditado que Carlos Gurbanov fue liberado el 23 de marzo de 1977 y se exilió fuera del país entre el 1° de abril de 1977 y el 1° de agosto de 1985, de acuerdo a los testimonios prestados por él mismo y por su hermano en este juicio, así como de la documentación obrante en el expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Carlos Daniel Gurbanov fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 22 de febrero de 1977,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

permaneciendo alojado allí hasta el 23 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos.

Caso nro. 2: Juan Crisoto Alcaráz

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Juan Crisoto Alcaráz, en los términos que se expondrán a continuación.

Se encuentra probado que Alcaráz estuvo detenido ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como “Virrey Cevallos”, al menos desde el día 2 de marzo de 1977. Esto encuentra asidero en las declaraciones prestadas por José Oscar Osuna, quien, durante la inspección ocular realizada en el marco de la instrucción de la presente causa -e incorporada por lectura al debate-, indicó, al acercarse a la habitación donde estuvo alojado, que cuando llegó al lugar ya había otra persona detenida allí: Juan Crisoto Alcaráz. Además, en su declaración testimonial prestada ante esta sede, Osuna dijo que “...me ponen en ese cuarto, en la cual ya había una persona, Juan Crisóstomo Alcaraz”.

La víctima se halla fallecida (fs. 6972/5 incorporado por lectura). No obstante, contamos con la declaración testimonial rendida en instrucción (fs. 3411/2) por la hija de la víctima, Sandra Noemí, que fuera incorporada por lectura debido a los resultados infructuosos de las numerosas diligencias llevadas a cabo por este tribunal para citarla a declarar en juicio.

En aquella oportunidad, la nombrada expresó que a pesar de ser muy pequeña al momento de la detención de su padre, conservaba en su memoria algunas imágenes del momento en que se lo llevaron. En particular, dijo que “recuerdo que vinieron unas personas -eran varios, más de seis, pero no puedo precisar cuántos-. Rompieron la puerta de la casa, era la madrugada, mi papá estaba durmiendo, se despertó y salió, no recuerdo si le ataron las manos. Se metieron a la fuerza (...) Mi mamá preguntaba por qué lo llevaban y ellos le dijeron que se quedara callada”.

Es dable destacar que, en su declaración testimonial, Osuna indicó que Alcaráz le había contado que lo habían sacado de su casa en ropa interior, circunstancia que resulta coincidente con el relato efectuado por la hija de Alcaráz en relación a las condiciones en que su padre fue sacado de su domicilio.

En relación a los motivos de su detención, de las declaraciones testimoniales por Osuna y por Sandra Noemí Alcaráz, se desprende que lo confundían con otra persona que tenía su mismo nombre y a quien acusaban de haber matado a dos personas. En ese sentido, su hija manifestó que “Él a veces cuando de grande contaba sobre este tema, decía que por el nombre lo buscaban. Él decía que había otra persona con su mismo nombre, y que lo estaban buscando a él. Mi papá originalmente se llamaba Juan Crisóstomo Alcaráz, pero se cambió el nombre, se modificó el segundo nombre. Le habían recomendado que se lo sacara, pero él simplemente cambió Crisóstomo por Crisoto”. Esta circunstancia también se encuentra acreditada en el Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz agregado a la causa a fs. 2856/81 y en un documento anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 que aporta datos sobre una persona de nombre Juan Crisóstomo Alcaráz, ambas documentales incorporadas por lectura al debate.

Su ingreso a “Virrey Cevallos” encuentra sustento por la constatación de que compartió cautiverio con José Oscar Osuna, a quien, al serle exhibidas las fotografías obrantes en el legajo de identidad de Juan Crisoto Alcaráz remitidas por la Policía Federal, lo reconoció como la persona con la que compartió celda. Esto surge de su declaración testimonial prestada ante el juzgado de instrucción que, si bien no es íntegramente parte del presente debate, sí se encuentra incorporada por lectura en lo que refiere a reconocimientos efectuados por la víctima. En dicho fragmento, puntualmente manifestó: “Sin ningún lugar a dudas, tenía el pelo más corto, pero estoy completamente seguro de que es Alcaráz. Sólo el pelo un poquito más corto. Por la nariz, por los ojos, por las cejas, la fisonomía de él, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

pómulos. Es él. La estatura era como la mía, a lo mejor él era un poco más alto. No estábamos nunca los dos sin esposas, o uno o los dos, tenía toda la cara contra la pared. Yo dormía sobre la izquierda y él sobre la derecha, en realidad no puedo decir que dormíamos, no podíamos dormir, vivíamos sobresaltados todo el tiempo” (cfr. fs. 3417vta).

Este reconocimiento fue ratificado por Osuna en su declaración testimonial prestada en el marco del debate oral, ocasión en la que, en referencia a la fotografía exhibida refirió que “Sin ningún lugar a dudas era la misma persona”.

Asimismo, quien también constató que Alcaráz fue visto por Osuna en Virrey Cevallos fue Sandra Noemí Alcaráz quien, al referirse a lo relatado por su padre en relación a su detención, dijo que “Ya de grande contó algunas cosas, me parece que alguna vez nombró a alguna persona con la que estuvo detenido. Creo que de nombre Osuna”. Ambas declaraciones además resultan contestes con lo manifestado por Carlos Daniel Gurbanov, detenido en el centro de detención desde el 22 de febrero de 1977, quien al ser preguntado por la presencia de otros detenidos expresó que “[m]ientras yo estuve, trajeron a dos personas”.

Por otra parte, se pudo acreditar que Juan Crisoto Alcaráz padeció la imposición de tormentos durante su cautiverio en el centro clandestino de detención. Ello surge del testimonio brindado por Osuna, quien señaló que Alcaráz “era un hombre que estaba golpeado, me dijo que le habían puesto picana. Una serie de cosas”.

De igual modo, Sandra Noemí Alcaráz en manifestó que “[c]uando él hablaba de estos temas, se ponía muy mal, así que no le insistía demasiado para que me contara por qué se lo llevaron y qué sucedió en ese tiempo que estuvo detenido. Él decía que había sido la primera vez que lo cagaron a palos. Lo golpearon mucho y dijo también que lo habían sometido a tortura con picana eléctrica cuando le preguntaban las cosas”. Lo narrado también coincide con el relato de Carlos Gurbanov respecto a que pudo

escuchar cómo torturaban al primero de los dos detenidos que llegó al CCDT después que él.

En relación a las pautas de cautividad que le fueron impuestas durante su detención, su hija expuso que “[t]ambién nos contó que estuvo atado y vendado la mayor parte del tiempo. Él decía que no vio nada del lugar donde estuvo, sólo sabía que para torturarlo lo movían del lugar donde estaba”. Por su lado, Osuna contó que, prácticamente siempre, alguno de los dos estuvo esposado.

Además, en la inspección ocular llevada adelante por el juzgado de instrucción, Osuna indicó que, junto con Alcaráz, “dormían sobre ropa vieja ya que no había cama, que para darles de comer abrían la puerta, que también les daban mate cocido en unos tarros de aluminio, que cree que esa bebida tenía alguna droga ya que después de tomarla se quedaban dormidos. Que les daban de comer las sobras de la comida de los guardias, las partes de atrás de las pizzas, sándwich de salame en mal estado” (cfr. fs. 2917).

Finalmente se encuentra probado que, poco después del 31 de marzo de 1977, Alcaráz fue liberado. A dicha conclusión se arriba por lo narrado al respecto por Osuna, quien fue liberado en esa fecha y expresó que cuando se lo llevaron de Virrey Cevallos, Alcaráz permanecía ahí, y que sólo posteriormente se enteró de que había sido liberado. Expresó: “sé que lo liberaron, porque yo no recuerdo si él... Creo que él me llamó... Llamó por teléfono y me dijo que lo habían liberado. Pero yo no lo atendí, lo atendió mi suegra o mi suegro, que en ese momento vivían”.

A su vez, la hija de Alcaráz en su declaración manifestó que “[l]uego de un mes aproximadamente, apareció un día mi papá, también a la madrugada. Estaba todo golpeado, no tenía la misma ropa, tenía como una ropa de trabajo, no sé si se la había llevado mi mamá o se la dieron ellos. Tenía las orejas lastimadas como si se hubiera cortado (...) Creo que lo liberaron, es decir, que no se escapó, porque él contó que cuando lo dejaron,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

le sacaron la venda y le dijeron que iban a contar hasta diez y que corriera. Llegó a escuchar un tiro pero ya estaba lejos”.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Juan Crisoto Alcaráz fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos al menos desde el día 2 de marzo de 1977, permaneciendo alojado allí hasta, por lo menos, el 31 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido.

Caso nro. 3: José Oscar Osuna

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a José Oscar Osuna se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

De esta manera, se tiene por probado que Osuna fue detenido ilegalmente el día 27 de febrero de 1977, cerca de la medianoche, y que fue llevado al Departamento Central de la Policía Federal donde fue alojado en forma clandestina durante tres días. Se debe aclarar que la detención en este sitio no forma parte de las imputaciones dirigidas a los acusados de este juicio oral.

Luego de esos tres primeros días, Osuna fue trasladado al centro clandestino de detención sito en Virrey Cevallos 630.

Tales circunstancias surgen de lo declarado por él mismo en el juicio oral que se llevó adelante en el marco de las presentes actuaciones, ocasión en la cual dijo que ese 27 de febrero golpearon la puerta de la casa en la que vivía con su esposa, María Soledad Jaureguibeitia, y sus suegros, y que preguntó quiénes eran: “me dicen «somos policías». También miro por la mirilla y veo que estaba toda la escalera cubierta con policías para arriba y para abajo, todos vestidos con ropa así como de combate. Algunos con gorra, barba. Todos con arma larga. Cuando abro la puerta, entran y dicen «Documentos los que vivan acá». Le alcanzamos los documentos. Cuando agarran mi documento, me dicen «A vos te venimos a buscar». Mi señora le

dijo «¿Por qué?», y la contestación del señor este que dirigía a esta gente, le dijo «Él ya sabe por qué lo venimos a buscar». Yo estaba en ropa interior. Me dijeron que me cambiara, que me acompañara uno de ellos. Bueno, me acompañó esta persona, me acompañó al baño, la cual me puso la ametralladora que tenía en las costillas para que me vistiese, y me dijo «No te hagas el loco, porque sos boleta»”.

De allí fue trasladado al Departamento Central de Policía, acompañado por su suegro, tal como describió en su declaración testimonial, en la que dijo que “Reconozco que es el patio del departamento de policía. Y me llevan al primero o segundo piso. Ahí tampoco lo puedo recordar bien, pero tenía... Lo que recuerdo bien era que había un cartel grande, un cartel en la puerta sobre mano izquierda, marrón con letras doradas, que decía «División Homicidios». Entonces, quedo ahí un rato, estaba mi suegro, y me dice «¿A quién mataste vos?». Le digo «No, Víctor, yo no maté a nadie». Entonces, al rato viene una de las personas que me había sacado de casa y mi suegro le dice «¿Por qué está?» «Por robo, por robo», le dicen «¿Cómo por robo?», le dice, «Si él está por robo ¿por qué no lo trajo la división de Robos y hurtos? ¿Por qué lo trae división Homicidios? ¿A quién mató?». La contestación del policía, o del que supuestamente era policía pienso yo, le dice «Viejo, ya sabes dónde está. Tomátela porque, si no, vos también vas a ser boleta como él». Esa fue la contestación que le dieron. Bueno, de ahí me llevaron al subsuelo, en el cual permanecí creo entre dos y medio, tres días aproximadamente. Estaba oscuro.”

La descripción de las circunstancias que rodearon su detención coinciden con lo relatado por María Soledad Jaureguibeitia en este juicio.

En relación a los motivos por los que fue detenido, surge de lo declarado por Osuna que, por su capacitación como técnico electricista, sus captores lo vinculaban con la confección de artefactos explosivos, cuestión sobre la cual giraron los interrogatorios a los cuales fue sometido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Su ingreso a “Virrey Cevallos” se encuentra acreditado a través de las declaraciones prestadas por él mismo y por Carlos Gurbanov en este juicio y en las inspecciones oculares realizadas en ese marco, así como también por la declaración testimonial de Sandra Noemí Alcaráz en su testimonio brindado en la etapa instructoria de las presentes actuaciones.

Osuna relató sobre su llegada a este CCDT que percibió que “se abre un portón de chapa o algo así parecido -por el ruido-, el coche cruza el cordón, un poquito más adelante el coche para, abren el baúl, me bajan, cruzo un piso de cemento. Yo sé que es cemento porque yo toda mi vida había usado zapato... Bah, toda mi vida no, pero de grande, a los 18 años empecé a usar zapatos, no usaba zapatillas. Siento al cemento, después cruzo un piso de madera -se sentía por el taconear de los zapatos que era un piso de madera-, vuelvo a agarrar cemento nuevamente, me suben por una escalera y, bueno, ahí me ponen en ese cuarto”.

Refiriéndose a otra circunstancia que le permitía ubicarse espacialmente en el lugar dijo que “el baño de abajo, por ejemplo, cuando me bajaban por la escalera, si yo iba hacia la izquierda, era el piso madera donde me torturaban, donde me pegaban. Si iba para la derecha, era para el baño. Un bañito chico que había abajo”.

La descripción que hace del sitio a través de lo que percibió mediante sus sentidos resulta compatible con la distribución de los ambientes del edificio de Virrey Cevallos y la funcionalidad asignada por otras víctimas que declararon en el marco de las presentes actuaciones como asimismo con lo constatado por los integrantes de este tribunal en ocasión de llevar a cabo la inspección judicial.

Además, en su declaración, Osuna hizo mención a la búsqueda del lugar donde había estado detenido, refiriendo que “siempre supe que había estado cerca, por el traslado del auto y por la intermitencia de las luces. Yo preguntaba en muchos lados (...) iba a la pizzería que estaba en la esquina, en Chile y Cevallos, que se llamaba «La pipa de mi papá».

Preguntaba ahí, entablaba relación con los mozos para preguntarle si ellos sabían de algo, si llevaban mucha pizza de ahí”.

Esta pizzería fue mencionada por Fernando Gurbanov como una de las referencias que su hermano le había dado en relación a la ubicación del centro donde había estado ilegalmente detenido.

Es dable destacar que Osuna participó de la inspección judicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2013 respecto de la cual se cuenta con el Registro Judicial Audiovisual confeccionado por la Asociación Civil “Memoria Abierta”, complementario del acta labrada en dicha ocasión - obrante a fs. 2910/24- y de la inspección judicial llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2018, respecto de la cual se cuenta con el registro audiovisual complementario del acta -labrada a fs.7026/7-. En ambas ocasiones pudo reconocer los lugares por los que había transitado durante su detención y dar mayores precisiones sobre las condiciones de su cautiverio.

A ello, cabe añadir que la afirmación que realizó Osuna en el marco de su testimonio, según la cual aproximadamente tres días después de su detención, fue trasladado a la casona de Virrey Cevallos, coincide con el período en el que Sandra Noemí Alcaráz declaró que su padre (quien, como se dijo oportunamente, expresó haber visto a Osuna en el CCDT), había sido detenido ilegalmente y con la fecha en la que Carlos Daniel Gurbanov identificó que ingresaron dos detenidos que no pudo identificar.

De la misma manera, debe destacarse que, durante sus declaraciones testimoniales, tanto Osuna como María Soledad Jaureguibeitia hicieron referencia a una persona a la que le decían “el coronel” (apodo al que también se refirieron Gurbanov y López) y que había comandado el operativo de secuestro.

Por otro lado, se pudo constatar que José Oscar Osuna sufrió durante su detención ilegal en el CCDT “Virrey Cevallos”, golpizas, amenazas. Declaró a su vez que fue permanentemente interrogado respecto de su capacidad para confeccionar artefactos explosivos y que "todo siempre giró alrededor de eso, y de pegarme por supuesto en las costillas, pegarme en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

el estómago. Me quebraron un dedo. Uno me lo sacaron de lugar; una quebradura me quedó mal, que me pusieron una tablilla con una venda, que inclusive quedó mal el dedo, la mano derecha. Fui golpeado en la columna, rota una ceja, la mandíbula acá abajo, la cabeza también tengo cicatrices. Y el daño psicológico, que fue el peor de todos (...) En una oportunidad, me llevaron al piso de arriba, me sacaron toda la ropa, fui puesto en un ataúd y me dijeron que iba al Río la Plata. Que iba al río, no precisamente al Río la Plata; iba al río, que me tiraban al río. Y ahí habré estado aproximadamente 10 o 15 minutos”.

Siguió relatando que “...lo que recibí fue una trompada en la cara, que esa fue la que me pegó contra la pared, que me dejó la cicatriz en la cabeza, que me rompió la cabeza (...) Primero me hacían las preguntas, y si yo contestaba que no sabía, todo esto, era golpeado”. Al ser preguntado por el Fiscal, aclaró que esto se repitió “muchas veces (...) Todos los días no, pero día por medio o a veces dos veces en el día. Hasta el último día que me tuvieron”. En relación a los tormentos psicológicos de los que fue víctima, se refirió a un hecho en particular en el cual sus captores le hicieron creer que los gritos desgarradores que se escuchaban en el centro de detención provenían de la tortura de sus padres y de su hermano.

También su cónyuge pudo constatar el estado en el cual Osuna regresó a su casa a raíz de todos estos padecimientos, respecto de lo cual dijo que “[d]espués de un tiempo, regresó todo barbudo, flaco, hecho una piltrafa (...) me contó que lo agredieron, que lo encapucharon, pero no me contó dónde había estado porque no se recordaba bien; que lo pusieron en un ataúd desnudo, que lo pusieron en un balcón, que lo iban a tirar de un segundo piso, que lo iban a matar, y que le hicieron un montón de vejámenes”.

Respecto de las condiciones en las cuales transcurrió su vida cotidiana en el CCDT “Virrey Cevallos”, durante la inspección judicial realizada en instrucción, Osuna relató que tanto él como Alcaráz estaban permanentemente atados y con los ojos tabicados y que para ir al baño tenía

que llamar a los guardias, pero que no siempre que llamaba lo llevaban. “Tampoco podíamos gritar. Si no, teníamos que esperar que anduviera alguno de ronda para decirle que queríamos ir al baño. No estaba permitido hablar fuerte ni gritar”.

Finalmente, se encuentra acreditado que el día 31 de marzo de 1977, José Oscar Osuna fue liberado. En relación a esta circunstancia, él mismo declaró que ese día “[a] la noche -serían las 10, las 11, calculo, más o menos, tampoco puedo precisar horarios porque no los tenía- van y me dicen «Osuna, te vas». Me bajaron encapuchado, esposado, de vuelta al baúl de un auto, de un coche”. También relató que durante el trayecto sucedió que “esta gente se bajó, discutió con dos personas -sabía que eran mayores por la voz-, decían «Te equivocaste de persona. No era», que esto y que aquello, toda esa historia” y que luego de reanudar el viaje, finalmente «para el coche, abren el baúl, me sacan la capucha, me sacan las esposas. Ahí estaba el Coronel, este al que le decían «El coronel», que fue el que me secuestró de mi casa -porque yo le digo «secuestro»-, que era el que dirigía a toda esta gente (...) me dicen «estás en libertad, te vamos a seguir», y me hace un gesto con los dos dedos y me dice «en boca cerrada no entran moscas, porque te vamos a seguir». Bueno, y llegué... Eso serían las 11, las 12 de la noche. Llegué más o menos a las 7 de la mañana a mi casa, 7, 8 la mañana, a fines de marzo. Flaco, sucio, porque nunca me pude bañar, excepto lavarme abajo, con 20 kilos de menos”.

Las circunstancias de la fecha en la que regresó Osuna y las condiciones de deterioro en las que se encontraba en ese momento, fueron constatadas en juicio por los dichos de su cónyuge, María Soledad Jaureguibeitia, quien ratificó que su marido había estado detenido alrededor de un mes más o menos.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que José Oscar Osuna fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de febrero de 1977 y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 2 de marzo del mismo año, permaneciendo alojado allí hasta el 31 de marzo de ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido. No f

Caso nro. 4: Osvaldo Antolín

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Osvaldo Antolín.

Se encuentra probado que Antolín fue detenido ilegalmente el día 28 de abril de 1977 en General Alvear, provincia de Mendoza, ocasión en la que fue llevado a un lugar que no ha podido ser identificado, donde permaneció cautivo durante un mes, hasta su posterior traslado al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”. Este primer tramo de la detención de Antolín no forma parte de objeto procesal de este juicio.

En primer lugar, pese a encontrarse fallecido, se ha incorporado por lectura a este debate oral la declaración testimonial que brindó la propia víctima en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 -fs.3281/9-.

En dicha ocasión, Antolín relató las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro: “[m]e secuestran saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana (...) Cuando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas”.

De allí, fue trasladado y alojado durante casi un mes en un sitio que podría ser la Delegación de la policía provincial -que no forma parte

de objeto procesal de este juicio- donde fue sometido a vejámenes y malos tratos conforme lo narró.

Posteriormente, Antolín relató cómo fue su traslado a otro sitio de detención: “entraron unos tipos, me dijeron que me bajara el pantalón que estaba muy débil y me iban a dar una inyección. Yo les dije que estaba bien, pero me insistieron, me dieron una inyección y perdí totalmente el conocimiento. No recuerdo nada, el siguiente recuerdo ya estaba en «Virrey Cevallos»”.

Idénticas circunstancias fueron expresadas por Antolín en su declaración ante el Instituto Espacio para la Memoria el 6 de abril de 2011 – incorporada por lectura como prueba documental-.

Su nombre a su vez integra las nóminas de desaparecidos confeccionadas por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) -publicada en el diario la Prensa en 1978-, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre -remitida a la CONADEP en mayo de 1984-, por la ONG ‘Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture’ (A.C.A.T.) y por Amnesty International -en relación a los casos reportados entre marzo de 1976 y febrero de 1979- (fs. 3169/3183).

Antolín manifestó que sobre el nuevo espacio donde lo alojaron clandestinamente que “el techo era medio ondulado con vigas, de ese estilo antiguo (...) las paredes estaban todas forradas con placas de telgopor. Era una habitación chica. A esa habitación se llegaba por una escalera [...] el techo de la habitación era bajo [...] La puerta de donde estaba yo era de madera, creo que de dos hojas [...] caminé siguiéndolo al guardia, lo agarraba de los hombros, bajamos una escalera, caminamos unos pasos y llegamos a un baño muy chico que tenía una ducha con un inodoro [...] La batea estaba como en un patio interno. La pileta era de cemento, vieja, tipo pileta de conventillo con una o dos canillas [...] Un día me llevaron a una cocina y subimos una escalera caracol chica y llegamos a una especie de entrepiso, un lugar con un alero, en un lugar contra una esquina, se veía un caño de cloaca, que les quedó fuera de la pared y de ese caño me ataron con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

una cadena al pie”, resultando todas estas indicaciones coincidentes con los resultados de las inspecciones oculares realizadas en el marco de las presentes actuaciones.

Por otra parte, también corroboran su presencia en Virrey Cevallos los dichos vertidos por Miriam Lewin en su declaración testimonial en el marco de la causa 13/84, cuando al ser preguntada por la presencia de otras personas privadas de su libertad expresó que “sé también de la permanencia en ese lugar de una persona cuyo nombre no conozco, un joven también egresado del Nacional Buenos Aires, que se había mudado recientemente con su padre que era médico a la localidad de General Alvear en Mendoza, y mencionó también que había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer”. Lewin indicó que supo esos detalles “porque se escuchaban las conversaciones que tenían lugar en la otra celda, entonces a través de las conversaciones con los guardias de estos prisioneros yo me entero de todo esto”.

Al respecto es dable señalar que si bien surge de la presente causa que Antolín realizó sus estudios secundarios en el Colegio Mariano Acosta de esta ciudad, las circunstancias de cautiverio que rodearon la percepción de Lewin de otra persona allí detenida y la recopilación de numerosos datos que la deponente guardó en su memoria, sumado a la coincidencia del resto de las características enumeradas por ella respecto de Osvaldo Antolín (el hecho de que fuera de General Alvear, donde se había mudado con su padre, la muerte de su madre, la existencia de una hermana y hasta el hecho de haber cursado sus estudios secundarios en Buenos Aires), a lo que debe añadirse la concordancia de las fechas de detención, hacen que sus dichos sean suficientemente convictivos como elemento de prueba del caso.

Además, parte de esas circunstancias fueron ratificadas por ella en este juicio oral, cuando expresó que “Yo escuché también a quien después se identificó como Osvaldo Antolín, un chico de General Alvear de Mendoza”.

Tampoco debe soslayarse que el damnificado, en las dos ocasiones en que depuso, expresó que, frente a su lugar de alojamiento, había una chica detenida, recordando además que una noche le llevaron un teléfono para hablar, que en una oportunidad la sacaron del centro de detención por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta, y que ella ya estaba en el centro cuando él arribó. Los tres recuerdos se condicen con lo narrado por Lewin sobre su propia estadía en el centro de detención.

Antolín también dio cuenta de las gestiones realizadas por su familia frente a su desaparición. Tales extremos se hallan confirmados por la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, específicamente en el documento individualizado como “Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo N° 14.409”, que cuenta con la denuncia de secuestro formulada por su padre, Juan Antolín.

Por otra parte, Antolín expresó en su declaración prestada ante el Instituto Espacio para la Memoria, que fue golpeado: “viene uno, me mete una piña «te voy a dar a vos fumando la concha de tu madre, dame!» Me saca la silla, y quedó todo ahí”. En el testimonio prestado ante el juez de instrucción declaró que “me quedé en esa habitación (la celda) un tiempo largo, ahí no me pegaron demasiado, sólo algunos golpes [mientras que al momento de su liberación] cuando me voy a levantar, me pegan un golpe”.

Sobre las condiciones de cautiverio en la que fue mantenido durante el periodo de detención, durante su declaración testimonial expresó: “[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos”.

Continuó su relato sosteniendo “[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y de agua". Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, "tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul". Idénticas circunstancias había expresado en el Instituto Espacio para la Memoria.

Por otra parte, dijo que antes de ser liberado, escuchó "un cuetazo, por eso asocié que le habían pegado un tiro a una chica [...] después me dan esa camperita [...] Sentí como que estaba pegajosa. Me di cuenta luego que era sangre", situación que contribuyó al permanente estado de amenaza que corría su vida en el marco de su detención ilegal.

En cuanto a los represores, dijo que "uno hablaba en francés" -lo cual coincide con los testimonios prestados en juicio por Miriam Lewin y por Vilma Aoad-, "Chirola", "el cocinero le decían todos «el negro»" -estos últimos dos apodos fueron mencionados por Lewin-, "el coronel" -referencia que, como hemos visto, también fue relatada por Osuna, por Sandra Noemí Alcaráz y por Osvaldo López-; y "el sapo" -mencionado en el testimonio de Osuna-.

La última circunstancia que da cuenta de su paso por el CCDT Virrey Cevallos, está vinculada a la coincidencia de algunas características de la vida cotidiana que presenta su relato con los del resto de las víctimas. Así, Antolín describió el ruido de las máquinas de escribir que se escuchaba en la casona así como el de la radio que permanentemente sonaba en el sitio.

Finalmente, con fecha 8 de julio de 1977, fue liberado, respecto de lo cual rememoró en instrucción que "[m]e clavaron una inyección, me senté y me di vuelta. Me subieron a un auto (...) Perdí el conocimiento y me desperté sentado, estaba muy aturdido, había un árbol, no sabía si estaba soñando. Cuando me voy a levantar me pegan un golpe. Luego me levantó, toqué el árbol, estaba sentado en la tierra, no me podía parar (...) me habían puesto una campera de mujer, de plus, toda manchada

de sangre (...) Esperé, no recuerdo cuánto, me paré empecé a caminar hacia la avenida. A mí me dejaron en una plaza de Cobo y Curapalihue”.

Es de destacar que la zona donde fue liberado, es relativamente cercana a la casona de Virrey Cevallos 630 de esta ciudad.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antolín fue detenido durante la madrugada del 28 de abril de 1977 en un café ubicado en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, al sur de la provincia de Mendoza; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado –que no forma parte de esta pesquisa- y, después de aproximadamente 36 días, trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos, donde permaneció alojado hasta el 8 de julio de ese año –fecha en la que fue liberado-. Durante su cautiverio en el segundo lugar, padeció la imposición de tormentos.

Caso nro. 5: Miriam Liliana Lewin

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Miriam Liliana Lewin se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Así, se encuentra acreditado que Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977, a las 17:30 hs. aproximadamente, en la intersección de Av. del Trabajo y Gral. Paz, y fue llevada a un sitio no identificado, donde fue sometida a torturas, tales como la aplicación de corriente eléctrica mediante picana –el alojamiento y los tormentos ocurridos en este sitio no identificado no forma parte del objeto procesal de esta investigación-.

Posteriormente, el mismo día del operativo de secuestro, Lewin fue trasladada al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”.

Las circunstancias aludidas están verificadas mediante las declaraciones testimoniales de Lewin, tanto en este juicio oral, como las incorporadas por lectura -en el marco de la causa 13/84 y ante la CONADEP-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

En este sentido, es menester destacar que, en la causa 13/84, si bien no pudo constatarse la existencia del CCDT “Virrey Cevallos”, sí se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad padecida por Lewin desde la fecha mencionada.

En relación a las circunstancias que rodearon su detención, Lewin refirió que “había percibido que me estaban siguiendo, fui a la parada del colectivo 28 como para tomarlo hacia Liniers, en el momento en que me aprestaba a subir al colectivo, siento que gritan «policía» de atrás y me sujetan fuertemente, al volver hacia un costado la cabeza, veo autos que suben por la barranca de la General Paz y de esos autos salen hombres armados, con armas cortas y largas, que ayudan a la otra persona que ya me tenía sujeta a sujetarme [...] en ese momento, por la desesperación, por las noticias que yo tenía de terribles torturas, como no sé puedo nombrar una: ratas en la vagina, ese tipo de cosas, por la desesperación y el terror, yo había confeccionado junto con una amiga, actualmente desaparecida, una cápsula que contenía cianuro, para quitarme la vida [...] yo me llevo la cápsula a la boca, pero esta gente consigue arrebatármela, estrangulándome y metiéndome los dedos en la boca [...] yo temía las torturas [...] tenía compañeros de la escuela secundaria y de la universidad que habían desaparecido [...] me colocan una capucha, me atan las manos a la espalda y me arrojan en el piso trasero del automóvil. Algunos de los ocupantes del automóvil, colocan los pies sobre mi espalda y arrancan, entonces empiezo a escuchar que me dicen «Miriam ¿Cómo te va? ¡Cómo te estábamos buscando!»”. Misma descripción de los hechos dio Lewin en su declaración ante CONADEP y en la denuncia presentada junto con Osvaldo López el 25 de abril de 2011 en el marco de la presente causa (obrante a fs. 825/9 e incorporada por lectura al presente legajo).

En relación a los motivos por los cuales fuera secuestrada, se encuentra acreditado que las preguntas sobre las cuales giraron los interrogatorios a los que fue sometida, tuvieron que ver con su vínculo con Patricia Palazuelos, hija de un Brigadier, amiga de ella, acusada de haber

colocado un explosivo en el edificio Cóndor. Esta circunstancia surge de las múltiples declaraciones prestadas por Lewin y del Memorando para información de la D.I.P.B.A. fechado el 5 de mayo de 1977 (copia certificada obrante a fs. 1451/1456 remitida por la Comisión Provincial por la Memoria), que reza “Solicito del señor Jefe quiera tener a bien ordenar la captura de 1º) GIORELLO, Eduardo Miguel 2º) ESTEVEZ, Juan Eduardo 3º) LEWIN, Miriam Liliana 4º) PALAZUELOS, Patricia. Los nombrados estarían implicados en el atentado perpetrado contra el Edificio Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el pasado 6 de abril de 1977 (...) FDO: Brigadier Francisco Salinas”.

Su paso por este CCDT fue constatado por otras personas que estuvieron detenidas allí. Tal es el caso de Osvaldo Antolín, quien declaró que “[e]nfrente mío, con un espacio de por medio, había una chica. Una noche me acuerdo que le llevaron un teléfono para hablar. Ella habló con la abuela, le dijo que estaba bien, que la trataban bien. Yo calculo que en la habitación habría una ficha para enchufar el teléfono. Yo calculaba que donde estaba ella, era parecido a donde estaba yo. En una oportunidad, salió de Virrey Cevallos con ellos, por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta. Ella ya estaba en el centro cuando yo llegué”.

Por su parte, Osvaldo López manifestó que “me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos. Muchos años después supe que esa piba que yo había escuchado en la celda de enfrente era Miriam Lewin [...] Supe de la existencia de ella porque la hacen hablar por teléfono [...] Entonces, ahí en esa conversación telefónica, escucho la voz de ella”.

Lo expresado por López encuentra correlato en el testimonio prestado por Lewin ante la CONADEP, en el cual, la deponente manifestó que “[e]xiste un detenido, del cual desconozco datos, que debe conocer la ubicación exacta de la casa, puesto que logró escapar, luego de ocupar por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

pocos días la única otra celda existente además de la mía. Se trataba de un muchacho joven, al que aparentemente acusaban de pertenecer al PRT. Una noche, bien tarde, escuché que forzaba la puerta de su celda, que a diferencia de la mía estaba cerrada con una viga de madera atravesada desde afuera. En lugar de tener cadenas la celda, el detenido estaba esposado. Aparentemente, logró deshacerse de las esposas. Luego de abrir la puerta, se acercó, aparentemente con la intención de liberarme también. Al ver las cadenas y el candado titubeó un momento, y luego saltó una pared altísima que lindaba con una casa de departamentos, según creo. Al día siguiente, me interrogaron sobre esa fuga. Pensaron que yo le había suministrado datos de funcionamiento de la casa (por ejemplo, horarios de guardia). Yo negué haber escuchado nada, y alegué que estaba durmiendo. Me dijeron que el muchacho se había presentado ante un juez Federal”, todos datos coincidentes con las circunstancias que rodearon primero la fuga de López y luego su entrega en Córdoba.

Otras manifestaciones que dan cuenta de que el lugar donde se encontró detenida Lewin se trató del CCDT Virrey Cevallos, son las que guardan relación con la ubicación geográfica del sitio, que surgen de lo expresado por Lewin en la causa 13/84: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra «andá a la ferretería de acá la vuelta, en Santiago del Estero, antes de llegar a Chile», escuché mencionar varias veces la playa del estacionamiento [...] en otra ocasión en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre, y uno de los guardias al abrir la puerta me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba sólo de tres números”, lo cual fue reiterado en su declaración testimonial en este juicio y ante la CONADEP, en la cual agregó que “[e]scuché otras veces mencionar la playa de

estacionamiento del Departamento Central de Policía, por lo que deduzco que la casa estaba en esa zona”.

Ante la CONADEP Lewin realizó un croquis que coincide con la distribución y funcionalidad de los ambientes que formaban parte de “Virrey Cevallos”. Además, oralmente se dedicó a brindar la información que fue obteniendo del lugar en que permaneció más de 10 meses detenida: “comienzo a darme cuenta de que me encuentro en una especie de casa con varios pisos y que mi celda da al hueco de luz [...] Por la mañana vienen a interrogarme y me quitan el antifaz, puedo ver entonces la celda. Es extremadamente pequeña. Hay una cama que ocupa casi todo el espacio. Tiene unos 2 metros de alto y está totalmente revestida de telgopor cubierto con harbor (para aislar). La puerta es grande, de dos hojas de madera, pintada de gris, sujeta por una gruesa cadena. La única ventilación proviene de unos 5 o 6 agujeritos de medio centímetro de diámetro en la parte superior de la puerta [...] el baño que quedaba en un patio debajo de las celdas (dos) construidas en un piso en bandeja [...] los techos altos de lo que era una casa antigua [...] me llevaron a lo que sería el primer piso de la casa, a la habitación que funcionaba como comedor [...] Me llevaron a la terraza, a cocinar, o a ver televisión en el puesto de guardia en la parte delantera de la casa (mi celda estaba en la trasera). Así pude interiorizarme en la distribución de la casa y tener una idea de su ubicación. Estaba rodeada de edificación alta y moderna alternada con casas muy antiguas, parecía la zona céntrica de Buenos Aires”.

Otro elemento descrito por Lewin en juicio oral, que se repite en las declaraciones testimoniales de otras víctimas, es la presencia de ruidos de máquinas de escribir y de radio. Al respecto, ya en CONADEP había narrado que “[h]ay mucha actividad durante el día. Se escuchan entradas y salidas de autos, teclear de máquinas de escribir, ruidos de platos y cacerolas y muchas voces provenientes de niveles inferiores y superiores”.

La manera en la cual Lewin pudo identificar la casona de Virrey Cevallos 630 como el lugar en el que estuvo detenida ilegalmente, está



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

vinculada a la identificación que hizo Fernando Gurbanov de la edificación y que, con posterioridad, llevó ante el CELS. Sobre este punto, Lewin relató: “vi a un médico que me vino a revisar un par de veces. La noche de la tortura o al día siguiente, me dijo que me iban a dar un unguento para las marcas de la picana, y después una vez me vino a ver y me dijo que yo tenía que tomar sol, entonces, me llevaron a la terraza unos quince minutos. Tuve que subir muchas escaleras -no sé cuántas- y en la casa, en la terraza, estuve con los ojos tapados, pero en un momento en que me levanté y me aproximé a la línea de edificación, vi el toldo a rayas verde y blanco de lona en un edificio vecino que me permitió después reconocer la foto tomada por un familiar de otro secuestrado, no contemporáneo a mí, que había llevado al Centro de Estudios Legales y Sociales. Pero esto fue muchos años después”.

En cuanto a la dependencia operacional del sitio respecto de la Fuerza Aérea Argentina, recordemos aquí que, ante esta instancia, contó que “[t]odos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA”.

Algo similar había declarado en la causa 13/84, donde además expresó creer que dicho lugar dependía de la Fuerza Aérea porque estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos y puesto que, en una oportunidad, uno de sus captores le manifestó que ellos eran de la “SIA”, sigla que vinculó con el Servicio de Inteligencia Aeronáutico.

En relación a los miembros del staff de “Virrey Cevallos” cuyos apodos pudo identificar, tanto en el debate como en el libro de su autoría “Putas y guerrilleras” -incorporado por lectura-, Lewin indicó que mientras estuvo cautiva, escuchó los apodos de “Sota”, “Quique”, “Chirola” (también mencionado por Antolín en su declaración) y “Tato” o “Corazón”, y notó la presencia de un médico y un cocinero -Antolín también había referido la existencia de uno-. También hizo alusión al “Alemán”, “El mendocino” y

“El socialista”, mas explicó que tales apodos los había inventado ella, a diferencia de los anteriores, que los había escuchado.

Sobre los tormentos que padeció, si bien después de ser trasladada a este sitio clandestino, no se le volvió a aplicar descarga de corriente eléctrica mediante «picana», describió su cautiverio de la siguiente manera: “[m]e bajaron con los ojos vendados y me subieron por una escalera de cemento a una celda. Un lugar cerrado. Yo no tenía conciencia en ese momento de las dimensiones. Me dolía todo el cuerpo. Muchísimo. Yo no me podía casi mover y me taparon con una frazada. Entonces, yo no podía ver, pero yo sentía que había una persona en el lugar. Y se dio una conversación con esa persona. Me dijo que no podía tomar agua, porque el agua estaba contraindicada. Yo supongo que no me dejaron sola porque pensaron que me podía suicidar”.

También, en su testimonio brindado en el juicio oral, dio una descripción de las características de su vida cotidiana en “Virrey Cevallos”, a saber: “[m]i celda estaba forrada con harbor y telgopor, y la otra celda, no. La otra celda era más pequeña. Yo estaba suelta dentro de la celda, en un camastro, y la puerta, que era ciega, con algunos agujeritos para ventilación de madera, tenía un candado sujeto por una gruesa cadena. Los primeros días me venían a interrogar, a hablar conmigo. Ahí conocí a otros miembros del grupo de Virrey Cevallos (...) Yo estaba encerrada todo el tiempo en esa celda, salvo cuando me sacaban al baño, que estaba abajo, con los ojos cubiertos. A veces me llevaban a un baño que estaba en un piso superior, que era cuando me dejaban bañarme, pero era bastante espaciadamente, y dos o tres veces, en ausencia del resto del personal de la casa, me llevaron a lavar los platos de la cocina, que para mí era una especie de gran recreo”.

Ante la CONADEP, narró “[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente”.

Sumado a ello, en relación a los tormentos padecidos en “Virrey Cevallos” a raíz de las pautas de cautividad a las que fue sometida, Lewin declaró en juicio oral que “había días enteros en que se olvidaban de darme de comer. De hecho, cuando fui transferida a la ESMA había perdido 12 kilos desde el momento de mi detención. También tengo que reconocerlo por los nervios, la angustia del aislamiento [...] Yo pensé que me iban a matar, sobre todo porque cuando esa noche, la primera noche que estuve, le pregunté al «Sota» qué hacían con nosotros, él me dijo que nos mataban a todos, porque si nos mandaban a la cárcel, después volvíamos a lo mismo, volvíamos a militar [...] Estuve totalmente aislada en esa celda 10 meses y medio escuchando solamente los ruidos de la casa y hablando con algunos de los guardias cuando venían a hablar conmigo [...] era muy frecuente que torturaran gente. A veces cuando los guardias eran más benévolos y escuchaban que yo lloraba, cerraban la puerta para que yo no escuchara la puerta del cuarto de torturas”.

Asimismo, desde sus primeras declaraciones, la damnificada procuró dar cuenta de otras personas que supo fueron detenidas y alojadas en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”. Así, ante la Cámara Federal indicó: “cuando yo llegué a ese lugar, había una persona en una celda que estaba enfrentada a la mía, eran únicamente dos celdas en ese lugar, [...] le decían CARLITOS, era rosarino y tenía aparentemente 18 o 19 años y mis secuestradores me habían señalado que este chico había tenido que ver con la política, pero que había dejado de militar y por eso lo iban a dejar salir en libertad y que ahora estaba estudiando o iba a ser Pastor Protestante [...]

había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer [...] en una oportunidad escuché gritar terriblemente a una persona y le preguntaban dónde está la guita, dónde está la guita, y le preguntaban por qué había vuelto de Centroamérica, de Panamá, más precisamente, esta persona gritaba terriblemente”.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 1978, fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Mecánica de la Armada, circunstancia que se tuvo por probada en la sentencia de la citada causa 13/84.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado -no parte del objeto procesal de este juicio oral- y, en la misma fecha, por la noche, trasladada al centro clandestino de detención conocido como “Virrey Cevallos”, donde permaneció alojada en infrahumanas condiciones hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la ESMA.

Caso nro. 6: Osvaldo Antonio López

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Osvaldo Antonio López.

Se encuentra acreditado en autos que Osvaldo Antonio López fue ilegalmente detenido la tarde del 15 de julio de 1977, en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y fue llevado a un lugar que no pudo ser certeramente identificado -que no forma parte del objeto procesal de este expediente-, desde el cual, en la madrugada del día siguiente, fue trasladado al centro clandestino de detención Virrey Cevallos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Tales extremos encuentran corroboración, en primer lugar, en la declaración prestada por López en el marco del juicio oral que se desarrolló ante estos estrados.

Sobre el momento de su secuestro, López manifestó que “cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Jiménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas (...) nos cae encima un grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo, nos conducen 100 metros -esto era en la localidad de San Miguel- y ahí nos bajan. Nos estaba esperando un Ford Falcon bordeaux y había un par de vehículos más. Nos suben al Ford Falcon (...) En el vehículo nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino (...) Me ponen una inyección ni bien me bajan y me caigo. Antes que caiga la jeringa, caigo desmayado”.

Estas circunstancias que rodearon su detención, surgen de idéntica forma del testimonio que, ante esta instancia, brindó María Isabet Jiménez quien, como quedó evidenciado, fue objeto del operativo de secuestro -mas los sucesos que la damnificaron no fueron elevados a esta instancia como parte de objeto procesal-.

En relación a los motivos por los cuales fue detenido, en su declaración testimonial, López dijo que los interrogatorios giraban en torno a su participación política y al atentado que había tenido lugar en la 8va. Brigada Aérea de Moreno: “Yo militaba en una organización política, el PRT en ese momento, desde el año '75. Fue sobre mi participación política y fue sobre la responsabilidad del atentado en la 8ª Brigada Aérea en el año '76. Todo el interrogatorio se refirió específicamente a eso. No me preguntaron otra cosa más que eso. Y sólo me dejaron de torturar cuando reconocí esa participación”.

Es dable adelantar que, en efecto, López fue posteriormente condenado por su responsabilidad por esos atentados, en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de

guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, prueba documental sobre la cual volveremos *infra*.

Respecto a la identificación de “Virrey Cevallos” como el centro clandestino en el que se encontraba alojado clandestinamente, López explicó que transcurridos siete días de cautiverio allí, logró fugarse, y que en el momento en el que lo hizo, regresó unos pasos para identificar el frente de la casa donde lo habían llevado, constatando que la dirección exacta era Virrey Cevallos 628. Expresamente, manifestó: “[e]stuve siete días encerrado en una de las celdas de ese centro clandestino. Escuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] Tuve la fortuna en ese momento de que la esposa se abría -una de las partes- y que en la cadena había dos eslabones que estaban atados con mucha vuelta de alambre de fardo. A veces la esposa, cuando yo pedía ir al baño, me la ponían del lado de la mano -la que se abría- y otra vez del lado del fierro. Y con la cadena pasaba lo mismo: la que estaba con alambre me quedaba dentro del tobillo y a veces me quedaba afuera. Si me quedaba afuera, no me servía. Una noche me coincidió, que pude liberar la mano, y el eslabón lo tenía del lado de adentro, entonces lo saqué a eso, lo rompí con un fierrito que había ahí, y pude agrandar la cadena para que salga por abajo del tobillo. Después la puerta fue más fácil, porque se forzó. Se hizo mucho ruido. Estaba claramente que la guardia estaba dormida y estaba distante del lugar [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar”.

Por otra parte, el damnificado López participó de las inspecciones judiciales llevadas adelante en el marco de las presentes actuaciones, en las cuales dio cuenta de amplios detalles a que ya se hizo referencia. Recordaba el empedrado de la calle antes de entrar y luego el ruido del portón. Narró que una vez adentro, lo bajaron del baúl, pasaron por la habitación de piso de madera, lo subieron por una escalera y posteriormente lo dejaron en una de las celdas (cfr. fs. 2910 vta.). Respecto de la habitación de piso de madera, señaló que era muy identificable porque cuando bajaban a la sala de torturas, lo hacían por la escalera, pisaban posteriormente el piso de mosaico e inmediatamente el piso de madera del cuarto, entonces que ni bien se ingresaba a esta habitación la podían identificar inmediatamente. Indicó que si luego de bajar de la escalera, iban a la derecha era porque lo llevaban al baño, y si lo hacían a la izquierda, era porque lo llevaban a la sala de torturas (cfr. fs. 2913). Asimismo, sostuvo que cuando lo llevaron a la sala de torturas, le ponían una cinta adhesiva en la boca y después de la tortura, le arrancaban con violencia la cinta, y después, se la volvían a poner.

La circunstancia de su fuga surge también del testimonio de Miriam Lewin, que escuchó lo que sucedía desde la otra celda, así como del legajo SDH 3152. Lewin dijo que “...aproximadamente unos dos meses después de que yo fuera secuestrada, hubo en la celda de enfrente un muchacho a quien yo escuché la voz, nunca le vi la cara. Y una madrugada empecé a escuchar ruidos extraños como de maderas que se quebraban. Como yo no podía ver hacia afuera, realmente no sabía de quién se trataba, pero después escuché como que se rompían las puertas de esa celda y lo escuché llegar hasta la puerta de mi celda y tomar la cadena en sus manos. Y

entendí que era el otro secuestrado que se había escapado y que quería liberarme”.

En relación a las condiciones en las cuales estuvo detenido durante esa semana, Osvaldo Antonio López refirió oralmente que “no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme”.

También contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: “a mí me llevan ahí, me tiran en el piso de este cuarto de servicio, Tenía barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano”.

Tras la fuga, se fue primero a San Miguel y luego a Córdoba. A continuación, la familia de López empieza a ser hostigada y amenazada, tal como él mismo relata en su testimonio: “De ahí me fui a San Miguel. Deben haber sido como las 5 de la mañana. Después seguí huyendo hacia Córdoba. Ahí tomé contacto con mi familia, contacto telefónico, y me fui para el sur. En ese contacto con mi familia me enteré de que se habían hecho una serie de allanamientos en distintos domicilios de mis familiares en Buenos Aires, y dejé una forma de comunicación con mi hermana. Y cuando estaba en el sur, en Río Negro, en Bariloche, se comunica mi hermana conmigo y me dice que habían ido por la casa, habían amenazado poner una bomba y volarlos a todos si yo no aparecía. Mi hermana me pide que reconsidere la situación y que me haga cargo de mi militancia, que no ponga en riesgo la familia. Y bueno, me puso en una encrucijada en la cual decidí por la preservación de mi familia, que sabía que eran capaces de hacerlo”.

Así, el 1ro. de agosto de 1977 realizó una presentación de un habeas corpus preventivo ante el Juzgado Federal nro.1 de Córdoba, y días más López se entregó, pasando a estar detenido en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar.

Recordemos que, hasta su detención ilegal el 15 de julio de 1977, López era cabo primero, mecánico de avión, en la 8va. Brigada Aérea de Moreno.

Haremos mención ahora a algunas de las constancias documentadas en ese expediente por brindar información de altísimo valor probatorio sobre todo lo ocurrido con la víctima.

En primer lugar, obra allí la declaración del Mayor Gabriel Alberto Eglez, Jefe del Escuadrón de Control y Jefe de Escuadrón Inspecciones y Reparaciones del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea, mediante la cual refirió que el último día en el cual López prestó servicios fue “el día viernes quince de julio del año mil novecientos setenta y siete en el horario normal de actividad (...) que debía presentarse a cumplir servicio de guardia en la Policía Militar de la Unidad, servicio al cual no se presentó (...) que de acuerdo con lo manifestado con el Cabo Primero Domingo Enrique Zupichiatti, el causante había sido secuestrado el día viernes quince de julio de mil novecientos setenta y siete, alrededor de las diecisiete horas, cosa que le manifestó al cabo la señorita novia del causante”.

También declaró el Cabo 1° Domingo Enrique Zupichiatti, Sección Equipos Especiales del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea (obrante a fs. 204), según quien “[e]l día martes diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete, la señorita María Isabel Giménez, novia del causante, le informó que el día viernes quince del mismo mes, al retirarse ella del trabajo habitual en la localidad de San Miguel, donde se desempeña como dependiente de la Farmacia del Pueblo, fueron abordados por cinco sujetos con armamento, quienes esposaron a ambos y los introdujeron en un vehículo de sus propiedad, posterior a ello se dirigieron a la localidad de Moreno y de allí a la localidad de Merlo, donde les colocaron un capuchón en la cabeza, luego continuaron la marcha hacia un lugar que ella no podía identificar donde la interrogaron. Siendo liberada el día 16 a las 6:30 de la mañana en la

localidad de Polvorines donde pierde contacto con el causante. El día viernes veintidós de julio hallándose el Cabo 1° Zupachiatti en el domicilio de la Srta. Giménez y siendo aproximadamente las 21 hs, ésta atiende una llamada telefónica de López quien manifiesta 'que está bien, que no sabe dónde está, que no avisen a su madre y que pronto lo van a dejar salir'. Luego de esto se dirigió telefónicamente a la Unidad, donde le ordenaron presentarse junto con la señorita novia del causante ante el Jefe de Turno Capitán D. Hector Mario Pergolini, cosa que hicieron a las 22 horas y ante quien prestaron declaración". Y esta declaración es corroborada por la declaración del Capitán de Hector Mario Pergolini, Oficial de Escuadrilla de la Octava Brigada Aérea (obstante a fs. 206) quien relata que "el día veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, siendo las 21 horas, el cabo primero Domingo Enrique Zupichiatti atendió una llamada telefónica del causante quien le manifestó que se encontraba bien y que no sabía dónde estaba, que había gente con él y que no podía hablar, dicho esto el Cabo Primero Zupichiatti pasó el teléfono a la señorita Jiménez a la cual el causante le manifestó lo mismo agregando que no avisaran a la madre y que pronto lo iban a dejar 'salir', que no se preocuparan, agregando una palabra cariñosa".

Por otra parte, del mismo expediente, surge la declaración del propio damnificado el 21 de septiembre de 1978 ante el Consejo de Guerra-fs. 411- de la cual también se desprenden las circunstancias de su detención ilegal: "Yo estaba secuestrado y como podía causar problemas en la base con el personal subalterno, los secuestradores creyeron conveniente que hiciera esa comunicación, así que fui obligado por ellos, para aparentar un auto-secuestro". Además, el 21 de septiembre se emitió la sentencia en la cual se tuvo "por probado que el procesado, Cabo 1° LOPEZ fue detenido el día 15 de julio de 1977 por personas desconocidas (...) está probado que después de lo relatado (...) consiguió liberarse el día 23 de julio de 1977 (...) Condenando al procesado a 24 años de reclusión con accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo lapso y la Degradación".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Asimismo, se recibió declaración a la hermana de López, Beatriz Hidalgo, en las audiencias del 18 y 20 de noviembre de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en la causa N° 183 caratulada "López Osvaldo Antonio s/ asociación ilícita y otros". En esas deposiciones, la hermana confirma los allanamientos realizados en su casa y en la del resto de su familia a los que se refirió López. Expresó que, en los últimos días de julio de 1977, se presentaron en su domicilio alrededor de 20 personas, y le preguntaron a ella y a sus padres que vivían ahí, por Osvaldo López, indicándoles que "él estaba desertor, lo buscaban por ese motivo (...) nos dejaron un número de teléfono, por si él venía, que avisáramos urgente porque si no, iban a poner una bomba en la casa con todos nosotros adentro (...) dijeron que venían de los servicios de Inteligencia" -fs. 1052/1059 del expediente-.

También declaró María Teresa López, otra hermana de Osvaldo, quien manifestó que "el 26 de julio de 1977 llega a mi casa mi hermana que vivía en el centro de la ciudad (se refiere a la ciudad de Córdoba) y me comenta que mi hermano había pasado por allí a la mañana, que venía golpeado con marcas de esposas y que había sido torturado y que no sabía por quién entonces" -fs. 1060/78-.

María Isabet Jiménez fue otra de las testigos convocadas en el marco de aquel legajo -fs. 1078/83- y brindó sus dichos, contestes con los narrados ante este tribunal oral.

En suma, los motivos de la detención en el centro clandestino de detención se corroboran con las constancias documentales de este expediente iniciado por el Consejo de Guerra, en el cual se le dio curso formal a las acusaciones vertidas en relación a su responsabilidad por un atentado fallido a unos aviones Mirage de la 8va Brigada Aérea.

Asimismo, constituyen parte del análisis, el estrecho vínculo de esta detención con las posteriores efectuadas contra Vilma Glayds Aoad y los hermanos Lorenzo.

Es que, como veremos, Aoad, ex pareja de López, fue detenida y trasladada a “Virrey Cevallos” en tres ocasiones mientras López se había fugado y se desconocía su paradero, siendo los hermanos Lorenzo también secuestrados por encontrarse con aquélla al momento del operativo –y liberados a las pocas horas-.

Pero además, del mismo expediente del Consejo de Guerra iniciado contra López, surge que a Aoad la buscaban en relación al atentado del que acusaban a Osvaldo López, resultando también condenada por ello.

Finalmente, a fs. 219 del expediente CONSUFA surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II (Brigadier Francisco Salinas) donde se señala que dicha jefatura “pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1º Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII”.

A raíz de su entrega, fue condenado por el Consejo de Guerra a 24 años de reclusión, y enviado al penal de Magdalena, donde cumplió la pena hasta que por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó su libertad.

Las circunstancias que hacen a la detención de López en “Virrey Cevallos” hallan asidero probatorio, por último, en el Legajo N° 3152 de la Secretaría de Derechos Humanos y en la denuncia que diera lugar a las presentes actuaciones (obrante a fs. 1/2).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antonio López fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de julio de 1977 y llevado a un lugar que no se ha podido identificar, donde fue torturado y, al día siguiente, trasladado al centro clandestino “Virrey Cevallos”, donde fue torturado y permaneciendo alojado allí hasta una semana más tarde, cuando logró fugarse del lugar.

Caso nro. 7: Vilma Gladys Aoad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Vilma Gladys Aoad, corresponde tener por probados los extremos fácticos descriptos por el Dr. Ouviaña en sus alegatos finales, que son similares a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.

Se encuentra acreditado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 17:00 hs., mientras se encontraba en la casa de su novio, Jorge Augusto Lorenzo, sita en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad, junto a éste y su hermano, Alejandro Andrés Lorenzo. Inmediatamente, los tres fueron trasladados al CCDT conocido como "Virrey Cevallos", siendo ella liberada el 29 de julio del mismo año.

Las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro fueron relatadas por la propia damnificada en su declaración testimonial prestada ante esta sede, ocasión en la que refirió que "el 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 5 y media o 6 menos cuarto de la tarde, primero llegó Jorge y el hermano de trabajar y el vecino de enfrente los llama y les cuenta que habían estado unas personas esa mañana preguntando quiénes vivían en esa casa. Esto era en Mataderos, en la calle Tandil. Jorge viene a la casa, estamos hablando de esto, me está contando que le preguntaron si él había pedido trabajo en la municipalidad; a nosotros nos extrañó mucho, preguntaban quién era la mujer que estaba ahí, por mí. Estábamos así los dos asombrados y nos decíamos qué será esto".

"Bueno, en eso ingresan a la casa, esto era un segundo piso, no nos dimos cuenta que habían tocado el timbre. Bajó el padre de Jorge y le dijeron «fuerzas conjuntas, abra la puerta». Ingresaron muchas, 12, 15, no sé cuántas personas; chalecos antibalas, todos a cara descubierta, de civil y con armas, armados; armas largas, armas cortas, armas medianas, diferentes eran. Y había dos personas que eran mayores, aproximadamente de 50 años los dos, y después el resto eran todos más o menos de mi edad, yo tenía 22 años en ese momento. Eran entre 22 y 25 años más o menos, todos de civil. Una de esas dos personas grandes se acerca con mi nombre y mi apellido, me va a

buscar a mí directamente, los separan a Jorge y Alejandro y los ponen contra la pared, con las manos levantadas [...] me preguntaban «dónde está Osvaldo», por Osvaldo López. Y nosotros habíamos sido novios en el año 74-75, pero hacía dos años que la relación se había cortado, o sea que yo no sabía dónde estaba [...] nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás. A la media cuadra, cuando llegamos a la esquina porque la casa estaba en la mitad de cuadra, me dicen que me vende, me dan una faja, que me vende y que me tire al piso y me ponen el chaleco antibalas sobre la espalda. Y empezó a andar el auto y bueno, la pregunta era la misma, «dónde está Osvaldo», «dónde está Osvaldo». Siempre lo mismo.”

Tales extremos fácticos fueron confirmados a su vez por Alejandro Andrés Lorenzo, cuya declaración testimonial en la instrucción fue incorporada por lectura

Lo descrito por Aoad fue corroborado en su declaración testimonial ante el juez de instrucción por Alejandro Andrés Lorenzo, incorporada por lectura debido a los resultados infructuosos de las numerosas diligencias llevadas a cabo por este tribunal para citarlo a declarar en juicio.

Lorenzo expresó que “...llegué a mi casa con mi auto y con mi hermano y cuando llegamos a la puerta de mi casa nos llama el vecino de enfrente y le dice a mi hermano que estuvieron preguntando por él. No habrá pasado una hora de ocurrido esto y llegaron. Como dije, yo estaba hablando por teléfono y aparece una persona que nunca vi en mi vida y me dice «corte por favor». Cuando lo miré, este hombre tenía una nueve milímetros en la mano y un chaleco antibalas de color blanco... y me dijo que fuera con él a la cocina [...] Cuando llegué a la cocina, ya estaban mi hermano Jorge y Vilma Aoad sentados ahí y un hombre con una Itaka los apuntaba. Después me enteré que eran de la Aeronáutica cuando lo citaron a mi hermano”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Por otra parte, en su declaración ante el Juzgado Federal N° 1 de San Martín, en el marco de la causa N° 1604 caratulada “AOAD, Vilma Gladys s/ inf. Art. 1° ley 20.840” del 17 de abril de 1978, Aoad dijo haber estado detenida en un lugar que desconocía, desde donde después la transportaron hacia la Séptima Brigada Aérea, y de allí a la cárcel de Villa Devoto.

En relación a los motivos de su detención, como hemos mencionado precedentemente, el caso de Aoad está directamente vinculado a la búsqueda del entonces prófugo, Osvaldo Antonio López, pero además ella era objeto de una concreta acusación consistente en facilitar información a la organización política PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) sobre personal militar, lo cual habría contribuido al atentado fallido contra los aviones Mirage por el cual Osvaldo López estaba siendo acusado.

Su ingreso a Virrey Cevallos se corrobora por los propios dichos de ella en este juicio, ocasión en la cual la testigo describió el momento de su ingreso diciendo que “me acordaba de la calle empedrada y del portón, cuando sentí un ruido de algo muy pesado, muy de hierro, de chapa, era algo muy pesado”. Además, entre las referencias que hizo del lugar donde estuvo detenida, mencionó, al igual que el resto de las víctimas, el ruido que se escuchaba de máquinas de escribir y de la radio.

Por otra parte, durante la inspección ocular realizada en el marco de las presentes actuaciones, Aoad pudo reconocer el lugar donde había permanecido durante su cautiverio en Virrey Cevallos, manifestando que sin lugar a dudas el espacio conocido como “sala de torturas” resulta ser el lugar donde la mantuvieron durante los días que estuvo allí alojada, lo cual dijo que puede afirmar con absoluta certeza porque allí estuvo con los ojos descubiertos durante varios días, por lo que su recuerdo de ese lugar era nítido. En el mismo sentido, en la inspección judicial también pudo reconocer el baño al cual la habían llevado a bañarse durante su cautiverio.

Además, se encuentra acreditado que Vilma Aoad fue víctima de torturas físicas, tales como golpizas y picana eléctrica, y tormentos

vinculados a las pautas de cautividad a las que fue sometida. Nuevamente, en su declaración testimonial dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho “Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»”. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana.

En este sentido, relató “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate» [...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas, me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba. Me sacaron de ahí, me pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque -me dice- vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo. Así que en un rato te voy a dar un caramelo y dentro de media hora te voy a dar una Coca Cola». Me trajeron una Coca



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Cola grande, y me dice «te la vas a ir tomando de a sorbos, no podés tomártela toda de golpe, entonces así te vas a ir recuperando»”.

Finalmente, el 29 de julio del mismo año, Aoad es liberada, lo cual halla sustento en lo declarado oportunamente por ella, ocasión en la que manifestó que «[e]l 29 me llevan a otra habitación que es la sala de tortura, que después cuando me llevan ahí me doy cuenta, me sientan en una silla y viene un señor, acerca una silla frente a mí, me dice «sacate la venda». Él estaba a cara descubierta, un señor mayor de bigotes, y me dice «bueno tomá, acá tenés tu cartera, tenés todas tus cosas, revisá si te falta algo». Y ahí encuentro las agendas de teléfonos del padre de Jorge, que las habían sacado de la casa, las habían traído. Y saca muchas fotos mías, tenían como 15 fotos. Supongo que las deben haber sacado cuando allanaron el departamento de Osvaldo, sacaron las fotos y en algunas tenían dudas si era yo. Entonces me preguntaron algunas fotos si era yo, le dije que sí, se guardó todas las fotos, no me las devolvió y me dijo «te vas a ir de acá, te vas a olvidar de todo, vas a hacer de cuenta que no pasó nada, vas a seguir tu vida normal». Me sacaron vendada, me dejaron en San Miguel cerca de una parada de colectivo, cuando bajé me dijeron «no te des vuelta». Y llegué a mi casa como a las 11 y media, porque esto era aproximadamente a las 10 de la noche, cuando me dejaron en San Miguel”.

Aoad fue objeto de una segunda privación de la libertad a los pocos días. Se ha acreditado en autos que, el 3 de agosto del mismo año, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, la nombrada fue nuevamente privada de su libertad y conducida al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”, siendo unas horas más tarde nuevamente liberada, llevándola hasta el mismo lugar en que la habían dejado tras la primera detención. Aoad narró en juicio “Me llevaron de nuevo a Virrey Cevallos, me sentaron, me hicieron escribir lo mismo que les había dicho todo el tiempo, cómo nos habíamos conocido con Osvaldo, cuánto hacía que no nos veíamos, que yo no sabía dónde estaba. Bueno, todo lo mismo. Me sacaron de nuevo de Virrey

Cevallos, me llevaron a San Miguel, igual que el anterior, me dejaron ahí cerca de la parada del colectivo y se fueron”.

Finalmente, el 5 de agosto siguiente, aproximadamente a las 17:30 hs., fue una vez más privada ilegalmente de su libertad, también en el domicilio de sus padres y conducida, en primera instancia, a la Comisaría 46^a de la Policía Federal Argentina, ubicada Av. de los Inmigrantes 2550 de esta ciudad, donde permaneció hasta el día 7 de agosto, cuando fue trasladada al CCDT “Virrey Cevallos”.

De igual modo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta tercera detención, se encuentran acreditadas mediante su propio testimonio, cuando relató que “el 5 de agosto vienen, ya uno de ellos era una de esas personas de aproximadamente 50 años que había estado en el primer operativo, vienen y me dicen [...] «bueno mirá, te vamos a llevar a la comisaría 46 -le dice a mi mamá- queda en Retiro, usted puede ir a ver si está ahí en la comisaría 46». Llegamos a la 46, ahí por supuesto que fue todo sin venda. Me traían en el auto pero sin vendar [...] en la comisaría 46, el primer día que me llevan, a la noche aparece el juez Rossi, el juez militar Rossi. Como era muy tarde, medianoche sería más o menos, el que me custodiaba le dijo «está dormida». Y se fue. Vino a la mañana siguiente, vino a la mañana siguiente y me toma la declaración”.

Prosiguió contando que: “[e]l segundo día viene el comisario o subcomisario y cuando abren la puerta en la guardia de la mañana, que vinieron, porque siempre venía uno de esos dos que eran los que habían comandado el operativo, con otros que quedaban ahí. Él se asoma a la puerta y me pregunta el nombre. Yo le alcanzo a decir el nombre, ellos lo sacan a los empujones y le dicen «vos no podés preguntar nada»; él de nuevo me vuelve a preguntar. Bueno, hubo un forcejeo con el policial, con el personal policial, empezaron a los gritos y él les dijo «yo no quiero acá a nadie que no esté ingresada en la comisaría». Así que a las pocas horas, me sacan de ahí, y me vuelven a llevar a Virrey Cevallos. Ahí ya no me ponen en el sillón ni en la oficina ni nada, sino que me ponen en lo que es la sala de tortura de Virrey



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Cevallos, con un catre y un biombo atrás, al fondo, y me dejan sin venda. Cosa que me asusté un montón porque hasta el momento estaba vendada [...] Me dejaban ahí, yo podía caminar por ahí. Ahí estuve hasta el 15 de agosto [cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto]”.

Los motivos por los que Aoad fue perseguida se corroboran con los sucesos que damnificaron a López y, en particular, deben enfatizarse las fechas en que ella fue buscada por los represores que operaban en Virrey Cevallos, que se condicen perfectamente con los tiempos durante los que López era insistentemente buscado.

A su vez, también conforman el plexo probatorio del caso de Vilma Gladys Aoad las constancias del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc. ” que tramitó por ante el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica militar, vinculado con los hechos ventilados aquí y en el que se investigó un intento de atentado contra aviones Mirage propiedad de la Fuerza Aérea Argentina ocurrido el 29 de abril de 1977. Es de destacar que Aoad fue testigo en ese expediente –ver fs. 237/41 y 263/5-, ordenándose además un careo con Osvaldo Antonio López, que obra a fs. 259/60.

Ese careo fue rememorado por López al deponer ante estos estrados, cuando recordó “a ella [Aoad] la llevan a Morón cuando yo estoy detenido en Morón a hacer un careo [...] ella estaba secuestrada y estaba secuestrada en la Comisaría 46. Rossi la lleva... Este juez militar la lleva desde ahí. Ella me dice que estaba... que no sabía dónde estaba secuestrada”.

Finalmente, Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto. Debe señalarse que la orden de su detención, librada en la causa seguida contra Osvaldo López por el atentado contra los aviones Mirage, que data 7 de agosto de 1977, resulta previa a ese traslado y no se aclara en ella, lugar de alojamiento alguno, a diferencia de la orden de detención del propio López, librada en la misma fecha y en el marco de la misma causa, que sí especificaba su lugar de alojamiento. Así, recién con fecha 15 de agosto obran

las primeras constancias en la causa que dan cuenta de la detención de Aoad en Devoto, cuestión que coincide con lo descrito por ella en su declaración testimonial respecto a que, desde el 7, permaneció en Virrey Cevallos: “Hasta el 15 de agosto que me sacan vendada, por supuesto, y me llevan. Cuando paran frente a Devoto me dicen «¿sabes qué es este paredón?», «no -les digo la verdad que no lo sé»; me dicen «ésta es la cárcel de Devoto». Y me ingresan ahí a Devoto, que estuve hasta el 7 de agosto de 1980 [...] Primero, mi causa no aparecía, yo no tenía nada. Yo estaba ahí en Devoto, nadie sabía mi situación legal, nadie. Yo preguntaba, las compañeras me decían pedí información, me contestaban cualquier cosa. Me contestaban que tenía PEN y Consejo de Guerra, que tenía causa federal, Consejo de Guerra y PEN, bueno, una cosa que era imposible. Bueno, mi mamá buscó por todos lados y recién a los 10 meses logró encontrar un expediente que apareció en San Martín. Ya no estaba para Consejo de Guerra sino que me abrieron causa federal”.

En efecto, se han incorporado pro lectura las copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3.

Por lo demás, constituyen parte del cúmulo de pruebas sobre el caso de Aoad, su Legajo SDH nro. 4058 y el informe remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5,

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegítimamente de su libertad en tres oportunidades: la primera de ellas, el día 26 de julio de 1977, siendo liberada el 29 de julio del mismo año; la segunda el día 3 de agosto del mismo año, siendo liberada el mismo día; y la tercera el día 5 de agosto de 1977, ingresando al centro de detención el 7 y siendo trasladada al Complejo Penitenciario de Devoto el día 15 de agosto del mismo año. Durante las tres detenciones fue llevada al centro clandestino Virrey Cevallos, donde padeció la imposición de tormentos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Casos nro. 8 y 9: Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Jorge Augusto y Alejandro Andres Lorenzo se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Así, se encuentra acreditado en autos que ambos fueron detenidos ilegalmente en la tarde del 26 de julio de 1977 junto a Vilma Gladys Aoad (caso nro. 7), en el domicilio que los hermanos Lorenzo compartían con sus padres, sito en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad.

Valoramos, en primer lugar, la declaración testimonial que dio Alejandro Andrés Lorenzo en la instrucción pues, por no ser habido a pesar de las numerosas diligencias realizadas, se incorporó por lectura al debate. En ella, expresó que “[l]a fecha exacta del operativo no la recuerdo, debe haber sido en el mes de julio o agosto de 1977. Cuando entraron en mi casa yo estaba hablando por teléfono en el segundo piso. Yo vivía en la calle Tandil 5559 de la Capital Federal y yo vivía allí con mi hermano, Jorge y con mis padres. La casa tenía dos pisos. Cuando llegaron todavía era de día [...] llegué a mi casa con mi auto y con mi hermano y cuando llegamos a la puerta de mi casa, nos llama el vecino de enfrente, y le dice a mi hermano que estuvieron preguntando por él. No habrá pasado una hora de ocurrido esto y llegaron. Como dije, yo estaba hablando por teléfono y aparece una persona que nunca vi en mi vida y me dice «corte por favor». Cuando lo miré, este hombre tenía un [arma] nueve milímetros en la mano y un chaleco antibalas de color blanco [...] Corté el teléfono y me dijo que fuera con él a la cocina [...] Cuando llegué a la cocina ya estaban mi hermano Jorge y Vilma Aoad sentados ahí y un hombre con una Itaka los apuntaba. Después, me enteré que eran de la Aeronáutica cuando lo citaron a mi hermano. En el momento, no se identificaron como integrantes de ninguna fuerza. Creo que antes se identificaron como fuerzas conjuntas, pero no estoy del todo seguro”.

El damnificado se refirió además a la situación de amenaza permanente que vivieron él y su hermano durante las horas que estuvieron a disposición de sus captores: “Después ingresaron más personas. En ese momento, el de la Itaka estaba parado en el patio y estaba caminando y apuntando hacia la cocina su arma y yo le pedí que la apuntara para otro lado, él me respondió que nada iba a salir de ahí que él no quisiera. Después aparecieron un par de hombres más, que estaban revolviendo la casa”

También hizo referencia a las características del sitio al que fueron trasladados y a que, si bien en un primer momento los secuestradores les dijeron que los llevaban a la Comisaría 42°, después se desdijeron: “[c]reo que el que dirigía el operativo, el que me hizo cortar el teléfono, fue quien nos dijo a la cuadra de comenzar el recorrido «se darán cuenta que no vamos a la 42°».

Continuó: “Respecto del ingreso al centro, recuerdo que el auto estaba muy pegado a la pared, cuando bajé del auto, tocaba mi espalda con la pared. Era como un garaje pequeño. Si tuviera que describir el edificio, se parece al de la 42°. El auto paró, caminé sobre un patio - no atravesamos puertas, era un espacio abierto, quizá era un garaje- y entramos en una habitación. Se sentía que el lugar tenía más habitaciones”.

A continuación, el testigo realizó un croquis coincidente con la distribución de los ambientes constatada en la inspección judicial realizada en el inmueble sito en Virrey Cevallos. Además, Lorenzo agregó que “[h]abré caminado cinco o seis metros y me ingresaron en una habitación. Se escuchaba el sonido de puertas viejas con los vidrios medio sueltos. Debía haber un pulsador de luz”.

En referencia a las condiciones en las cuales fueron mantenidos junto a su hermano durante su cautiverio, manifestó que estaban vendados y esposados. En cuanto al tabique, rememoró “[e]l mismo hombre [...] nos dijo «por su seguridad les vamos a vendar los ojos». Salimos bastante rápido. Nos vendaron los ojos y a mi hermano le pidieron que pusiera la cabeza entre las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

rodillas. Yo en ese momento pensé que le iban a pegar un disparo en la nuca. A mí me hicieron sentar en el piso del auto y pusieron sus piernas sobre mí”.

También contó que posteriormente, dentro del CCDT, escuchó a Jorge pedir que tuvieran cuidado con “su hermanito” porque padecía epilepsia, y que aprovechó ese comentario para mejorar su situación, por lo que comenzó a fingir convulsiones: “Empecé a pedir que me sacaran las esposas, que me las pasaran para adelante, que me quería ir. Entonces fue cuando vino este hombre que dirigió el operativo en mi casa, lo reconocí por su voz. Este hombre me pidió que me calmara y me pasó las esposas para adelante.”

El testimonio de Alejandro Lorenzo acredita la presencia de su hermano dentro del centro clandestino: “[a] mi hermano después lo crucé, en un momento dado me dijeron «párese que va a pasar su hermano», estaría interrumpiendo el paso supongo [...] Lo único que pude hablar con él fue preguntarle si estaba bien, me dijo que sí y me preguntó cómo estaba yo, le dije que bien”. Sobre el momento de su liberación: “me llevaron de nuevo al auto. Me dijeron que le dijera a mi madre que mi hermano iba a volver sano y salvo a su casa”.

En relación a los motivos por los cuales los hermanos fueron detenidos, la aprehensión de los hermanos Lorenzo obedeció al vínculo que los unía con Vilma Gladys Aoad, que ya hemos analizado. Recordemos que Alejandro Lorenzo, dijo: “[d]espués me interrogaron. Querían saber sobre la ideología política de mi hermano y de Vilma [...] Yo sabía de sobra la tendencia política de mi hermano y de Vilma, pero no los iba a ensuciar. En ningún momento temí por mi vida, siempre pensé que le podía pasar algo a ellos. A mí me llevaron de perejil. Siguieron con las preguntas, insistían siempre sobre lo mismo”.

Finalmente, Lorenzo relató cómo ambos, aunque en distintos momentos, fueron liberados transcurridas algunas horas desde el operativo de su secuestro: “[e]n total estuve como cinco horas detenido en ese lugar [...] Me sacaron de ahí, el viaje fue cortito. Quizás fueron mis ganas de llegar,

pero me pareció breve el trayecto, quizás diez minutos. Me parece que desde Virrey Cevallos –si es que estuve allí– tendría que ser más largo el trayecto. Me dejaron a cincuenta metros de directorio [...] cuando vi que no estaba en la puerta de mi casa les dije que no tenía plata. Advirtiéndome que no me diera vuelta, me pusieron plata en el bolsillo. Me subí a un colectivo y fui a mi casa. Aproximadamente, llegué a las once de la noche. Debí haber estado en ese lugar entre las siete y las once, entre cuatro o cinco horas en total”.

Varias horas después, también liberaron a su hermano Jorge Augusto: “Mi hermano creo que estuvo detenido veinticuatro horas, apareció caminando en mi casa a las once de la noche del otro día. A mí, no me torturaron, y a mi hermano nunca le pregunté sobre el tema. Nunca hablamos sobre lo que padeció estando él detenido”.

Finalmente, el testimonio de Lorenzo dio cuenta de la extensión del daño sufrido por él y su hermano a su núcleo familiar: “A mi padre lo habían traído hace unos meses de una internación y a partir de esto empeoró muchísimo su depresión [...] A mi hermano lo citaron para declarar en una sede de la Aeronáutica en 1978, probablemente en el mes de agosto. Creo que fue en el Palomar pero no lo sé. Vilma ya estaba detenida [...] Lo fue a citar la persona que dirigió el operativo. El de la Itaka. Recuerdo ese día claramente porque mi padre padecía una depresión y no podía quedarse solo. Yo me quedé acompañándolo y ese día mi padre intentó suicidarse con unas pastillas que tenía”.

Por otra parte, corroboran lo expresado por Lorenzo en cuanto a los motivos de la detención de ambos hermanos, las constancias que obran en el expediente que tramitó ante el Consejo de Guerra “López, Osvaldo Antonio...”, en las cuales Jorge Augusto Lorenzo fue citado a declarar en su calidad de pareja de Vilma Aoad, para interrogarlo sobre la participación política de ésta última.

Además, su ilegal cautiverio en Virrey Cevallos resulta contrastable con el testimonio brindado por Vilma Gladys Aoad en juicio oral ante estos estrados. Recordemos que la nombrada indicó: “nos llevan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás [...] venía uno me preguntaba lo mismo «dónde está Osvaldo», venía otro y me preguntaba lo mismo, y uno decía «no, ésta sabe más», «Preparala para la parrilla porque ésta sabe más, no nos quiere decir, preparala». Bueno, después me volvieron a llevar a ese sillón, me dejaron ahí toda la noche, al otro día hacen lo mismo con Jorge. Lo llevan, le toman todos los datos y lo sacan de ahí. Lo sacan, hacen lo mismo, le dan plata para el boleto, se vuelve a la casa [...] A uno lo liberaron el 26 de julio, el mismo día de la detención, y al otro lo liberaron el 27 de julio, al día siguiente”.

Finalmente, se suma a la prueba analizada, la documental incorporada por lectura al debate, a saber el legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo y la constancia de fallecimiento de Jorge Augusto Lorenzo remitida por el RENAPER.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio de 1977 y llevados a Virrey Cevallos. Alejandro Andrés Lorenzo fue liberado el mismo día, unas horas más tarde, y Jorge Augusto Lorenzo fue liberado el 27 de julio de mismo año. Durante su estadía en el centro de detención fueron sometidos a tormentos.

Caso nro. 10: Osvaldo Gabriel Lanzillotti

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y por la Querrela en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

Se encuentra probado que fue secuestrado entre el 25 y el 27 de mayo de 1977, en el marco de un operativo llevado a cabo en una estación de servicio que se encontraba en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y la Avenida General Paz - del lado de Capital Federal, del lado derecho-.

Estos eventos surgen de la declaración testimonial de Miriam Lewin en el juicio oral desarrollado en autos, ocasión en la cual se refirió a la

detención de "Joaquín", apodo que identificó con seguridad como perteneciente a Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

En relación al operativo de detención, Lewin relató que estando alojada en el centro clandestino de detención "Virrey Cevallos", "me hacían llamar al pie telefónico. Pie telefónico para mí era absolutamente inútil para ellos que yo llamara, porque obviamente mis compañeros ya sabían que yo estaba desaparecida [...] nunca se me ocurrió que alguien pudiera mandar por el pie, varios días después de mi caída... Mi memoria dice que entre nueve o diez, pero si no fueron nueve o diez, fueron muchos. Hasta que una vez tira una cita la señora que atendía el teléfono, que obviamente no tenía nada que ver. Tira una cita que era transparente, absolutamente transparente, como si dijera, no sé, «a las 4 en la esquina del General Justo», y entonces era Juan B. Justo y General Paz. Entonces, dicen «Bueno, vamos, vamos» [...] me suben a un auto y me llevan a Juan B. Justo y General Paz. Ahí había una estación de servicio [...] Me paran en el medio de la estación de servicio y yo empiezo a mirar y veo que todos los seres humanos que estaban allí, todos, pertenecían al grupo. Yo los había visto. Desde los expendedores, los surtidores, un barrendero, dos muchachos que estaban recostados en el terraplén tomando sol de la General Paz [...] Y de repente miro hacia la General Paz y veo a Joaquín, a quien yo conocía como Joaquín, sacudiendo, haciéndome señas, sacudiendo el brazo extendido sobre la cabeza. Instantáneamente, miré para el otro lado. Al instante, me arrastran del brazo y me llevan hasta el medio de la calle y yo le veo a Joaquín tirado en el asfalto, aparentemente con el abdomen herido [...] Estaba rodeado de los miembros de este grupo, que me estaban apuntando y me dicen «¿Quién es? ¿Quién es?», y yo lloraba y no podía hablar. Y me dicen «No seas boluda si ya sabemos que es Joaquín. Ya sabemos que es Joaquín», y me arrastran, me meten en un auto y me llevan de nuevo a Virrey Cevallos".

Esta declaración fue cuestionada por la defensa de Omar Domingo Rubens Graffigna por tratarse de la primera vez que Miriam Lewin hizo referencia al operativo del cual resultó la desaparición de Osvaldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Lanzillotti. Sin embargo, de los numerosos testimonios que prestaron sobrevivientes en causas de Lesa Humanidad, surge una y otra vez el dinamismo de la memoria para recordar sucesos ocurridos durante sus detenciones ilegales, signados por innumerables acontecimientos traumáticos que les sucedieron y que se superpusieron en un lapso determinado. Sumado ello al transcurso del tiempo, que en ocasiones vuelve más difusos los recuerdos o, al contrario, permite que se rememoren datos que, más próximos al momento de ocurridos, quedaron trabados o negados en la memoria. Así, a veces, las víctimas recién pueden dar testimonio sobre ciertos aspectos de sus pasos por los centros de detención muchas décadas después.

A su vez, no puede soslayarse que información determinante para el juzgamiento de este tipo de delitos, surgen en los testimonios a partir de preguntas específicas, o de recordar sucesos vinculados que refrescan recuerdos subyacentes. Respecto de esto último, es menester destacar que la declaración de Lewin en la causa 13/84 estuvo casi exclusivamente referida a lo ocurrido durante su cautiverio en la Escuela Mecánica de la Armada, tratándose de un caso en el que la víctima tuvo coartada su libertad y fue víctima de delitos de lesa humanidad durante un período que duró años.

De igual modo, debe apreciarse que, al momento de sus primeras declaraciones, Lewin aún todavía no había logrado identificar el lugar donde había estado detenida, ni los responsables de su detención en ese lugar, tampoco sabía quién era “Joaquín”, dado que la desaparición de Lanzillotti había sido denunciada y figuraba en todos los registros fechada el 23 de marzo de 1976, fecha en la cual -de acuerdo a lo declarado por Luisa Fernanda Candela en este juicio- se había llevado adelante el operativo en el cual detuvieron a sus padres, procurando dar con Lanzillotti y su esposa Adela Esther Candela -hermana de la testigo-, a la casa familiar donde se estaban escondiendo, sin lograrlo. Por este motivo, desconociendo otros datos que no fueran el apodo, Lewin no se había explayado en estos aspectos que no tenían vínculo directo con su detención en la ESMA. De hecho, la propia Lewin contó que “en las declaraciones en la causa ‘ESMA’, en general, se

pasaba muy a vuelo de pájaro porque Virrey Cevallos no era el objeto de la causa. Entonces, yo decía dónde me habían secuestrado, cómo, alguna cosa más, que había pasado mucho tiempo en un lugar, y después pasábamos a la cuestión de la causa 'ESMA', que es bastante farragosa y extensa, y tienen... O sea, la cantidad de información era muy extensa".

Resulta de lo declarado por Lewin en este juicio que la testigo, si bien conocía a Lanzillotti porque era su responsable orgánico en la columna Oeste de la Juventud Universitaria Peronista (agrupación estudiantil de superficie de Montoneros), no sabía cuál era su nombre real sino tan solo los apodos -o 'nombres de guerra'- con los cuales era conocido en la organización (tal era la política de Montoneros a partir de su paso a la clandestinidad): "Joaquín" o "Chacho", agregando que "lo único que supe mientras estuve militando con él era que su mujer estaba secuestrada, que tenía una nena chiquita y que periódicamente su mujer llamaba por teléfono a la casa de su familia".

En relación a la identificación de "Joaquín" como Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Lewin relató que "aproximadamente en el año 2014, si no me equivoco, un compañero mío de trabajo de Radio Nacional me dijo que tenía un amigo que me quería ver a raíz de una información sobre un primo suyo desaparecido, del cual él pensaba que yo podía saber algo. Me reúno con esta persona, con este primo, que resulta ser el primo de Osvaldo Lanzillotti, pariente de él, que me conecta con Fernanda Candela [...] yo me entero de quién es Joaquín en ese momento".

Además, pudo reconocerlo a través de fotografías que le exhibió la familia de Lanzillotti, en las que pudo identificar sin lugar a dudas a su compañero "Joaquín". Al respecto contó que "Me acercó una foto de su casamiento su cuñada, Fernanda Candela. Nos juntamos un día a tomar un café para que yo le contara cosas de las últimas semanas en que yo tuve contacto con Joaquín y las cosas que decía, cómo hablaba de su hijita y sus ganas de irse a vivir con ella, de cómo la extrañaba y cómo no la podía ver, y me trajo unas fotos, que todavía guardo, de su casamiento".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Por otro lado, mediante el testimonio de Miriam Lewin, se ha podido acreditar que Lanzillotti fue sometido a torturas físicas, como es el caso de haberlo mantenido gravemente herido, después de dispararle, sin prestarle atención médica o condicionando la posibilidad de acceder a una atención médica al hecho de que aportara información. Al respecto, Lewin narró: “Me encerraron en la celda y yo escuchaba cómo lo torturaban. Lo torturaban en esa habitación de abajo y yo casi no le escuchaba la voz, porque claro, él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá» [...] Después yo lo escuchaba gritar, pero gritaba muy bajo. Después no sé dónde se lo llevaron”.

La circunstancia de la fecha aproximada de su detención fue corroborada mediante el testimonio de María Luisa Fernanda Candela quien expresó ante esta instancia que, tras la desaparición de sus padres y su hermana Adela Esther Candela, ella había quedado a cargo de la hija de ésta; que Lanzillotti, quien se encontraba en la clandestinidad, pactaba recurrentemente citas con ella para que viera a su hija, María Angélica Lanzillotti.

En relación al último encuentro que tuvieron, el 20 de mayo de 1977, ella contó que él le había pedido que no llevara a la niña por precaución y que entonces ella le llevó unas fotos de María Angélica -particularmente destaca una en la que la nena aparecía con un pato-. Dijo la testigo que en ese encuentro tuvo la siguiente conversación: “Bueno, llamame el 31 de mayo a mi casa paterna, que le voy a hacer una reunión a María Angélica por su primer añito. Le digo «Y te la voy a poner en el teléfono, y vos hablale», que le hablara. Bueno, el 31 de mayo yo hice la reunión. Ese llamado telefónico no se concretó. Y no se concretó. Siguieron pasando los días, no se concretó. No volví a tener más noticias de él hasta el 18 de junio del '77. Me llama de vuelta mi hermana por teléfono [...] yo le paso el teléfono a mi tía Julieta, y ella agarra y le dice a mi tía que se había enterado que Osvaldo había sido... que había caído... que lo habían muerto, dijo ella. Que lo habían muerto. Y mi tía pegó un grito en el teléfono. Dijo «¡Ay!» y se cortó la comunicación. A los dos

días... Esto fue el 18 de junio. A los dos días... Mi hermana cumplía años el 21 de junio. Vuelve a llamar mi hermana a las 3 de la tarde, rectifica la información y habla conmigo. Entonces, yo le pregunto a ella... Le digo «¿Cómo que lo mataron a Osvaldo?». Entonces, me dijo «No, llamo para rectificar la información. Está muy gravemente herido».

En relación a este llamado, Candela contó que ella le preguntó a su hermana “Pero ¿vos cómo corroboras que es Osvaldo, que es tu esposo?”, a lo que su hermana le respondió “Por la foto de la nena con el pato” y le aclaró que “Lo tienen en una casona en la Brigada del Palomar”.

Esto también tiene sustento probatorio en las declaraciones brindadas por Lisandro Raúl Cubas y Norma Susana Burgos en el marco de la Causa 2476 “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in. 1º)”. Allí ambos expresaron haber visto durante el mes de mayo de 1977 a Lanzillotti -a quien ya conocían por militar en la misma organización- en la enfermería de la Escuela Mecánica de la Armada muy malherido con heridas de bala, pero aparentemente fuera de peligro. A los dos, Lanzillotti les había manifestado haber sido secuestrado y baleado por la Fuerza Aérea en Ciudadela, lo cual coincide con los datos aportados por Lewin en relación al operativo de secuestro en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y General Paz.

Resta destacar que las declaraciones analizadas encuentran su correlato documental en el legajo CONADEP 2231, del cual surge la denuncia realizada el 13 de febrero de 1984 por Stella Maris Lanzillotti Torres, hermana de Osvaldo, en la que dio cuenta de la desaparición de su hermano, su cuñada y los padres de ésta, y expresó haberlo visto por última vez el 23 marzo de 1976, que fue el día en que dejó el domicilio en el que vivía con Adela Esther Candela. También obra en el legajo la resolución de la justicia provincial de Morón en la que se rectificó la fecha presunta de fallecimiento de Osvaldo Lanzillotti, al mes de mayo de 1977, a raíz de las declaraciones de Cubas y de Burgos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Asimismo, brindan sustento documental, las fotos aportadas por Lewin ante el Juzgado instructor a raíz de las cuales habría reconocido a “Joaquín” y el informe confeccionado por la Agencia Federal de Inteligencia, en el que tanto Lanzillotti como su suegra (María Angélica Albornoz Candela) figuran en la nómina de detenidos y/o desaparecidos por razones políticas publicada por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. En este último documento, María Angélica figura también en un listado caratulado “Represión colectiva a familias”, que incluía el nombre de Osvaldo Lanzillotti entre los detenidos en el período 24/3/76 al 2/5/77.

De igual modo, contamos con las copias certificadas de las fojas 7937/7971 de los autos 14.217/2003 caratulados “ESMA S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23, que versan sobre la declaración de Pilar Calveiro ante la CONADEP. Allí, Calveiro mencionó, entre las personas secuestradas que se encontró en la Comisaría de Castelar -donde llegó aproximadamente a fines de julio o principios de agosto de 1977- a “Joaquín”. Expresó además que “[n]o sé su nombre real. Fue secuestrado en Gaona y General Paz y herido en una pierna al momento de su detención. Fue curado en la ESMA. Su mujer había sido secuestrada un poco antes que él y se encontraba en un campo de ejército, según afirmaciones de prisioneros testigos, que la habían visto. Ambos habían trabajado en el Policlínico Posadas. Era delgado, rubio, no muy alto, de facciones afiladas y aspecto débil. Fue brutalmente torturado [...] esta época fue la de mayor hambruna, se nos amenazaba constantemente y se volvió a torturar a Daniel Rochistein y a «Joaquín»”.

Tales extremos resultan contestes con otra parte de la declaración testimonial recibida en esta sede a Luisa Fernanda Candela. Ella expresó que, por correo electrónico, le mandó la foto de su cuñado a Pilar Calveiro puesto que gente del EAAF había considerado que, con los datos aportados, Calveiro podía tener información de él. Al respecto, Candela testimonió “yo me contacté vía e-mail y ella [Pilar Calveiro] me dijo que sí,

que lo reconocía en la foto, pero que yo tenía que tener en cuenta que la foto era una foto y no la situación en la que ellos se encontraban cuando estaban detenidos. Pilar Calveiro lo vio a él en la comisaría de Castelar cuando a ella la trasladan por última vez, que la sacan de Castelar para pasar a ser una detenida de la ESMA. Ella la última vez que lo vio, lo vio ahí en la comisaría de Castelar en septiembre del '77. Y también me nombró a otro muchacho, a Daniel Rochistein, y me dijo que a Daniel Rochistein y a mi cuñado los odiaban, que les daban con todo, porque los odiaban, y sí, que mi cuñado estaba débil. Fue lo único que me dijo. Y después me dijo que la hija se sintiera orgullosa de la convicción de su padre”.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 25 y el 27 de mayo de 1977 y llevado inicialmente a Virrey Cevallos, donde fue torturado y trasladado posteriormente a la Escuela Mecánica de la Armada y a la Comisaría de Castelar, donde fue visto por última vez con vida. Lanzillotti continúa desaparecido. El cautiverio de la víctima en los dos últimos lugares no forma parte del objeto procesal de estos actuados.

CUARTO

ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

En este punto, en primer lugar, habremos de traer a colación lo explicado por los suscriptos en anteriores causas de lesa humanidad donde hemos dictado sentencia (causa nro. 1824 “Feito, Alfredo Omar y otros s/privación ilegal de la libertad y tormentos” -por el tribunal en pleno-, causa 2370/2505 “Marc, Héctor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad y tormentos” -por los Dres. Tassara y Giménez Uriburu-).

Así, de la lectura de diversas piezas de estas actuaciones, surge reiteradamente, respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, la frase que tuvo su origen en el Informe de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”

La “tecnología” a la que se hace mención no fue sino lo que luego la Cámara Federal designó como “plan sistemático”, cuyo diseño asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Aquel tribunal, para analizar la autoría de estos últimos como ya es sabido, utilizó la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, vale aquí reiterarlo una vez más puesto que hace al análisis correspondiente al objeto procesal, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos. “Engranajes”, “ruedas intercambiables”, se ha escuchado decir durante los alegatos a los acusadores de estas audiencias; sustituibles todos en el marco de un aparato que no se detenía ni aún frente al apartamiento de alguno de los que actuaban en la primera línea, pues serían reemplazados por otros.

Ahora bien, lo que en esta instancia no podemos dejar de señalar al analizar la responsabilidad de los aquí imputados, es que aquella fungibilidad de la que se hace mención, podía darse pero necesariamente dentro de un relativamente reducido número de hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la “tecnología” que debían ejecutar. “Regimentados” es el término que la CONADEP utilizó.

Reiteramos que el método no eran los medios legales con los que el Estado podía reaccionar frente a la situación de conmoción interior que se alegaba, sino un método clandestino, violento, al margen del conocimiento de la ciudadanía y oculto a las solicitudes que en el marco de los habeas corpus efectuaban los magistrados. Un método que tenía como principal herramienta la tortura, la obtención del dato que realimentaba nuevas privaciones de libertad.

La inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que

trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo” (Conf. RE 9/51, “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivos”, de 1976). Se había fijado como “imprescindible” la necesidad de conocer “con la mayor profundidad posible” aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información “un paso adelante”, de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre “quién” se hace imperativo actuar.

Como dijimos con anterioridad, ya en octubre de 1975 la “Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)” reglamentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Establecía también la organización de los elementos que participarían en la “lucha contra la subversión” y fijaba en el Ejército la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Mantuvo la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad y subordinó operativamente a las fuerzas armadas, la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y en las provincias sus policías y servicios penitenciarios.

En ese marco poco después se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, luego del 24 de marzo de 1976, la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de una violencia cuidadosamente planificada fue el método implementado al detalle.

En este orden de cosas, corresponde recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país.

En el informe final presentado por la Comisión se señaló que “[d]e la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Interamericana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados”.

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la

encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis».

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra ¡triste privilegio argentino! que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Es en este contexto que debe ser examinada la puesta en funcionamiento –y todo lo sucedido desde su inicio hasta su cierre– del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” que aquí ha sido investigado, y habiéndose probado las tareas de inteligencia que se habían encomendado a la Fuerza Aérea Argentina, se trató de un sitio en que se llevó a cabo esa labor, llevando a cabo las acciones que el siniestro plan represivo preveía.

Ahora bien, contamos en el banquillo de acusados con los dos extremos de esa cadena de mandos por donde fueron descendiendo las órdenes. Por un lado, Omar Domingo Rubens Graffigna quien, como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a la época de los hechos, tuvo bajo su mando la Jefatura II de Inteligencia. Desde ese lugar, proveyó las órdenes necesarias, manteniendo bajo su dominio la supervisión de su cumplimiento, para la marcha de la base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” y la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos de Gurbanov, Osuna, Alcaraz, Antolín, Lewin, Lanzillotti, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo.

En la posición opuesta, nos encontramos con Jorge Luis Monteverde quien, como agente civil de inteligencia de la Fuerza, cumplió un rol de guardia en el centro de detención, llevando a cabo las tareas necesarias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

para la manutención de la cautividad allí dentro de Antolín, Lewin, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo y para su sometimiento a tormentos.

Si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte y estamos frente a sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad mediata e inmediata, debemos establecer en primer término, la fecha a partir de la cual los ubicamos en sus respectivos roles. Respecto del mediato, se tratará de establecer el periodo durante el cual comandó y emitió las órdenes ilegales; respecto del inmediato, habrá que fijar el tiempo durante el cual físicamente se halló cumpliendo funciones en el centro. Luego, para el último de ellos, veremos la materialidad específica del aporte ilícito.

El funcionamiento del centro clandestino de detención, nos lleva a determinar que al personal estable que prestaba funciones allí, le atribuimos la característica de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. Entendemos que conocía el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino.

Distinta es, conforme explicaremos debidamente *infra*, la situación de Enrique Julio Monteverde. En su caso, ante la ausencia de certeza en la acreditación de aquella permanencia, la solución que se impone por las garantías constitucionales y el debido proceso es la de la absolución.

Con estas aclaraciones previas, analizaremos la prueba que nos ha llevado a tener por probada la intervención de Graffigna y Jorge Monteverde en los sucesos delictivos que formaron parte de su acusación; a la par que estudiaremos la situación de Enrique Monteverde.

A. Omar Domingo Rubens Graffigna

Como veremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Omar Domingo Rubens Graffigna, en su condición de Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, intervino en calidad de autor mediato en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto

Alcaráz, José Oscar Osuna, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antolín, Osvaldo Antonio López, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Vilma Gladys Aoad, Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo.

Conforme surge de las copias de su legajo personal, Omar Domingo Rubens Graffigna ingresó a la Fuerza Aérea Argentina con el cargo de alférez el 15 de diciembre de 1947, para incorporarse al Comando de Bombardeo.

Pese a que su retiro efectivo tiene fecha 18 de diciembre de 1981, habiendo pasado luego -el 1° de diciembre de 1991- a revistar en las condiciones del art. 62 de la ley 19.101 para el Personal Militar -que prevé la posibilidad de continuar prestando servicio en situación de retiro, declarándose su cese con fecha 30 de abril de 2006, las constancias obrantes en su legajo personal-, los informes de calificación, donde se asientan el organismo de revista y el cargo desempeñado relativos a la carrera realizada por el nombrado en la Fuerza Aérea datan hasta julio de 1972, por lo cual la acreditación del organismo en que se desempeñó y el grado con que lo hizo durante el período investigado en las presentes actuaciones, surge de otros documentos.

Así, contamos con algunas constancias documentales agregadas a su legajo que aportan información: a fs. 258 obra una declaración prestada por Graffigna -más no firmada por él- en la cual refirió que se desempeñó como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea desde fines de diciembre de 1975 hasta el mes de enero de 1979.

Idéntica información, surge de su curriculum vitae, obrante a fs. 202/3 de su legajo, donde se lee que “en diciembre de 1973 fue designado Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, permaneciendo en ese destino hasta fines del año 1975, oportunidad en que asciende al grado de Brigadier Mayor y se lo nombra Jefe del Estado Mayor General, funciones que desempeña hasta su nombramiento como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Con fecha 25 de enero de 1979, es nombrado Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, siendo promovido al grado de Brigadier General”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

También se cuenta con la designación, fechada 24 de enero de 1979, firmada por el entonces Comandante en Jefe de la Fuerza, Orlando Ramón Agosti, por la que se promovió al Brigadier Mayor Graffigna al grado inmediato superior y en consecuencia, se lo designó Comandante en Jefe.

Este último dato, permite inferir que, hasta esa fecha, Graffigna ostentó el cargo de Jefe del Estado Mayor General (fs. 190) y, en consecuencia, al momento de producirse los hechos que conforman el objeto procesal por el cual fue requerida la elevación a juicio a su respecto, el incuso revestía la calidad de funcionario público de conformidad con el art. 77 del C.P.

A su vez, prueban la posición y funciones desempeñadas por el incuso durante el período que aquí interesa, la circunstancia de que Graffigna haya calificado a varios integrantes de la Fuerza en el período investigado.

Como hemos mencionado al analizar la labor de inteligencia dentro de la Fuerza Aérea, el titular de la Jefatura II de Inteligencia, Comodoro Francisco Salinas, fue felicitado por su trabajo en el desarrollo de la reestructuración que, con motivo de la lucha contra la subversión, se llevó adelante en la Fuerza.

Justamente Graffigna, entonces Jefe del Estado Mayor, al calificar a Salinas sostuvo que “[c]omo jefe de la Subjefatura de Inteligencia ha debido desarrollar una tarea que califico de excepcional, pues tuvo que remontar en forma integral los distintos aspectos de esa actividad y adaptar la J-II para servir a las reales necesidades que el país y la institución exigían” –foja de calificación 1975/1976-.

Vale destacar que similares consideraciones tuvo Graffigna al conceptuar a Salinas en el período siguiente: 1976/1977.

En conclusión, entre fines de 1975 y el 25 de enero de 1979, Graffigna fue Jefe del Estado Mayor General.

Ahora corresponde pasar a examinar qué rol cumplió el incuso desde ese cargo de Jefe del Estado Mayor General en la lucha contra la subversión y, en particular, en los sucesos que aquí se le atribuyen.

A ese efecto, oportuno es recordar que, conforme fuera sostenido por la Cámara Criminal Federal al dictar sentencia en el marco de la causa 13/84, el Comandante en Jefe de cada una de las Fuerzas Armadas “...se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras” (cfr. capítulo XX, Considerando Segundo).

Asimismo, allí se tuvo por acreditado que las órdenes y directivas relativas a la “*lucha contra la subversión*” fueron dictadas por los respectivos Comandantes en Jefe de cada fuerza y no por la Junta Militar, y que la información pertinente fue emitida siguiendo la cadena natural de mandos desde allí hacia abajo.

Conforme ya fue explicado en el considerando 3ro. “B) 1.”, el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea resultó ser el organismo, dentro de la estructura jerárquica de la Fuerza Aérea, del que dependía la Jefatura II de Inteligencia de la fuerza, bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “*Virrey Cevallos*”.

En ese orden de ideas, Graffigna, como Jefe del Estado Mayor General, ocupó un rol central en la cadena de mandos a través de la cual dirigió la Jefatura II de Inteligencia impartiendo las órdenes necesarias, y supervisando su cumplimiento, para la puesta en funcionamiento de la base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención “*Virrey Cevallos*” como asimismo para la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos de Carlos Daniel Gurbanov, José Oscar Osuna, Juan Crisoto Alcaraz, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Osvaldo Antonio López y Vilma Gladys Aoad, y las privaciones ilegales de libertad agravadas de Jorge y Alejandro Lorenzo.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos aquí al análisis del cuadro probatorio conformado en este legajo, que efectuáramos en el considerando 3ro. puntos “B) 1.” y “B) 2.”.

Baste recordar que, gracias a las fojas de calificaciones obrantes en los legajos personales de Jorge Luis Monteverde, José Felix



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Morilla, Gustavo Adolfo Revol y Francisco Salinas, hemos verificado la dependencia orgánica del Departamento Interior y, posteriormente, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de quien fuera el Jefe de Estado Mayor General de la fuerza, Omar Domingo Rubens Graffigna.

Se añade que esa reconstrucción de la cadena de mandos confeccionada sobre la base de la información obrante en los propios legajos del personal que se desempeñó en la Jefatura II Inteligencia y sus dependencias, encuentra correlato en el organigrama remitido la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa (fs. 2358/89, incorporado por lectura).

Del mismo modo, hacen también a la responsabilidad penal que aquí damos por probada de Graffigna por los hechos del centro clandestino de detención investigado, las circunstancias ya narradas y tenidas por acreditadas en torno a la dependencia de ese centro de la Fuerza Aérea Argentina -sustentado principalmente en el personal que revistó funciones como represor, en las declaraciones testimoniales que refirieron la presencia de la Fuerza Aérea Argentina y en los contratos de locación suscriptos por Nogueira-.

A lo señalado hasta aquí, corresponde agregar algunos elementos probatorios más que conducen a afirmar que Graffigna controló y supervisó las tareas desarrolladas por la Jefatura II de Inteligencia relativas a la lucha contra la subversión.

Se trata de las actas secuestradas en el allanamiento practicado al propio incuso que dan cuenta de las reuniones del Estado Mayor realizadas en su presencia como jefe del mismo, en las que se lo ponía en conocimiento de las concretas tareas.

De ella surge que Graffigna era informado de las obras que realizaban sus inferiores jerárquicos.

Así, se puede observar en el acta de reunión del Estado Mayor General del 8 de septiembre de 1977, que el brigadier Salinas informa "[s]e produjeron enfrentamientos en Moreno y Castelar. Fueron abatidos

importantes miembros de la OPM Montoneros de nivel EM (Estado Mayor). Se encontró importante documentación con la que ahora se está trabajando en coordinación con Ejército y Armada. Militante Poder Obrero en DOZ fue trasladado a esta. Montoneros continúa acción psicológica, propaganda y panfletos. Pretende remontar actividad en las universidades. Se han presentado muchos padres que llevan a sus hijos a unidades de las Fuerzas Armadas por estar comprometidos. Intentan salvarles la vida. Con respecto a una pregunta sobre últimos atentados en ferrocarriles y en centrales telefónicas, se aprecia que se trata de propio personal en reclamo de mejoras salariales" - apartado titulado "Actividad antisubversiva"-.

En otra acta de reunión del 18 de octubre de 1977 se lee que el Vicecomodoro Gillamondegui -quien participa en reemplazo del Jefe del Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia- informa que "[e]l 17 de octubre, tal como se esperaba, se han registrado más de 10 atentados con explosivos a vehículos de transporte de pasajeros. Continúa la acción intimidatoria de las bandas subversivas sobre algunos empresarios llegando a producir algunos atentados. Se han registrado interferencias a la TV en radios de 1000 metros, lo que puede ser realizado con equipos pequeños y móviles. La acción en el ámbito internacional busca aislar al gobierno. En la última semana perdieron seis oficiales" -apartado titulado "Accionar subversivo"-.

Resulta importante destacar que en esta última se brinda información sobre atentados ocurridos el 17 de octubre en la reunión que se realiza el 18 de octubre, demostración de la fluidez con que Graffigna tomaba conocimiento de la información con la que contaba la estructura de Inteligencia para llevar a cabo la denominada "lucha antisubversiva" o "lucha contra la subversión".

Además, tal como pusiera hincapié la Fiscalía en su alegato, debe tenerse presente que Néstor Horacio Guillamondegui era un oficial de la Fuerza Aérea que tuvo a su cargo, entre abril de 1975 y septiembre de 1976, la OT 1 de la SIDE, bajo cuya órbita operó la denominada OTE 1.8, centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti" -ver al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

respecto la sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad en la causa conocida como "Automotores Orletti I"-.

En el acta de reunión del Estado Mayor fechada el 5 de agosto de 1977, en un apartado titulado "Atentado en Moreno", Graffigna mismo informó "[p]róximamente se hará escuchar al personal la declaración del responsable. Siendo un caso que debe servir de ejemplo, reviste importancia por lo que a acción psicológica se refiere sobre el propio personal".

El atentado en Moreno al que estaba haciendo referencia es el ocurrido sobre los aviones *Mirage* alojados en la VIII Brigada Aérea Mariano Moreno, cuyo responsable fue Osvaldo López quien fue detenido por su supuesta vinculación con este atentado, alojado en el centro de detención "Virrey Cevallos" y luego, se entregó para resguardar a su familia y su propia entidad física ante la Justicia federal en Córdoba. Abundante e irrefutable prueba demuestra que esto último ocurrió el 1° de agosto de 1977.

En el propio expediente del Consejo de Guerra Estable sustanciado contra López se halla agregada una nota emitida por el Brigadier Francisco Salinas, titular de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor, que data "agosto de 1977", a través de la cual comunicó que la responsabilidad del hecho recaía en el cabo primero Osvaldo Antonio López, el cual se encontraba *actualmente* detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII.

En ese legajo, a continuación, obra una nota del Comando de Operaciones Aéreas fechada el 5 de agosto -dando cuenta entonces que la nota anterior se emitió entre el 1 y el 5- que da cuenta de la recepción de la nota de la Jefatura II.

En análisis de estas circunstancias en conjunto nos permite colegir que el imputado de autos, al momento mismo de los hechos, se hallaba siendo informado sobre cuanto ocurría y a su vez, él mismo, hacía saber las novedades al respecto en la reunión del Estado Mayor, y planificando cómo utilizar la captura de López para comenzar una medida de acción psicológica dentro de la propia fuerza.

En este contexto, el argumento defensorista en torno al carácter secreto de la actividad de inteligencia que impedía hasta a las propias autoridades conocer la labor de las oficinas encargadas de las tareas realizadas para la “lucha contra la subversión” se echan por tierra.

Además, este funcionamiento del sistema en la circulación de la información que pudimos establecer gracias a la prueba documental, encuentra correlato en el RAG 8, referido a la seguridad aeronáutica militar. Allí se establecen las distintas calificaciones que debían otorgarse a la documentación y específicamente establece que esa clasificación puede modificarse, aumentarse o disminuirse en su nivel de seguridad y uno de los facultados a realizar esa modificación es justamente el superior de la autoridad que produjo el documento.

De igual modo, tampoco puede considerarse que el encausado desconocía o que fue ajeno a su mando todo cuando se dijo sobre su labor en la lucha contra la subversión, por la existencia de Comando Marco de Agrupaciones Internas, que, según la defensa, tenía exclusiva y excluyente supervisión de esas tareas sin que la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea haya podido tomar conocimiento o comandar acción alguna.

El Dr. Miari insistió en que “[e]n el ámbito de la Fuerza Aérea, el CAMI era el que se ocupaba de la lucha contra la subversión y reportaba directamente al comandante en jefe Agosti”.

Al respecto, debemos recordar que hemos encontrado prueba que, con el grado de certeza exigido para esta instancia procesal, permite tener por probada la información que Graffigna tuvo acceso y retransmitió, la cadena de mandos que, desde su posición, descendía hasta los últimos y más directos ejecutores de las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos acreditados, las tareas de inteligencia que se desarrollaron en el centro clandestino de detención bajo su comandancia; todo lo cual impide dar entidad a la defensa de que otro organismo, no contralado por Graffigna, ejerció la dirección de la lucha contra la subversión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Pero, además, el cúmulo de elementos convictivos que se han desarrollado en esta sentencia nos lleva a concluir que prácticamente la totalidad de los hechos aquí investigados están específicamente vinculados a acontecimientos que la Fuerza Aérea tenía un particular interés en esclarecer. A tal fin, se asignaron las tareas al grupo de inteligencia que operó en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” conformado al menos por personal del SIFA, dependiente de la Jefatura II del Estado Mayor y de su Jefe, Omar Domingo Rubens Graffigna.

En definitiva, el plexo probatorio que hemos analizado acreditan que, para el lapso en que tuvieron lugar los hechos objeto de este juicio oral, Omar Domingo Rubens Graffigna fue Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, posición desde la cual emitió y controló el cumplimiento de las órdenes necesarias para que la Jefatura II de Inteligencia llevara a cabo el plan sistemático de represión. Como jefe del Estado Mayor tuvo bajo su mando a la Jefatura de Inteligencia con relación a todas sus funciones, incluidas las referidas a actividades antisubversivas.

En ese contexto, proporcionó los medios necesarios -logística, personal- para la instalación del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, y para la detención y sometimiento a tormentos de Gurbanov, Alcaraz, Osuna, Antolín, Lewin, Lanzillotti, López y Aoad, y las privaciones ilegales de la libertad agravadas de Jorge Augusto y Alejandro Andrés Lorenzo.

B. Jorge Luis Monteverde

En este debate, ha logrado reunirse un contundente cuadro cargoso para establecer, con el grado de certeza requerido para esta instancia procesal, que Jorge Luis Monteverde, bajo el apodo “Sota” o “El Sota”, cumplió funciones en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, debiendo responder como coautor por las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos acreditados en el período de su actuación.

El plexo probatorio en su contra está compuesto de indicios y pruebas de diverso tenor que echan por tierra lo alegado por sus defensores técnicos en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. -recuérdese que Jorge Monteverde, tanto en oportunidad de ser indagado en el debate oral y público, como en instrucción e inquirido sobre la posibilidad de emitir las últimas palabras, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar-.

Así, comenzaremos con el análisis de su legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina. Surge allí que Monteverde ingresó a la Fuerza Aérea Argentina el 1° de enero de 1976, como Personal Civil de Inteligencia, siendo destinado al Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia.

En el periodo durante el cual tuvieron lugar los sucesos por los cuales fue requerida la elevación a juicio a su respecto, el nombrado revestía la calidad de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal, desempeñándose en la Fuerza Aérea Argentina, como Personal Civil de Inteligencia, en particular, en el Subcuadro "C2" (agente secreto), Categoría In. 14, con el cargo de "agente de seguridad".

En efecto, conforme obra en las fojas de calificaciones, Jorge Luis Monteverde se desempeñó con el cargo de "Agente de Seguridad" categoría "In. 14", en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia desde el 16 de octubre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1977; mientras que entre el 16 de octubre de 1977 y el 15 de octubre de 1978, lo hizo con el cargo de "Agente de Seguridad", categoría "In. 13", en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia.

Es decir, que en el transcurso del año que va entre el 16 de octubre de 1977 y el 15 de octubre de 1978 -lapso que parcialmente coincide con el que aquí tendremos por probado de su actuación en el centro clandestino de detención-, Monteverde fue ascendido.

En ambos ciclos fue sucesivamente calificado por el Capitán José Félix Morilla, Auxiliar de la División "C"; el Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, Jefe de la División "A", y por el Comodoro Gustavo Adolfo Revol,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea a partir de su creación formal a mediados del año 1977.

Vale señalar que a partir de esa creación formal del S.I.F.A., tal fue el destino interno que figura en las fojas de calificación del nombrado (conforme fojas de calificación correspondientes a los siete períodos que abarcan desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1984).

Ha quedado establecido, en la presente sentencia, el funcionamiento y rol desplegado por el Estado Mayor General y la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina en la "Lucha contra la subversión". En este punto, debemos remitirnos y considerar parte de este examen, el análisis que efectuáramos en el considerando 3ro. puntos "B) 1." y "B) 2." respecto de la labor de inteligencia de la Fuerza y la dependencia operacional del centro clandestino de detención pesquisado en autos.

No obstante, no es ocioso mencionar que, merced a las fojas de calificación obrantes en los legajos personales del propio Jorge Luis Monteverde, de José Felix Morilla, de Gustavo Adolfo Revol y de Francisco Salinas, se ha logrado comprobar la dependencia orgánica del Departamento Interior y, posteriormente, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con su centro de operaciones en el centro clandestino de detención sito en Virrey Cevallos 630 de esta ciudad.

En particular, cobra relevancia recordar, para lo que aquí interesa, la reconstrucción de la cadena de mandos confeccionada sobre la base de la información obrante en los propios legajos del personal que se desempeñó en la Jefatura II Inteligencia y sus dependencias, que encuentra correlato en el organigrama remitido por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa (fs. 2358/89, incorporado por lectura).

Por otra parte, resulta relevante e indicativo de la función desempeñada por el incuso que, en su legajo personal, se cuenta, por un lado, con una declaración jurada de guardar secreto, firmada por Jorge Luis Monteverde en oportunidad de presentarse como candidato a ingresar como

agente civil a la Jefatura II de Inteligencia -fecha 1 de enero de 1976-, en la que jura guardar “el secreto más absoluto sobre todo aquello de carácter reservado o confidencial que tomase conocimiento o llegase a saber en razón del proceso de su ingreso y luego por sus funciones como agente civil, incluyendo así todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por razón de su naturaleza o de instrucciones especiales”; y por otro, con una resolución emitida por el Comodoro Francisco Salinas - Jefe II de Inteligencia del Estado Mayor General-, de fecha 22 de junio de 1976, mediante la cual se asignó, entre otros dependientes, a Jorge Luis Monteverde, la bonificación por “actividad riesgosa”, concordante con el artículo 108, inc. e) del Decreto “S” nro. 4639/73.

Esta última normativa, relativa a las bonificaciones complementarias, establece que la bonificación “por «actividad riesgosa»; comprende tarea de efectiva de calle y tarea especial [siendo] 1) Tarea efectiva de calle es aquélla de carácter permanente desarrollada por el personal, cualquiera sea el Subcuadro a que pertenezca, fuera del Organismo y que implique un riesgo. Esta tarea da origen a la bonificación del diez por ciento (10%) de la «remuneración correspondiente a su categoría» [...] 2) Tarea especial es aquélla de carácter transitorio, desarrollada por el personal de «Agentes Secretos» del Subcuadro «C2» en el desempeño de actividades especiales de Inteligencia”.

Válido es enmarcar estos elementos en lo que hemos referido anteriormente en esta sentencia acerca de que los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, fueron fungibles pero regimentados ejecutores. El Informe de la CONADEP sentó “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”

Pues bien, el carácter de agente secreto -con suscripción de una declaración jurada específica-, las especiales actividades de inteligencia, la bonificación, el mejor rendimiento que se puede observar durante el periodo investigado en autos, el ascenso otorgado en este lapso, coloca a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Jorge Monteverde como uno de esos hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la sádica “tecnología” que la lucha contra la represión debían ejecutar.

Ahora bien, hemos tratado los datos de mayor importancia que aporta el legajo personal del encausado como asimismo de sus superiores y de la cadena de mandos –con sus respectivas funciones- que pudo tenerse por verificada.

Corresponde ahora analizar la declaración testimonial de Miriam Liliana Lewin, víctima de los hechos investigados, como asimismo el reconocimiento fotográfico realizado por ella respecto del imputado durante la instrucción, que resultan ser los elementos más salientes de la responsabilidad penal que se le achacará a Jorge Luis Monteverde.

Durante su deposición oral ante este Tribunal, Lewin comenzó testimoniando acerca de su militancia y de las circunstancias que rodearon su detención. Fue llevada ese primer día -17 de mayo de 1977- a un lugar hasta el momento no determinado en el que fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos. Esa primera noche fue trasladada al centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, donde permaneció hasta el día 26 de marzo de 1978, cuando fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada.

En el contexto de su detención en “Virrey Cevallos” mantuvo gran cantidad de conversaciones que uno de los guardias a quien prontamente supo llamaban –o se hacía llamar- “Sota” o “El Sota”, llegando a conocer aspectos personales de su vida como así también su fisonomía, elementos que permitieron luego la identificación en el legajo.

Así, respecto de la primera ocasión en la que tomó contacto con él, la testigo narró: “Volviendo a esa primera noche en Virrey Cevallos -o a lo que yo supe después que era Virrey Cevallos-, esta persona, el que me hablaba, me dijo que él hacía lo mismo que yo, que «qué loco», que si nos hubiéramos encontrado afuera, nos hubiéramos matado y que ahora nos dábamos cuenta que hacíamos las mismas cosas. Me dijo que me

tranquilizara, que los dolores [en referencia a la sesión de interrogatorio bajo tormentos de que había sido objeto en el sitio anterior donde había estado detenida] se me iban a pasar. En un momento, me dijo que a él también le importaban los pobres, que él era cristiano y que a él también lo preocupaban los pobres [...] Entonces, a esta persona, que supe que se llamaba «Sota» o «el Sota», le pregunté también por qué torturaban y si él creía que Jesús estaba de acuerdo con la tortura ya que se decía cristiano. Me dijo que había momentos en que Jesús había admitido, como cuando había echado a los fariseos del Templo, que había admitido el uso de violencia. La conversación siguió. Después me di cuenta que las guardias en la casa de Virrey Cevallos estaban estructuradas por parejas y «el Sota» formaba parte de una de esas parejas que trabajaban 24x48”.

Más adelante, retomó sus memorias sobre la primera noche y contó que “la primera noche que estuve, le pregunté al Sota qué hacían con nosotros, él me dijo que nos mataban a todos, porque si nos mandaban a la cárcel, después volvíamos a lo mismo, volvíamos a militar”.

Asimismo, indicó que “hablando con algunos de los guardias [...] el que más hablaba era el Sota, que hablábamos mucho de religión, me trajo la Biblia, los evangelios. Leí los evangelios, la revista Esquire, libro de Thomas Merton, que era un monje de clausura. Hablábamos mucho del tema de la clausura, del asilamiento, de estar privado de todo lo material, de la concepción de Santidad”.

En cuanto a las funciones que prestó “Sota” dentro del CCDT, Lewin lo sindicó como uno de los guardias que prestaba funciones en el lugar, encargado de la custodia de los detenidos allí alojados; y le asignó el carácter de permanente durante todo el periodo que abarcó su detención en “Virrey Cevallos”. Evocó Lewin ante este tribunal: “[el Sota] formaba parte de una de esas parejas que trabajaban 24x48. Estos guardias eran los encargados de abrir y cerrar las puertas de la casa, es decir, abrir cuando traían secuestrados. También eran los encargados de hacer una ronda por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

celdas, que en ese momento yo creí que eran solo dos y después supe, muchos años después, que había gente secuestrada en otras áreas de la casa”.

En otro momento de su testimonio, Lewin contó que “a veces también -como también expliqué antes- me abrían la puerta un fin de semana o un día a la noche cuando no estaban los oficiales, los jefes, y salía a charlar generalmente con el Sota o con alguno de los guardias que tenían una actitud un poco más laxa”.

De igual modo, expresó que “[Sota] formaba parte del elenco de seis guardias que, de a parejas, se turnaban en la casa y que estaban a cargo, tanto del control de ingreso y egreso con secuestrados o salida a operativos de secuestro, como del mantenimiento de los prisioneros que mantenían secuestrados en el lugar en cuanto a seguridad, higiene, alimentación y ese tipo de cosas”.

En relación al día en que un cautivo de la celda de enfrente logró fugarse del centro -que ha quedado probado en autos que se trató de Osvaldo Antonio López-, Lewin relató que “[e]sa noche fue un escándalo. Convocaron a todos. Creo que fue un fin de semana, porque la casa estaba bastante solitaria, había solamente dos guardias. Pero ese día convocaron a todos, y la verdad que yo jamás había hablado con Osvaldo, nunca le había dicho absolutamente nada porque era imposible. Ojalá hubiera podido hablar con él de alguna manera, porque comunicarse con otro ser humano me hacía pasar un poco esa situación más llevadera, pero no fue así. Sin embargo, me acusaron. Escuché conversaciones, una conversación del Sota con otra persona, diciendo «Fue esta hija de puta porque no puede ser que supiera los movimientos de la guardia». La verdad es que yo también tenía bastante poco claro cuáles eran los movimientos de la guardia, porque no tenía reloj, no sabía cada cuánto venían, y menos durante la noche, porque trataba de dormir todo lo que podía. Llegué a dormir quince horas por día. Era muy angustiante el aislamiento”.

Con la amenaza más firme de exterminio producto de este acontecimiento que ocasionó la ira de los represores, la damnificada contó al

tribunal que le pidió al “Sota” que fuera él quien la matara: “cuando empecé a pensar que me iban a matar -no recuerdo si fue antes o después de este escrito- le pedí al Sota que me matara él. Le volví a preguntar si nos iban a matar y me dijo que «Sí, pero que no pensara en eso». Le dije que me matará de frente, que no quería tener los ojos vendados, y que me disparara él”.

De otras conversaciones que la víctima mantuvo con su custodio “Sota” durante los diez meses que duró su cautiverio aquí, se extraen otros elementos que hacen a su identificación. Lewin nos relató que “[d]espués el Sota me dijo que ahí trabajaba su hermano, que él en realidad estaba ahí, pero que él habría querido ser ingeniero, le gustaban los aviones; que el hermano era mayor. Me mencionó al padre. Yo le pregunté si el padre también estaba en lo mismo y me dijo que no, que no trabajaba ahí pero que era de la Fuerza. Es raro, porque a veces me decía cosas que eran verdad y cosas que eran mentira. Me llama mucho la atención que en un momento me dijo que el apellido era Monte. Yo siempre pensé que era totalmente mentira y que no podía haber nada parecido a su apellido en lo que me había dicho. Y después en mis investigaciones periodísticas supe que en muchas ocasiones el personal de Inteligencia adopta nombres que tienen ciertos puntos de contacto con su nombre real”. Luego, reiteró que durante años consideró que el apellido “Monte” era falso y que por eso no hizo alusión a ese dato en las diversas declaraciones que brindó. Ahora bien, resulta importante retener que, durante el mismo desarrollo del cautiverio, el incuso le proporcionó a una de sus secuestradas el dato de su apellido, si bien no completo.

En forma similar, Lewin contó que “Sota” le había dicho que tenía 21 años -teniendo ella 19-, dato que en efecto se condice con la realidad; y expresó que aparentaba esa edad.

La anécdota narrada por Lewin en cuanto al encuentro que, años más tarde tuvo con “El Sota” en el subterráneo de esta ciudad, también constituye un antecedente de alto impacto en la identificación del imputado. Es que se trató de una oportunidad en la que pudo observar y retener la fisonomía de su captor sin el particular contexto de la tortuosa detención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

clandestina. Al respecto, Lewin expresó en su testimonio aquí: “En 1981 yo estaba en período de libertad vigilada, había estado trabajando en la oficina de prensa de Massera bajo vigilancia en una especie de satélite de la ESMA, que era la casa de Jaramillo y Zapiola [...] me encontré en el subte dos veces - aparentemente de causalidad- con uno de los integrantes del grupo de represores, un muchacho gordito, de ojos claros, con el pelo medio castaño, con raya al medio. Yo iba al trabajo y me lo encontré dos veces ahí. Y el tercer día, en ese mismo lugar donde lo había visto, me lo encontré al Sota y me dijo de ir a tomar un café. Fui, le conté... Me preguntó cómo estaba, me dijo que seguía trabajando en el mismo lugar, le pregunté por qué, si él había dicho que se iba a dedicar a la ingeniería, a los aviones. Yo le conté que pensé irme a los Estados Unidos. Me dijo si yo había vuelto a trabajar, a estudiar, y me dijo qué iba a estudiar si volvía a estudiar alguna vez. Le dije que no sabía, que tal vez Sociología, y me dijo «Siempre metiéndote en problemas vos». Si bien Monteverde nunca solicitó la baja a la Fuerza Aérea, conforme las constancias agregadas a su legajo personal, en el año 1983 inició la carrera de Analista de Sistemas en el Instituto Superior Buenos Aires.

Ahora bien, contamos además con otro elemento probatorio de altísimo valor probatorio consistente en el reconocimiento fotográfico que, conforme el art. 274 del C.P.P.N., practicó Miriam Lewin en dos oportunidades. En la primera, no se exhibieron imágenes de Jorge Monteverde.

En la segunda, se procedió a la exhibición del álbum de fotografías que se halla integrado por ocho anexos: Anexo I correspondiente a las fotografías del Personal Civil de Inteligencia que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea; Anexo II compuesto por la nómina de personas que integran el anterior; Anexo III correspondiente a las fotografías del Personal Militar del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea; Anexo IV con la nómina de personas que integran el anexo anterior; Anexo V fotografías del personal que cumplió funciones en la Regional de Inteligencia Buenos Aires; Anexo VI compuesto por la nómina de personas que integran

el anexo anterior; Anexo VII correspondiente a las fotografías del personal que se desempeñó en la Sección Explosivos de la Policía Federal Argentina durante el año 1977; y Anexo VIII con la nómina de las personas que integran el anexo VII.

Vale destacar que, al momento de proceder a la exhibición de las fotografías, no se le permitió tomar vista a la testigo de los números que identificaban cada una de las fotografías, ni de los anexos con los nombres de las personas que integran los anexos con las placas fotográficas.

Asimismo, previo la exhibición, se invitó a la deponente a que brinde una descripción de los sujetos que serían responsables de los hechos que la damnificaran y, respecto de quien nos compete ahora, dijo que era un hombre joven, de alrededor de veintidós años de edad, bastante alto que se identificaba como «El Sota» y manifestó además que «tenía bigotes, ni muy gruesos ni muy finos, cara semicuadrada y cutis blanco». Recordó: “en una oportunidad este hombre me dijo que su nombre era Jorge Monte...»”.

Ante la fotografía nro. 193 bis, correspondiente a Jorge Luis Monteverde, Lewin afirmó: “Esta persona me resulta familiar, no sé de dónde, pero me resulta familiar, no sé si de este contexto específicamente” (cfr. fs. 2434vta.). Luego, frente a otra de las fotografías de Jorge Luis Monteverde, la identificada con el nro. 198, expresó el parecido que le veía con el hombre que ella conoció en “Virrey Cevallos” bajo el apodo de “El Sota”. Expresamente, dijo: “La persona de esta fotografía me parece muy parecida al que identifiqué la vez pasada como Castrogiovanni. Él me decía que tenía un año más que yo, por la edad que tendría en esta foto puede llegar a ser la misma persona. Por las cejas, los ojos, la nariz, me parecen muy parecidos. La foto es poco nítida y correspondería a unos años antes de que yo lo conociera, es decir, en esta foto tendría un par de años menos que cuando yo lo conocí, pero estoy segura de que se trata de la misma persona en un 70%. Incluso en este caso me parece mucho más parecida que esa persona a la que le vi un parecido y resultó ser Castogiovanni. Tengo mayor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

seguridad en este caso de que podría tratarse de la persona de la que hablo” (fs. 2434vta.).

En efecto, Lewin durante su testimonio ante esta sede contó que, pese a hallarse impedida de identificar a las personas que estaban en el centro *por nombre* y ni siquiera por todos los *sobrenombres*, sí recordaba “claramente las caras”.

Contamos, además con otro reconocimiento fotográfico que configura un elemento indiciario de la intervención de Jorge Luis Monteverde en los hechos que se le adjudican. Se trata del realizado por Vilma Gladys Aoad de quien fue el superior jerárquico inmediato del nombrado durante su desempeño en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia, el Capitán José Félix Morilla.

En aquel acto procesal, Aoad, al observar la fotografía de Morilla, expresó: “Éste es muy parecido al de bigotitos que yo digo. El que dije que era alto, pero tenía el bigote más chiquito que en la foto cuando lo vi yo. Con el uniforme y todo, por la cara, lo reconozco. El tipo de cara, los ojos también son lo que me indican que se trata del mismo hombre del que hablo. En este caso con *un 90% de certeza* puedo afirmar que se trata de la misma persona. Él es quien estuvo en el primer y en el segundo operativo. La tercera vez se queda en el auto” (cfr. fs. 2336/vta. -el destacado es propio-).

De tal suerte, el testimonio de Aoad colocó al superior jerárquico de Monteverde, tomando intervención en los operativos de secuestro de que ella misma fue objeto, reforzando el cuadro probatorio que hace a la intervención de Jorge Luis Monteverde en los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención.

Por último, a raíz de lo testimoniado por Lewin, junto a las constancias de su legajo personal, podemos establecer que Jorge Luis Monteverde prestó funciones como guardia estable en el mencionado CCDT, al menos, durante todo el tiempo que duró la privación de la libertad de la damnificada, esto es: desde el 17 de mayo de 1976 hasta el 26 de marzo de 1978.

Al respecto, es dable señalar que ser el funcionamiento del centro clandestino de detención investigado en este legajo, nos conduce a determinar que al personal *estable* que cumplía tareas allí, le atribuimos las características de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. De este modo, entendemos que Monteverde conocía el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino.

Se ha buscado verificar en concreto y en particular el momento probado de incorporación de este acusado a la maquinaria criminal instaurada en “Virrey Cevallos” como asimismo los términos en los que se acopló.

Lewin fue contundente en sindicarlo como un guardia constante durante los más de diez meses que estuvo detenida allí, a quien vio desde la primera noche en que se la alojó allí hasta la última en que fue trasladada a la Escuela Mecánica de la Armada y en muchas ocasiones en ese extenso lapso.

En consecuencia, si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte y estamos frente a un sujeto a quien se le atribuye responsabilidad inmediata, establecido su periodo de actuación como *staff* permanente, todos los hechos de privación de la libertad y tormentos que hayan recaído dentro de ese tiempo, le serán achacados.

No obstante, en el sub examine, contamos con elementos para estimar que el imputado tuvo contacto con más detenidos que pasaron por el centro clandestino de detención. Prueba de ello lo constituye el relato de Miriam Lewin en torno a la noche en que se fugó López y la conversación que tuvo con “Sota” luego. Igualmente, Lewin contó que “[c]uando no estaban los jefes, tenía un trato más distendido y lo he escuchado [a Sota], por ejemplo, rezar con este señor al que torturaron tanto, preguntándole por la plata”.

Volveremos sobre la cuestión al tratar la coautoría funcional en el próximo apartado relativo a la calificación legal de los acontecimientos y aportes tenidos por probados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Llegados a este punto del análisis, es oportuno abocarnos a los agravios formulados por la Defensa Pública Oficial respecto a los reconocimientos fotográficos practicados en instrucción y de que la prueba cargosa se compone únicamente de un testimonio.

Sobre el punto, los letrados Finn y Galletta se quejaron de que los alegatos de la acusación se basaron sustancialmente en la prueba de reconocimiento que, a sus ojos, no se trata de una prueba útil, fundamentalmente, por el paso del tiempo.

Es que, dicen, han transcurrido cuarenta años desde que tuvieron lugar los hechos y, a su entender, no es posible confrontar con objetividad una percepción de una persona que está en la memoria, con una foto de ella, después de tanto tiempo.

Ahora bien, comenzaremos por señalar que el reconocimiento de personas en sentido genérico procura la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito (cfr. Palacio, Lino Enrique: *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180 y Cafferata Nores, José J.: *La prueba en el proceso penal*, 2ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115).

La adopción de esta modalidad durante la instrucción no puede analizarse en abstracto.

Es que no existe en autos –ni en ninguna otra investigación que por los motivos que fueran, tiene lugar tres o cuatro décadas más tarde-, posibilidad alguna de realizar otro tipo reconocimiento dado que, justamente, han pasado muchísimos años desde que tuvieron lugar los hechos pesquisados y las personas implicadas han modificado naturalmente su fisonomía.

Así las cosas, la razonabilidad con que se intenta llevar adelante la medida impone invertir el criterio de subsidiaridad impuesto por

el ordenamiento adjetivo y, en lugar de entender que el reconocimiento de personas es la auténtica medida probatoria, concebir al reconocimiento por fotografía como aquella que se debe realizar como regla para este tipo de investigaciones.

En cuanto a que el paso del tiempo puede que perjudique el recuerdo que tenemos de una persona, compartiremos con la defensa que es una opción. En efecto, a medida que nos alejamos en el tiempo de una determinada experiencia, puede ser que pierda sus contornos, definiciones, detalles. Pero existen otras posibilidades: puede que el recuerdo quede fijo en la memoria para siempre y así sucede con muchos de los eventos traumáticos que las personas han experimentado.

En este sentido, el intento de los letrados de hacer un paralelismo entre los hechos que aquí se ventilan –sucedidos en un centro clandestino de detención, donde el acceso y la posibilidad de relacionarse con otras personas estaba totalmente vedada- y cualquier hecho que transcurrió hace varias décadas, resulta palmariamente ineficaz.

Pero a este y otros agravios que la defensa presentó, corresponde aclarar que nos hemos ocupado de verificar qué valor probatorio puede darse a los reconocimientos practicados en la causa.

Así, resulta imposible negar el valor convictivo del reconocimiento fotográfico realizado por Miriam Lewin respecto de Jorge Luis Monteverde. En un primer reconocimiento lo asoció con la imagen de “Daniel Castrogiovanni”, más cuando en efecto, se le exhibió la fotografía de Jorge Monteverde, fue bastante determinante en explicar que la anterior vez había estado equivocada.

Lewin contó que conoció muy cercanamente al “Sota”, que tuvo muchas conversaciones con él durante los más de diez meses que estuvo secuestrada en el centro de detención, que lo recordaba perfectamente; que, liberada, lo había visto en el subte y hasta había tomado un café con él –esto es, a todas luces, un acontecimiento donde, en un contexto completamente distinto del centro, pudo ver su rostro y percibir detalles fisionómicos-.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Tampoco podemos pasar por alto la solidez que Lewin brindó en el acto de reconocimiento: previo reconocer a fotografías, ofreció un testimonio consistente y pormenorizado en cuanto a la descripción física y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, se dedicó a explicar su acto de reconocimiento anterior.

De este modo, la labor jurisdiccional de verificación de si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, ha podido llevarse a cabo en autos, encontrándonos en condiciones de afirmar la veracidad de los dichos sobre los que se sustenta el reconocimiento (cfr. Cafferata Nores, José I., op. cit., p. 118).

Por otra parte, es dable destacar que la testigo que identifica la fotografía con la persona de Jorge Monteverde, Lewin, es la única que lo mencionó con ese apodo y, en tal sentido, resulta insensato pretender que otros sobrevivientes así lo reconozcan por cuanto no recordaron a persona alguna con el apodo de "Sota".

A su vez, no podemos adoptar el mismo examen respecto de los reconocimientos por fotografía negativos. La defensa intenta hacernos pensar que si la fotografía de X persona se ha exhibido a una docena de sobrevivientes y una gran mayoría no lo reconocen, eso debe ser valorado y sopesado al tiempo de verificar la convicción que tiene un reconocimiento por fotografía positivo de ese mismo sujeto.

Pues bien, los hechos que aquí se investigan tuvieron lugar en un centro clandestino de detención en el que la norma era la colocación de tabiques, la amenaza permanente de ser golpeados si se lo quitaban y la imposibilidad de conversar con sus compañeros de celda -obstaculizando la puesta en común de características de sus carceleros-.

Con el afán de lograr su impunidad, la mayoría de los represores procuraron evitar que se los pueda ver de frente. Como sabemos además, la colocación y uso del tabique fue una constante.

De este modo, a nuestro entender, resulta imposible otorgarle valor desincriminatorio a un reconocimiento por fotografía negativo.

En suma, los reconocimientos por fotografía practicados en este proceso son válidos. Lo que se deberá determinar es qué valor probatorio tienen y ello dependerá del análisis del testimonio en cuestión, dejando claro que, como hemos visto al analizar esta responsabilidad, el acto procesal de reconocimiento por fotografía positivo no ha sido concluyente en forma aislada para sostener la atribución de responsabilidad. Al igual que el propio testimonio en sí, sólo junto a una sumatoria de otras pruebas nos permite conllevar a considerar probado el reproche y así fundar la condena.

Lo dicho resulta válido y deberá considerarse también para el agravio de la defensa respecto de que la atribución de responsabilidad se sustenta en un único elemento probatorio: el testimonio de Miriam Lewin.

No estamos aquí ante ningún “enfrentamiento de voluntades”. Insistimos. El examen del cuadro probatorio que sustenta la responsabilidad que, con el grado de certeza, es exigido en esta instancia, se compone de diversas pruebas, examinadas detenidamente a lo largo de este punto.

Corresponde también responder a la defensa cuanto sabemos de por qué Lewin no manifestó lo que supo de “Sota” desde la Causa 13/84 en adelante.

Lewin declaró en causa 13, donde se dedicó principalmente a responder preguntas de las partes y del tribunal, las que mayoritariamente tuvieron que ver con su paso por la ESMA.

Sobre su encierro clandestino en el segundo de los sitios, aportó pocos elementos. Dijo creer que era un lugar de Fuerza Aérea, que los propios captores habían expresado pertenecer al Servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea y, en cuanto a lo que específicamente hace al argumento de la defensa, no mencionó un solo apodo y sólo brindó la descripción de que “la mayoría eran gente joven de entre 20 y 25 años”.

Ante la CONADEP, no obstante manifestar más anécdotas y elementos de estos diez meses en el centro que aquí investigamos, se observa que el interés se concentró en poder individualizar el propio centro clandestino y las restantes víctimas que allí fueron alojadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Por último, pese a que la declaración testimonial de Lewin en el juicio oral por los hechos acaecidos en la “ESMA”, no fue incorporada por lectura, es dable creer que allí su deposición versó sobre ese objeto procesal.

De esta suerte, resulta entendible que recién al ser convocada en la concreta investigación llevada a adelante con motivo de su denuncia y la de Osvaldo López, la testigo haya brindado la información que, posteriormente, brindó en forma juramentada ante este debate oral.

A su vez, tampoco podemos hacer pesar la circunstancia harto señalada por la defensa respecto a que ninguna de las restantes víctimas que estuvieron en Virrey Cevallos tuvieron percepciones directas sobre el apodo del imputado.

Exigir a las víctimas de un centro clandestino de detención que todas o un gran número de ellas aporten los mismos recuerdos, hayan escuchado los apodos que los compañeros de cautividad indican, sean completamente contestes en sus dichos de los que surja una única verdad es un sinsentido. Es innegable que, la procura de la impunidad con la que se llevaron a cabo los acontecimientos que aquí se investigan, impide la satisfacción de ese requerimiento.

Los sobrevivientes estaban clandestinamente detenidos, golpeados, amenazados, aislados, tabicados, mal alimentados. No se los alojó en los mismos sitios dentro del centro clandestino. Se cerraron más las puertas y se ponía la radio para evitar la percepción de lo que fuera por el sentido del oído. ¿Se puede pretender que en ese marco de estrés traumático todos recuerden lo mismo?

Obviamente no. Reiteramos que el método seleccionado para la ejecución del “Plan Sistemático” no fueron los medios legales con los que el Estado podía reaccionar frente a la situación de conmoción interior que se alegaba, sino un procedimiento clandestino, violento, al margen del conocimiento de la ciudadanía y oculto a las solicitudes que, en el marco de los habeas corpus, efectuaban los magistrados. Un régimen que tenía como principal herramienta a la tortura. En ese contexto, la conclusión a que arriba

la defensa técnica omite contextualizar los hechos que aquí se juzgan, signados por variadas y numerosas medidas que perseguían asegurar la clandestinidad y la impunidad de los acontecimientos delictivos perpetrados.

En conclusión, todos estos elementos probatorios nos demuestran que Jorge Luis Monteverde, bajo el apodo de “Sota” o “El Sota”, tomó intervención en las actividades ilegales desplegadas en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, siendo su tarea la de guardia, función desde la cual realizó un aporte imprescindible, codominando las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Osvaldo Antolin, Vilma Gladys Aoad, y Alejandro Andrés y Jorge Augusto Lorenzo.

c. Enrique Julio Monteverde

Por los argumentos que se mencionarán a continuación, consideramos que el caso que nos ocupa ahora difiere sustancialmente de los que hemos estado examinando hasta aquí. Es que, no ha logrado probarse, con la certeza que esta instancia procesal requiere, la permanencia de Enrique Julio Monteverde dentro del centro clandestino de detención.

El desarrollo de la responsabilidad del coimputado a quien se le atribuye una intervención directa en los sucesos investigados en autos, se compone principalmente, como resulta fácil constatar, de los siguientes interrogantes: a) si se trató de funcionarios públicos, a qué fuerza pertenecieron, dónde cumplieron funciones, bajo qué cargo y quiénes los calificaron, entre otros datos útiles que puedan surgir de los legajos personales; 2) bajo qué apodo actuó en el centro clandestino de detención; 3) qué intervención y funciones se le atribuyen dentro del circuito represivo; 4) cuál ha sido el período de actuación.

El Sr. Fiscal General y la parte querellante fundaron su acusación en los datos que emanan del legajo personal de incuso y en la declaración testimonial brindada en esta instancia por Miriam Liliana Lewin junto al reconocimiento fotográfico efectuado por ella en la anterior etapa del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

proceso. Tras asignar valor probatorio a esos elementos, concluyeron que Enrique Monteverde era funcionario público al momento de los hechos que se le imputan y que, en ese carácter, como agente civil de seguridad de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, integró el grupo que actuó en Virrey Cevallos *realizando tareas operativas de inteligencia y de vigilancia* en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

Sin embargo, conforme veremos a continuación, del contenido del plexo probatorio aunado, no se deduce en forma concluyente la atribución de responsabilidad que le habría cabido y, consecuentemente, nos encontramos imposibilitados de establecer, con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, que haya formado parte del elenco estable de represores que actuaron en el centro clandestino de detención "Virrey Cevallos", como así tampoco que haya prestado un aporte reprobable en los sucesos concretos que tuvieron como víctima a Lewin.

Comenzaremos el análisis con su legajo personal.

Enrique Julio Monteverde, ingresó a la Fuerza Aérea Argentina, con 26 años de edad, el 1° de octubre de 1976, como personal civil con el cargo de agente de seguridad.

Al igual que su hermano -parentesco que no se halla controvertido por las partes y que se funda en numerosa prueba-, tuvo el cargo de Subcuadro "C2", Categoría In. 14, con el cargo de "Agente de Seguridad", destinado al Departamento Interior, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia, entre el 1° de octubre de 1976 hasta el 1° de septiembre de 1977.

En cuanto a las calificaciones que recibió, no obstante la falta de sellos identificatorios, se percibe que las firmas recibidas se corresponden con las mismas que tuviera Jorge Monteverde en el periodo en cuestión. Así, podemos señalar que fue sucesivamente calificado por el Capitán José Félix Morilla, Auxiliar de la División "C"; y el Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, Jefe de la División "A".

El primero, describió en "Concepto", que Enrique Julio Monteverde resultó ser un "agente de normal desempeño dentro del servicio que, si bien posee condiciones, no las manifestaba logrando con ello un mejor rendimiento". Tal dictamen, mereció la adhesión de Espina.

Ya en agosto de 1977, el encausado elevó a la Jefatura II de Inteligencia su renuncia, fundada en "razones de índole particular"; la misma fue aceptada por resolución de fecha 13 de octubre de 1977, estableciendo el cese de la actividad desempeñada al 1ro. de septiembre anterior.

Como hemos indicado, la prueba que surge de los legajos personales de los imputados reviste el carácter de indiciaria y, en el *sub examine*, siquiera la información que se extrae de allí permite una lectura cargosa cierta sobre la labor desarrollada.

Por un lado, no podemos negar que, en efecto, el legajo personal de este encausado contiene información -como ser el destino formal, el cargo ocupado y los superiores que lo calificaron- coincidente con la de su hermano Jorge, a quien hallamos responsable materialmente de los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, no contamos en este legajo con concepto alguno que destaque la prestación de servicio -no sobresalió en su desempeño-, tampoco recibió bonificación alguna por actividad especial riesgosa, no recibió formación especial en inteligencia ni firmó declaración jurada de guardar secreto, ni desarrolló una carrera notable y sí podemos tener por verificado que su paso por la Fuerza Aérea fue breve.

En septiembre de 1977, mucho antes de que el centro clandestino de detención que aquí investigamos haya dejado de funcionar, Enrique Monteverde elevó su pedido de renuncia, la que se aceptó un mes más tarde.

Además, la designación de Enrique Monteverde como "agente secreto" fue realizada administrativamente, en conjunto con otros once civiles que, en la misma fecha, fueran designados de conformidad con la Ley 19.373, personal civil de inteligencia de la secretaría de inteligencia del Estado y de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

las Fuerzas Armadas. Debe destacarse que ninguno de esos once “compañeros” reviste el carácter de imputado en el legajo.

En esta inteligencia, la información que aporta el legajo, lejos se encuentra de resultar equivalente a la de su hermano y consorte de causa, y así, poco se puede extraer de ella respecto de su intervención en la “Lucha contra la Subversión”.

Pasamos ahora al estudio del reconocimiento fotográfico practicado en la instrucción por Miriam Liliana Lewin.

En aquel acto, Lewin realizó primero descripciones físicas de las personas que prestaron funciones en el CCDT “Virrey Cevallos”. Indicó que tuvo asiduo contacto con uno de los guardias –“Sota”- que dijo tener un hermano que se apodaba “Quique”.

Seguidamente, y al serle exhibido el álbum conformado con personal de SIFA y al observar la fotografía correspondiente a Enrique Julio Monteverde, expresó: “Esa persona que yo identifiqué como «Quique», el que era el hermano de otro de los que describí, es éste. Era otro de los guardias, los dos eran guardias. «Quique» era un operativo y el «Sota» estaba en la guardia, no sé si salía a operar. Él se quedó toda la noche conmigo después de que me torturaron. Él me empezó a hablar”.

Respecto del parecido que pudo apreciar en la imagen señalada con la persona que conociera como “Quique”, dijo que radicaba en la mirada y sus ojos, así como en el color de la piel y del pelo. Aclaró que cuando ella lo conoció, no tenía el bigote ni el pelo como en la fotografía, tenía el pelo más corto y el bigote lo tenía más recortado. Tampoco nunca lo vio de traje como aparece en la fotografía. Volvió a destacar que era muy parecido a su hermano y refirió que la edad de la fotografía era la misma que tendría cuando ella lo vio. Recordó que en lo que más se parecían era en la voz, que era parecida entre los dos hermanos, si bien no eran idénticas. En cuanto al grado de certeza respecto de que se trata de la misma persona, señaló que era de un 85% (cfr. fs. 2434/vta.).

En este estado de cosas, es dable señalar que las dudas no se ciernen sobre si Enrique Julio Monteverde es la persona reconocida por Miriam Liliana Lewin bajo el apodo "Quique". Además de lo convincente que resulta el tenor del reconocimiento fotográfico, la asignación del apodo "Quique" yace sensata, y no hay controversia alguna sobre el vínculo de fraternidad con Jorge Luis, ni con sus parecidos físicos.

Mas centrémonos en la información que tenemos sobre su concreto paso por el centro clandestino de detención.

Lewin manifestó en este debate oral y público que fue el propio "Sota" quien le expresó que su hermano trabajaba ahí en el centro; que el hermano era mayor y "tenían más o menos las mismas características físicas. A lo mejor tenía la cara un poco menos ancha que el Sota. Se vestían más o menos igual. Como yo decía antes, parecían estudiantes a los que yo les hubiera repartido un volante en un aula o con los que hubiera hablado en una asamblea en la facultad. Esto era especialmente llamativo, ¿no? Cómo estaban mimetizados. Especialmente ellos dos tenían cara de gente inofensiva, buenas personas, en las que una había podido confiar". Dijo recordarlo con "bigote, cabello castaño, algunas pecas. Era básicamente muy parecido a su hermano, pero con la cara un poco más alargada, un poco más angosta y alargada [...] parecía un poco más delgado que el Sota y creo que un poco más alto. Pero a mí todo el mundo me parece alto porque mido 1,57 metros, o sea que en general tiendo a ver a las personas altas".

A su vez, preguntada para que indique cuándo supo del apodo "Quique" por primera vez, la testigo expresó no recordarlo, aunque refirió que dentro del centro lo llamaban así, no tratándose de un apodo asignado por ella sino de uno que escuchó en su cautiverio.

En cuanto a la primera vez que vio a "Quique", respondió "[e]staba por el patio... No recuerdo específicamente tener una referencia exacta del momento en que lo vi, al contrario que la del hermano en que sí lo vi esa primera noche. Pero no debe haber pasado mucho tiempo. Yo recuerdo una vez que trajo un banquito cuando me iban a obligar a llamar al pie



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

telefónico, hizo una conexión, algo por el estilo. Pero no le podría decir en qué fecha fue o en qué circunstancia con relación a otra, si fue antes o después con relación a otra, si fue antes o después del secuestro de Joaquín, si fue pocos días después de mi secuestro. Yo creo que fue en los primeros días. Fue una de las primeras personas que vi. Incluso creo recordar también -me disculpa si no puedo dar precisiones por el tiempo que pasó- que estaba entre las personas que a mí me permitieron ver después de la tortura y que yo reconocí como jóvenes muy parecidos a mis compañeros de militancia en su aspecto físico, la vestimenta, los cigarrillos, el corte de pelo, etcétera”.

También rememoró que “Quique” no estuvo hasta el final de su privación de la libertad en este sitio clandestino.

En cuanto a sus funciones, la sobreviviente manifestó “[e]l hermano (de “Sota”, es decir, “Quique”) era operativo dentro del lugar, es decir, no tenía tanto contacto con los desaparecidos, con los secuestrados, pero estaba ahí en la casa. Creo que fue uno de los que vi cuando me levantaron la venda en ese lugar a partir del cual me llevaron a recorrer Villa del Parque para ver una casa donde podía estar Patricia. Y después circulaba allí. Alguna vez habrá abierto la puerta de mi celda. A veces los fines de semana me dejaba salir un poquitito a la baranda, al patio. Lo vi frecuentemente y se parecían mucho. Se parecían... Eran realmente muy muy parecidos”.

Eso es todo cuanto tenemos de referencias formuladas por la sobreviviente que permaneció en el centro clandestino de detención durante más de diez meses.

A poco que se analicen cuidadosamente sus dichos, podremos observar que no hay en tal declaración testimonial, base alguna para distinguir, con certeza, el disvalor de acción o resultado de las conductas penales achacadas a Enrique Monteverde.

En ese sentido, las referencias realizadas por la sobreviviente que lo sindicó como imputado, resultan escasas, vacilantes y demasiado vagas para tener por probado su actuar.

Veamos.

Como hemos señalado, no vamos a discurrir respecto del parecido físico de los hermanos ni de la descripción concordante que aportó Lewin sobre “Quique” con la persona de Enrique Monteverde. Tampoco negamos que la testigo lo haya podido ver alguna vez en el sitio clandestino.

Mas prestemos atención a sus palabras. No recordó cuándo vio a “Quique” por primera vez. Tampoco cuándo escucho el apodo por primera vez, limitándose a indicar que así lo llamaban. *Creyó* recordar que lo vio después de la tortura en el sitio aún no identificado donde fue trasladada inmediatamente después de su secuestro. *Creyó* haberlo visto en la casa de Villa del Parque donde fueron a marcar a Patricia Palazuelos. Dijo que “alguna vez” pudo haber abierto la puerta de su celda. Todas referencias indecisas.

Pero sí fue terminante en que “no tenía tanto contacto con los desaparecidos, con los secuestrados”. Sin embargo “estaba ahí en la casa”.

Recordemos que Lewin narró el particular padecimiento que sufrió por estar aislada y que, mucho de cuanto supo y permitió la reconstrucción de lo sucedido, fue a través del sentido del oído. Ahora, respecto de “Quique”, estimó que en lo que más se parecían los hermanos “era en la voz”.

En concreto, la sobreviviente lo pudo ubicar, merced al sentido de la vista, una única vez con seguridad en la casona de Virrey Cevallos: “cuando trajo un banquito cuando me iban a obligar a llamar al pie telefónico, hizo una conexión, algo por el estilo”. Las restantes veces son inciertas y si lo escuchó, pudo haber confundido las voces de ambos Monteverde.

De este análisis, se concluye que no contamos con datos terminantes que, con la certeza requerida para una sentencia condenatoria, den cuenta de la intervención directa de Enrique Monteverde en actos de secuestro, en los momentos de interrogatorios o sometimiento a tormentos físicos, o en el aseguramiento de la ilegal detención bajo inhumanas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

condiciones, sea de Miriam Lewin, sea de otras víctimas. “[N]o tenía tanto contacto con los desaparecidos, con los secuestrados”.

La calificación de la labor como “operativo” que le asignó la testigo tampoco abona en información determinante. Si por “operativo”, quiso decir que realizaba “tareas de inteligencia” –como construyó la acusación pública su reproche-, resulta difícil de sostener. Primero, porque nada del testimonio brindado exhibe que tal haya sido el sentido de ese término. Segundo porque, a primera vista, no sería razonable que Enrique haya sido un empleado de la represión con funciones de interrogador o de procesador de datos extraídos de la tortura. Nada en su legajo personal respaldaría esa hipótesis. Y, además, su hermano, Jorge Monteverde, que sí desarrolló una carrera de inteligencia en la Fuerza Aérea y contaba con mayor antigüedad en la función, únicamente habría cumplido funciones de guardia. La prueba rendida indica esto y así lo hemos tenido por acreditado.

Es conocido que, en la distribución de funciones a desarrollar dentro de los centros clandestinos de detención que operaron en la “Lucha contra la Subversión”, la labor de guardia o custodia de detenidos fue la de menor jerarquía, mientras que la misión de reunir y procesar información, transformarla en inteligencia y distribuirla hacia los superiores, fue asignada a quienes recibieron especial capacitación.

Del examen que hicimos párrafos atrás sobre los datos que contiene el legajo personal de Enrique Monteverde, no surge ni remotamente un perfil compatible con esa función de “operativo”.

En suma, las indicaciones sobre “Quique” brindadas por la única testigo que lo nombró no alcanzan para considerar que Enrique Julio Monteverde formaba parte del elenco estable de represores de “Virrey Cevallos”, condición a partir de la cual puede construirse su aporte al plan común, la distribución de tareas dentro del centro y, en definitiva, su reproche penal.

Tampoco resulta razonable la hipótesis fiscal en torno a que “la sola circunstancia de dejar que las cosas siguieran su curso” constituya una

colaboración a la consumación de los hechos. Es que tal premisa requiere la acreditación, no alcanzada aquí, de carácter estable dentro del staff, con acceso a cuanto acaecía dentro del sitio clandestino.

En esta inteligencia, las conclusiones a que arribáramos respecto de la breve carrera que Enrique Monteverde tuvo en la Fuerza Aérea –en la que no recibió capacitación alguna- y lo fortuito de su paso por “Virrey Cevallos” impiden tener por probado en su haber un especial deber de garantía, de protección de bienes jurídicos.

Sabido es que el estándar dudoso de su participación en los acontecimientos delictivos que se le atribuyen, obliga a los suscriptos a adoptar la decisión liberatoria, en cumplimiento de la garantía constitucional conocida como “in dubio pro reo”.

En conclusión, el exiguo cuadro probatorio relativo a la intervención de Enrique Julio Monteverde en los acontecimientos delictivos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto y mediara acusación, se encuentra huérfano de la suficiente certeza que es exigida y, consecuentemente, nos inclinamos por la solución absolutoria que favorece al imputado por aplicación del corolario del principio de inocencia que impone, en el caso de duda, estar a favor de él.

QUINTO: CALIFICACIÓN LEGAL

A) CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Lo primero que corresponde señalar en los autos sub examine es la declaración de que los hechos que aquí se juzgan, encuadran como crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, el máximo Tribunal de Justicia ha subsumido hechos similares dentro de esta calificación, ratificando su imprescriptibilidad con remisiones a la doctrina y jurisprudencia local e internacional (Conforme “SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición” -Fallos 313:256- ; “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” -Fallos 327:3312- ; “PRIEBKE, Erich s/ extradición” -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Fallos 318:2148- ; "SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros).

Sin perjuicio de que más adelante se analizarán los aspectos relativos a la caracterización de este tipo de delitos, corresponde señalar que, en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la privación ilegítima de la libertad, la tortura y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, la Corte señaló que, desde el año 1853, nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes (ex art. 102) reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto los delitos de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, son crímenes de derecho internacional; la atribución de responsabilidad en estos casos también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Asimismo, el Supremo Tribunal indicó que, para considerar una conducta típica en esta categoría, es necesario que la conducta constituya un atentado contra bienes jurídicos fundamentales para la humanidad y que además haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático. Resulta relevante señalar que su ejecución afecta gravemente un amplio espectro de bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que, conforme el criterio de la C.S.J.N., estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta además que son cometidos desde el seno del aparato Estatal, lo que provoca un resultado dañoso mayor y opera para los ejecutores como garantía de impunidad derivada de la posibilidad que brinda el dominio de las herramientas del Estado de ocultar sistemáticamente sus rastros.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración el criterio de leal acatamiento, entendemos que, si bien no existe legislación

vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de someterse a los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación, creemos que adentrarnos a tratar esta cuestión habiéndose ya expedido al respecto el máximo tribunal de justicia implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. "...En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417) ... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en...sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364....".

En este punto, corresponde destacar entonces que -como se desarrollará en los capítulos siguientes- las conductas llevadas a cabo por los imputados entre los años 1976 y 1978, que forman parte del objeto procesal de esta causa, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas en los fallos citados, por estar concatenadas y formar parte todas ellas del mismo plan sistemático.

Es por ello que, en consonancia con lo sostenido por el máximo Tribunal, los hechos aquí juzgados configuran Delitos de Lesa Humanidad y en atención a los fundamentos vertidos en los antecedentes jurisprudenciales referenciados resultan imprescriptibles.

En consecuencia, habremos de resolver que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

B) Genocidio

En oportunidad de formular su acusación, el Dr. Pablo Llonto, por las partes querellantes, solicitó se declare que estos delitos han sido cometidos en el marco de un genocidio llevado adelante en la Argentina.

En este punto, retomaremos los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2017 -con diferente integración-, cuyos fundamentos fueron emitidos el 8 de marzo de 2018, en la causa nro. 2370/2505 del registro de este Tribunal respecto del delito de genocidio.

Así, hemos de sostener que las conductas que hacen al objeto procesal de la presente causa, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, efectivamente exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal, por lo que sin lugar a dudas deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio del acusador particular sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio, resultando necesario realizar algunas consideraciones acerca de ese concepto, pues su significación jurídica se fue modificando desde sus orígenes de la mano de la evolución de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *Axis rule in occupied Europe* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que "...el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción (...) entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico (...) de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de

una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación...”, y que lo que “...se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos (...) el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional...”.

Pero no solo las consecuencias de la evolución jurídica del término son significativas. También en el campo sociológico, político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial.

El devenir del curso de la historia ha vinculado el término “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia al concepto social de genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.

Ello es así, pues los trabajos aludidos de Lemkin, al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de la convención internacional rige la materia, de acuerdo con la cual puede calificarse como genocidio la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que “...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso esa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Es que, durante los debates previos a la sanción de aquélla, fue excluida la persecución originada en motivos políticos como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general. El propio Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

Precisamente, se le otorgó preeminencia al argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Por otra parte, la figura desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este

elemento, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Más allá de estas cuestiones, corresponde analizar concretamente los hechos que son objeto de este proceso. Al respecto nos parece importante destacar que, a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos o víctimas constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón lo que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer a priori como posibles objetivos.

Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión que es, precisamente, lo que los distingue del resto, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos “ante la destrucción de un grupo nacional ‘como tal’ ni siquiera parcialmente” (Gil Gil, Alicia, “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8C, Ed. Adhoc, Buenos Aires, 1999, pág. 509).

Se sostiene con relación a ello, que se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes. En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión “grupo nacional”, en cuanto afirma que “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio” (Gil Gil, Alicia, op. cit., pág. 505).

Es que, aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no. A partir de la documentación incorporada a la causa, se puede concluir que lo integraban quienes eran incluidos por el régimen militar bajo el concepto de “subversivos”, que era utilizado a los efectos de la caracterización de quienes, siempre según la visión del poder dominante de aquella época, atentaban contra el estilo de vida occidental y cristiano, lo que los convertía en “enemigos”.

Así, el plan de acción se dirigía primeramente a los miembros de las organizaciones armadas y sus contactos más cercanos, como así también los militantes políticos y sindicales que eran vinculados por cualquier medio a la guerrilla. Luego, ésta fue extendiéndose hasta abarcar bajo su sombra a integrantes de partidos políticos opositores, organismos defensores de derechos humanos y toda forma de militancia popular. De ese modo, la sospecha se hacía extensible a una gran diversidad de ciudadanos, entre los que podría mencionarse a un suboficial de la Fuerza Aérea que participaba en algunas actividades de una organización política, una joven universitaria con militancia dentro de su casa de estudios, un técnico electricista, todo el que perteneciera al contorno de aquéllos. Es así que puede afirmarse que, aunque sea a partir de la categorización que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político, más allá de su actividad o pertenencia. De esta forma, el eje del móvil lo constituye la idiosincrasia política o ideológica, que no está incluida en el texto del cuerpo legal.

Otra cuestión a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un “grupo nacional”, es lo que ocurría con el denominado “Plan Cóndor”, en el que las víctimas sí eran seleccionadas con base al origen nacional, procediendo a la captura en un país y al traslado a otro, todo lo que demuestra lo inadecuado de

suplantar el pretendido factor político por el de conformación de “grupo nacional”.

Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo del crimen de lesa humanidad.

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de genocidio en lo que a su acepción jurídica se refiere no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención y no es posible sostener que exista en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo un tipo penal más amplio que el previsto por el instrumento internacional analizado que incluso previera incluir otra clase de grupos, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición idéntica a la de la Convención.

De tal suerte, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, rechazará la pretensión de parte de la acusación particular en cuanto a que los hechos deben ser encuadrados bajo la figura penal internacional de genocidio, ello independientemente de que por su naturaleza constituyan crímenes de lesa humanidad conforme lo señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

C) Privación Ilegítima de la Libertad en los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención.

I. Figura base redacción vigente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Pudo acreditarse que las diez personas identificadas en los acápite anteriores fueron secuestradas en las circunstancias que ya fueron detalladas y eventualmente trasladadas, según las distintas fechas de aprehensión, al centro clandestino de detención denominado Virrey Cevallos, donde permanecieron alojadas en condiciones infrahumanas de detención.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar, muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso. Sin embargo, era sin dudas la vulneración del ejercicio de la libertad ambulatoria lo que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, y siendo que todos los bienes jurídicos protegidos se desprenden del texto constitucional y de los pactos de igual jerarquía, es que podemos decir que de ese bloque normativo surge la protección de la libertad. De ello que la libertad se inscriba entre los llamados derechos fundamentales o derechos del Hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el ser humano es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción encuentra su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., "La Constitución Argentina", Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al objeto que nos convoca, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por los imputados, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada en todos los casos por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o

amenazas (artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del artículo 142, inc. 1° ley 20642, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el marco normativo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática -publicada el 27 de agosto de 1984.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 -promulgada el 28 de enero de 1974, que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

II. Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes.

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que “el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad -art.141 del CP- es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante, por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito, debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia” (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que, al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto, un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión. Sin embargo, los diez casos aquí investigados escaparon a esa lógica.

Insistimos. Las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un periodo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes.

Y, como se verá al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.

En otro orden de ideas, y respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que los encartados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuaron voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios de las propias víctimas directas, como así también de familiares, las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como en la vía pública.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por el empleo de violencia y amenazas.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados "delicta propia", implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial o de infracción de deber.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, "Derecho Penal, parte general", Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338). Se encuentra acreditado dicho punto a través de los legajos personales de los acusados, que dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos durante la época de los hechos. Ese marco puede verse con mayor profundidad en los apartados correspondientes al tratar la atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados, de modo que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios han sido tanto incorporados como escuchados en este debate, que dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones. Pasaremos a transcribir pasajes de algunos de esos relatos que, en este punto, han sido de mayor abundancia y detalle y por esa razón a ellos recurrimos.

Carlos Daniel Gurbanov recordó que, el 22 de febrero de 1977: "llegué cerca de medianoche. Yo estaba parando en la casa de mis padres. Ya la patota había invadido el domicilio (...) Cuando yo entré, que se me abalanzaron, me pusieron algo acá... Eran armas cortas las que tenían, obviamente (...) definitivamente estaban armados. Recuerdo un arma que yo no conocía, una pistola ametralladora que el cargador sobresale del mango, de la cacha (...) me tiraron en la parte de atrás de un Falcon, por supuesto, y a las pocas cuerdas me pusieron una capucha en la cabeza, me tumbaron sobre el asiento y empezamos a andar". También se refirió a que, antes de su llegada, cuando la patota lo esperaba en su casa, llamó por teléfono su

hermano mayor y atendió el menor, que tenía 17 años “Y le pusieron un fierro en la cabeza... un arma en la cabeza. A Fernando. Y en la suposición que fuera yo el que estaba hablando... Porque yo no había llegado todavía. Y bueno, resultó que era Jorge, mi hermano mayor, y lo encañonaron ahí.”

Sandra Noemí Alcaraz, en relación al secuestro de su padre relató que “recuerdo que vinieron unas personas –eran varios, más de seis, pero no puedo precisar cuántos-. Rompieron la puerta de la casa, era la madrugada, mi papá estaba durmiendo, se despertó y salió, no recuerdo si le ataron las manos. Se metieron a la fuerza. Mi papá estaba en calzoncillos en ese momento, recuerdo que mi mamá pidió poder darle una campera porque hacía frío, por eso recuerdo que hacía frío. Le tuvo que poner la campera sobre los hombros, ya estaba esposado con las manos hacia atrás. Se lo llevaron vestido únicamente con esos calzoncillos y la campera que le dio mi mamá. Estaban vestidos de uniforme, no recuerdo el color y estaban armados (...) Mi mamá preguntaba por qué lo llevaban y ellos le dijeron que se quedara callada”.

Por su parte, José Oscar Osuna narró que “Abrimos la puerta... Yo pregunto, primero, y me dicen ‘Somos policías’. También miro por la mirilla y veo que estaba toda la escalera cubierta con policías para arriba y para abajo, todos vestidos con ropa así como de combate. Algunos con gorra, barba. Todos con arma larga. Cuando abro la puerta, entran y dicen ‘Documentos los que vivan acá’. Le alcanzamos los documentos. Cuando agarran mi documento, me dicen ‘A vos te venimos a buscar’. Mi señora le dijo ‘¿Por qué?’, y la contestación del señor este que dirigía a esta gente, le dijo ‘Él ya sabe por qué lo venimos a buscar’ (...) me acompañó esta persona, me acompañó al baño, la cual me puso la ametralladora que tenía en las costillas para que me vistiese, y me dijo ‘No te hagas el loco, porque sos boleta’ (...) Me sacaron de casa, me pusieron en un Renault 12, color amarillo, en la parte de atrás. Bueno, ahí me pisaron la nuca y me llevaron”.

Oswaldo Antolín dijo que “[a] mí me secuestraron el 28 de abril de 1977 en General Alvear, en la provincia de Mendoza. Me secuestran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana" (...) "[c]uando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas."

Miriam Lewin contó que el día de su secuestro, ya había percibido que la venían siguiendo desde hacía unas cuadras y estaba intentando perderles el rastro "pensé «Me tomo el 28, me voy a Liniers y ahí los puedo perder», pero cuando estaba por tomar el 28, escucho que gritan «¡Policía!» y alguien me taclea de atrás. Me doy vuelta y veo que dos autos subieron por el terraplén directamente (...) Yo tenía una campera y tenía la pastilla de cianuro que habíamos hecho con Nora Goldstein (...) yo me llevo la cápsula a la boca, pero esta gente consigue arrebatármela, estrangulándome y metiéndome los dedos en la boca (...) empecé a gritar el número de teléfono de mi casa, me secuestran, paró gente del colectivo, los apuntaron con armas largas, pararon autos. Eran por lo menos ocho personas creo (...) Me pusieron en el piso del auto, atrás de uno de los autos, y con las piernas arriba de mi espalda, me pusieron la capucha. Estaban absolutamente excitados, exultantes, gritando «Te agarramos, Miriam»."

Osvaldo Antonio López expresó que "[e]l 15 de julio de 1977, cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Giménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas, salimos de la farmacia, fuimos al vehículo, al auto, y ahí nos cae encima un grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo (...)

nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino.”

En su relato, Alejandro Andrés Lorenzo, manifestó que “...llegué a mi casa con mi auto y con mi hermano, y cuando llegamos a la puerta de mi casa nos llama el vecino de en frente y le dice a mi hermano que estuvieron preguntando por él. No habrá pasado una hora de ocurrido esto y llegaron. Como dije, yo estaba hablando por teléfono y aparece una persona que nunca vi en mi vida y me dice «corte por favor». Cuando lo miré, este hombre tenía una nueve milímetros en la mano y un chaleco antibalas de color blanco... y me dijo que fuera con él a la cocina [...] Cuando llegué a la cocina, ya estaban mi hermano Jorge y Vilma Aoad sentados ahí y un hombre con una Itaka los apuntaba”.

Por su parte, Miriam Lewin dio testimonio del operativo de secuestro de Osvaldo Gabriel Lanzillotti, en el cual estuvo presente y contó que “de repente miro hacia la General Paz y veo a Joaquín, a quien yo conocía como Joaquín, sacudiendo, haciéndome señas, sacudiendo el brazo extendido sobre la cabeza. Instantáneamente, miré para el otro lado. Al instante, me arrastran del brazo y me llevan hasta el medio de la calle y yo lo veo a Joaquín tirado en el asfalto, aparentemente con el abdomen herido. Yo no escuché absolutamente ningún disparo ni nada. Fue como instantáneo, en realidad. No sé cómo hicieron para llegar a esa situación. Estaba rodeado de los miembros de este grupo, que me estaban apuntando y me dicen «¿Quién es? ¿Quién es?», y yo lloraba y no podía hablar. Y me dicen «No seas boluda si ya sabemos que es Joaquín. Ya sabemos que es Joaquín», y me arrastran, me meten en un auto y me llevan de nuevo a Virrey Cevallos.”

III Segundo tramo de la privación ilegal de la libertad: el cautiverio. Agravantes.

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención que fue objeto de investigación en esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

causa, etapa que le confiere a la figura su carácter de permanente, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuación está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, características que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos. Este carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2001, Tomo IIA, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino"; Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial"; Jescheck, HansHeinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, "Tratado de Derecho Penal", traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo el elemento ya analizado relativo a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en todos los casos en los que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CP.

IV. Autoría y participación

Abocándonos a la cuestión vinculada al grado de participación de los dos imputados que se ha establecido son responsables en la comisión de los hechos, consideramos que, bajo el tipo penal en examen, resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio

funcional del hecho y de autoría por aparato organizado de poder, destacando que, en el debate, ha quedado demostrado que Jorge Luis Monteverde actuó en el centro clandestino Virrey Cevallos como parte de una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por las más altas jerarquías, entre las que se hallaba Omar Domingo Rubens Graffigna, evidenciaban una división de la tarea represiva llevada a cabo en ellos.

En efecto, tal como lo hemos desarrollado en el acápite relativo al análisis de la responsabilidad de Monteverde, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo”.

Continúa: “Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco –como el consorte de causa-. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena”.

En ese orden de ideas, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas, el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte calificada para el resultado. Atendiendo a la “división de papeles” más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable “división del trabajo” (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que

la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

En este sentido, acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el centro clandestino, de Jorge Luis Monteverde, es decir, su participación en el “staff permanente” y el lapso de permanencia, se considera que la comisión de los hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

De esta forma, entendiendo que el nombrado compartió el plan común con otros ejecutores –cuya intervención no formó parte del presente proceso- y que su contribución al mismo ha revestido el carácter de esencial, habremos de responsabilizarlo a título de coautor funcional.

A esta altura del análisis, debemos pasar a estudiar bajo qué criterio de participación es dable atribuir a Omar Domingo Rubens Graffigna los hechos que aquí fueran probados. Por ello corresponde explicar las pautas con las que se evaluará su responsabilidad como autoridad jerárquica para ejecutar el plan represivo a través del personal inferior.

Se halla probado en autos, tal como se señaló anteriormente en el punto relativo al análisis de su responsabilidad penal, que Graffigna ocupó un rol central en la cadena de mandos a través de la cual dirigió a la Jefatura II de Inteligencia, bajo cuya órbita funcionó el centro clandestino de detención Virrey Cevallos, para poner en funcionamiento una base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención, como asimismo para la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas de Carlos Daniel Gurbanov, José Oscar Osuna, Juan Crisoto Alcaráz, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, y de Jorge y Alejandro Lorenzo. Como hemos señalado *ut supra*, tales vulneraciones tuvieron lugar entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

El análisis de estos acontecimientos debe adentrarse en un contexto muy particular imperante en nuestro país en aquel momento. Al respecto, válido es recordar lo establecido por la Cámara Federal al dictar sentencia en la conocida causa 13/84, cuando se explicó que “[s]egún ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles, acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente” (cfr. “La Sentencia”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Séptimo, págs.787/8).

Continuó la Cámara exponiendo que “[c]onforme se ha acreditado en la causa, las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra

no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria” (cfr.sentencia ya citada, pág.801) e insistieron en que los hechos que ellos juzgaron “no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar (...) luego de la asonada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes de los enjuiciados, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que, de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento” (cfr. sentencia ya citada, págs. 803/4).

Las privaciones ilegales de la libertad acreditadas en el juicio se inscriben en el marco del cumplimiento de ese plan; y Omar Domingo Rubens Graffigna, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General primero, fue quien dio las órdenes –y las supervisó- y puso a disposición de los ejecutores los medios necesarios para efectivizar las detenciones y garantizar el funcionamiento represivo del centro clandestino.

Vale advertir acerca de la compleja verticalidad en la realización de los acontecimientos, lo que comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En la cima de la organización, se ubica Graffigna.

En esta inteligencia, la estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

En este marco, el sujeto activo que está al mando del aparato acciona un dispositivo y ordena la realización de un mandato a los ejecutores, sin tener necesidad de conocer quién o quiénes la llevarán a cabo. Tampoco tiene el “hombre de atrás” la necesidad de controlar la ejecución de la orden emitida. Pues sabe sólidamente que, cuando el órgano encargado de realizar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

las acciones de propia mano no colabore con la función asignada, será reemplazado inmediatamente, y la concreción general del plan no se verá afectada.

Doctrinariamente, fue Claus Roxin quien, en su tesis de 1963 “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, enseñó que cuando en relación a directivas establecidas desde el aparato estatal, agentes de la organización cometan ilícitos (vgr. detenciones), serán también autores -y no partícipes-, más específicamente autores mediatos, aquellos que dispusieron la realización de tales acciones, con fundamento en que son justamente estos sujetos quienes controlan todo el aparato y tienen, en los hechos delictivos, aún más responsabilidad que los ejecutores directos.

Conforme lo sostiene el autor, al estar implicada en los hechos una empresa criminal de esta magnitud, la consolidación de los ilícitos de manera alguna se encuentra determinada por el comportamiento de los ejecutores inferiores, ya que éstos sólo poseen una actividad subordinada, resultan prescindibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás -quien conserva en todo instante la facultad de decidir-, concrete el resultado lesivo pretendido a través del aparato de poder.

El hombre de escritorio mantiene siempre el dominio del hecho propiamente dicho. El carácter de mediato viene dado por la distancia entre su accionar -disponer las ordenes delictivas- y el resultado lesivo. Hace falta que la orden vaya descendiendo desde la cúspide de la organización que la dispone hacia los estrados inferiores, pasando por todos los mandos intermedios que la mantienen con vigencia y, que finalmente, las capas más bajas, realicen las acciones ejecutivas necesarias para producir la afectación a los bienes jurídicos.

Esta concepción dogmática asegura su éxito a través de un elemento bien característico de las empresas criminales que pueden calificarse “aparatos organizados de poder”: esto es, la fungibilidad de los ejecutores que componen el aparato organizado, quienes no dejan de ser,

sujetos anónimos y sustituibles, o engranajes cambiables en la maquinaria criminal.

Afirma Roxin que: "Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello, no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..." (Roxin, Claus "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

Cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mandos, mayor será el dominio que posea sobre la conducción, organización y designio de las órdenes dentro del aparato.

De esta manera, debe extenderse la atribución de los hechos al imputado Graffigna, resultando de nula relevancia jurídico penal si intervino por su propia iniciativa o en interés de la Junta Militar que lo designó. Lo determinante es que pudo efectivamente administrar y disponer la parte de la organización que tuvo bajo su mando.

Recapitulando, deben identificarse los siguientes elementos que la doctrina más respetable, y que compartimos, considera necesarios para que un individuo reúna la categoría de autor mediato dentro los parámetros que venimos indicando: a) la existencia de un aparato organizado de poder, configurado verticalmente, por el cual descienda sin interferencias una orden desde los estratos altos y que a su vez el sujeto que la recibe posea dentro del estamento un poder de mando; b) que esta estructura de poder funcione por fuera del orden jurídico; y c) la intercambiabilidad o fungibilidad del ejecutor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Años más tarde, Roxin agregó un elemento más consistente en “la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor”. Con esto quiere decir que este agente tiene una posición distinta a un autor individual que se desenvuelve por sí mismo; concretamente se encuentra más dispuesto al hecho por su pertenencia a la organización.

Kai Ambos, se manifestó sobre la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder al contexto histórico sucedido en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, y lo hizo en orden al secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käseman, cuyo caso fuera objeto del juicio desarrollado por nuestro par, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, en el cual, uno de los suscriptos –Dr. Gorini- interviniera como magistrado

Ambos señaló que “[c]onforme la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás... La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...” (Ambos, Kai y Grammer, Christoph., “Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käseman”, Revista Penal N° 12, pág. 29).

En este orden de ideas, la decisión adoptada por Graffigna de orientar la actividad de la Jefatura II de Inteligencia en la denominada “lucha contra la subversión”, no fue el producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de un modo operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones ejecutadas por sus subalternos, que el nombrado dirigió.

En definitiva, y como se describió al analizar su responsabilidad, Graffigna ordenó y dispuso los medios para que se perpetraran las diez detenciones que forman parte del objeto procesal y deberá responder, por tales privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por el uso de violencia o amenazas, bajo el carácter de autor mediato (art. 45 CP).

D) Tormentos

I. Figura base redacción vigente.

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado “subversivo”.

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 en su artículo 1 como “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: “quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes” (ver artículo 18).

El tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde. Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo”. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza como “el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”. Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que “el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda

especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica" (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", TV, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que "al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral..." (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TIV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que "la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...". El autor explica que "...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones..." ("Delitos contra la libertad", MAVE, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que “...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado a los acusados a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas alojadas en los centros clandestinos de detención.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte de los acusados considerados responsables, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos pasivos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que “[l]a circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de 'presos'" (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura, alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. ídem).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que los acusados eran funcionarios que los tenían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56), o bien ordenando la detención.

II. Aplicación de tormentos previo al cautiverio

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas del centro clandestino Virrey Cevallos se verificaron, en muchos casos, con anterioridad a su ingreso al CCDT, con independencia de la violencia utilizada para la consumación de sus detenciones, oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que, a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar, una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una intimidación corporal y psicológica a la víctima directa y hacia el resto de las personas convivientes, en algunos casos una feroz golpiza y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia los denominados “pozos”.

III. Condiciones de cautiverio

A su vez, a través de las declaraciones recibidas e incorporadas a este juicio de sobrevivientes del circuito represivo, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en el centro clandestino, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en Virrey Cevallos, incluía desde encadenamiento,

encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior e incomunicación absoluta.

También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Tampoco podemos dejar de destacar que los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados.

Dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en el centro de detención "Virrey Cevallos", dadas sus condiciones infrahumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616, toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto, elemento que caracteriza a la tortura, trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3º, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso "Ireland vs. The United Kingdom" calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978), la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que, pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descritas del siguiente modo: la detenida había sido “encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir”.

Además, había sido “sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba” (Corte IDH, caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Por otra parte, en todos estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del peligro

de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el centro clandestino Virrey Cevallos, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que, con mayor justificación, se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en el mismo y que se materializara en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país, configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquel CCDT. Una vez más, y por las explicaciones brindadas con anterioridad, habremos de traer a colación a continuación el contenido de las declaraciones testimoniales brindadas e incorporadas por sobrevivientes en el marco de este debate oral y público.

Así, Carlos Daniel Gurbanov declaró que "...trajeron a alguien, al cual torturaron bárbaramente, y yo estaba enfrente, tenía que taparme los oídos para no escuchar aquello que fue aterrador (...) Yo no le puedo describir esas cosas que a uno le quedan: el portón que corría y uno cuando corría el portón medio como que te agarrabas de algo porque, a ver qué podía estar pasando, a quién estaría trayendo, qué estarían llevando, qué estaría sucediendo (...) En ningún momento podías estar libre. Estabas encadenado... Una cadena iba al tobillo, y en los ángulos (...) cuando ibas al baño, había un tipo armado que te estaba controlando (...) Cuando yo lavé los platos, había uno que estaba en la escalera, armado. Yo no tenía nada... me hicieron quitar el pantalón. Estaba en ropa interior cuando fui a lavar los platos. Como si me pudiera escapar de un tipo armado que me está apuntando (...) me fui delgado. Creo por los primeros días que no había comido".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Respecto del tabicamiento que sufrió, Gurbanov contó que “[e]ran dos esparadrapos -así se llaman exactamente-, gasas cubiertas con cinta. Primero, había sido una capucha, y luego lo cambiaron por la gasa con cinta. Y luego con un antifaz, que solamente cuando yo escuchaba que abrían la puerta o algo, decían «Ponéte los, cubrite, no nos mirés». Cuando me quitaron -a los ocho o diez días quizás-, me destabicarón, tomaron el recaudo de decirme «No mires la luz. Hace muchos días que no ves, que no tenés luz en tus ojos, la retina»”.

Resulta particularmente descriptivo de la categoría bajo análisis el siguiente fragmento del testimonio de Gurbanov: “Iban del horror infinito a lo sutil, y todo funcionaba. En lo personal, a mí me afectó... Bueno, lo que es el sufrimiento físico es inenarrable. No tiene sentido intentar describir... lo que se puede. Creés que no podés. Y podés, eh. Cuánto, no sé, pero que podés, podés, pero vos creés que no. Ahora, por ejemplo, que te digan «Mañana te matamos», eso solo... Hay que pasar la noche del condenado, eh. Hay que pasarla, no es fácil (...) Yo pedía a gritos agua. Y una situación que el mismo tipo, el mismo desgraciado, el brutal, el torturador, el tipo que te estaba interrogando y apretando, ese mismo tipo cambió el tono de voz, por favor, y pasó a un tono paternal. Casi que me dice «No, pibe, mirá, no te podemos dar de beber porque estás cargado como una pila y te me morís». «Te me», me decía. Yo le pertenezco, está claro (...) cuando se fueron, dejaron... Alguien dejó, no sé quién de ellos, dos palabras que fueron devastadoras. Me dijeron «Enseguida regresamos». Eso fue todo. Uno dirá «¿Qué tiene que ver eso con el espanto de estar colgado a un gancho?». La ansiedad. La espera que regresaran. El momento en que regresaran. Y no volvía. Y llega un momento que empezás a caminar por esa zona indefinida entre la cordura y la locura profunda. Juro, juro que deseaba que volvieran. Era insoportable la espera. Por supuesto que no regresaron. Esto les funciona una sola vez, está muy claro. No regresaron. Y yo estaba enloquecido esperando por favor que volvieran. Y si había que morir, de una vez terminar con todo eso”.

José Oscar Osuna, narró las condiciones de cautiverio a las que estuvo sometido junto con Juan Crisoto Alcaráz: "...él primero no hablaba mucho conmigo porque me había preguntado si a mí me habían golpeado, si tenía picana; entonces, como yo le dije que no, él -me lo confesó después de un par de días- pensaba que yo era un infiltrado, que era un policía que me habían puesto ahí para sacarle cosas a él. Él estaba golpeado y me decía que lo acusaban de haber matado a dos personas y que lo habían sacado de la casa en ropa interior, que después le dieron ropa; que tenía dos hijos, una hija y un hijo. Él me decía que la nena tenía cinco años en ese momento y que extrañaba mucho los cigarrillos (...) me dicen «Mirá, la trajimos a tu mamá de la provincia Entre Ríos, para ser más exacto del Brillante, del departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, trajimos a tu mamá, a tu papá y a tus hermanos. Están todos acá». Y bueno, empezó a gritar desgarradoramente una mujer, que se ve que la estaban torturando por supuesto. Después deja de gritar la mujer y empieza a gritar un hombre. Me dice 'Ese es tu papá. Ahora siguen tus hermanos'".

Miriam Lewin expresó en juicio oral que "había días enteros en que se olvidaban de darme de comer. De hecho, cuando fui transferida a la ESMA había perdido 12 kilos desde el momento de mi detención. También tengo que reconocerlo por los nervios, la angustia del aislamiento [...] Yo pensé que me iban a matar, sobre todo porque cuando esa noche, la primera noche que estuve, le pregunté al «Sota» qué hacían con nosotros, él me dijo que nos mataban a todos, porque si nos mandaban a la cárcel, después volvíamos a lo mismo, volvíamos a militar [...] Estuve totalmente aislada en esa celda 10 meses y medio escuchando solamente los ruidos de la casa y hablando con algunos de los guardias cuando venían a hablar conmigo [...] era muy frecuente que torturaran gente. A veces cuando los guardias eran más benévolo y escuchaban que yo lloraba, cerraban la puerta para que yo no escuchara la puerta del cuarto de torturas".

Ya en su declaración ante la CONADEP, Lewin había descrito la situación: "[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente”.

Por otra parte, de la declaración testimonial de Lewin en esta instancia, se desprenden algunos padecimientos sufridos por Osvaldo Gabriel Lanzillotti “él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá»”.

Osvaldo Antonio López contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: “a mí me llevan ahí, me tiran en el piso de este cuarto de servicio, Tenía barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano”.

Vilma Gladys Aoad dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho “Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»”. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana. En este sentido, relató “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda» (...) Me sacaron de ahí, me pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa

nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque -me dice- vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo”.

Por su parte, Alejandro Andres Lorenzo, en la declaración testimonial prestada ante el juez de instrucción -incorporada por lectura-evidenció el padecimiento sufrido por su núcleo familiar a raíz de la detención de que fue objeto junto a su hermano: “A mi padre lo habían traído hace unos meses de una internación y a partir de esto empeoró muchísimo su depresión [...] A mi hermano lo citaron para declarar en una sede de la Aeronáutica en 1978, probablemente en el mes de agosto. Creo que fue en el Palomar pero no lo sé. Vilma ya estaba detenida [...] Lo fue a citar la persona que dirigió el operativo. El de la Itaka. Recuerdo ese día claramente porque mi padre padecía una depresión y no podía quedarse solo. Yo me quedé acompañándolo y ese día mi padre intentó suicidarse con unas pastillas que tenía”.

También obra, entre la prueba documental incorporada por lectura al debate, la declaración brindada por Osvaldo Antolín ante el juzgado que instruyó las presentes actuaciones, ocasión en la cual refirió que “[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Antolín continuó su relato sosteniendo “[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y de agua”. Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, “tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul”.

Como dijéramos de manera previa a rememorar estos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.). De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza, las severidades o vejaciones deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84, la

Cámara Federal había sostenido que "...durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

IV. Las sesiones de tortura física



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices,

atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar en general, y “Virrey Cevallos” en particular, incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos: aplicación de descargas eléctricas por medio de “picana” en diversas partes del cuerpo, golpizas brutales, colgamiento, encierro dentro de un ataúd, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas, lugar especialmente acondicionado para este fin tanto en el centro clandestino materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

En el menor de los casos, estos padecimientos eran producidos dentro de las celdas o en otras habitaciones del centro de detención.

Prácticamente la totalidad de las personas que han pasado por Virrey Cevallos padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados. A continuación, traeremos a colación algunos testimonios brindados en el marco de este juicio que revelan las diferentes técnicas de tortura empleadas en este centro clandestino.

Carlos Daniel Gurbanov declaró en juicio: "[u]na lluvia de golpes, primero. Luego, me encadenaron y empezó el horror. Empezó la cosa, la violencia interminable (...) todo continuó durante una semana de la peor manera. Fue entre aterrador e insoportable. Póngale usted la escala que quiera. Creo que fueron 7 días; quizá se extendió hasta 10 días (...) la corriente produce deshidratación. Transpirás y se te va hasta la última gota de agua de las células. Y la sed es abrazadora. Es insoportable. Yo pedía a gritos que me den agua (...) Esto es lo que le puedo contar. Usted me preguntó si hubo torturas. Sí, las hubo (...) todos los días [se refiere a los 7/10 primeros días] Sí, sí, sí, sí. De distintas modalidades, pero con la misma brutalidad. No bajaba en intensidad. Si era picana, era picana; si eran golpes, eran golpes; si era dejarte crucificado, te vas asfixiando. Esta posición es terrible, no tenés apoyo y sentís que vas colapsando."

En su declaración en la etapa de instrucción, Sandra Noemí Alcaráz dijo respecto de su padre: "Cuando él hablaba de estos temas se ponía muy mal, así que no le insistía demasiado para que me contara por qué se lo llevaron y qué sucedió en ese tiempo que estuvo detenido. Él decía que había sido la primera vez que lo cagaron a palos. Lo golpearon mucho y dijo también que lo habían sometido a tortura con picana eléctrica cuando le preguntaban las cosas."

José Oscar Osuna, aportó el siguiente testimonio: "todo siempre giró alrededor de eso, y de pegarme por supuesto en las costillas, pegarme en el estómago. Me quebraron un dedo. Uno me lo sacaron de lugar; una quebradura me quedó mal, que me pusieron una tablilla con una venda,

que inclusive quedó mal el dedo, la mano derecha. Fui golpeado en la columna, rota una ceja, la mandíbula acá abajo, la cabeza también tengo cicatrices. Y el daño psicológico, que fue el peor de todos (...) En una oportunidad, me llevaron al piso de arriba, me sacaron toda la ropa, fui puesto en un ataúd y me dijeron que iba al Río la Plata. Que iba al río, no precisamente al Río la Plata; iba al río, que me tiraban al río. Y ahí habré estado aproximadamente 10 o 15 minutos (...) lo que recibí fue una trompada en la cara, que esa fue la que me pegó contra la pared, que me dejó la cicatriz en la cabeza, que me rompió la cabeza (...) Primero me hacían las preguntas, y si yo contestaba que no sabía, todo esto, era golpeado”.

Por su parte, Osvaldo Antonio López relató en su testimonio ante estos estrados que “no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme”.

Vilma Gladys Aoad dijo que “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate» [...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas, me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba.

En relación a los tormentos sufridos por Osvaldo Gabriel Lanzillotti, el testimonio de Lewin da cuenta de que se lo mantuvo gravemente herido, después de dispararle, condicionando la posibilidad de acceder a una atención médica al hecho de que aportara información. Al respecto, Lewin narró: “Me encerraron en la celda y yo escuchaba cómo lo torturaban. Lo torturaban en esa habitación de abajo y yo casi no le escuchaba la voz, porque claro, él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá» [...] Después yo lo escuchaba gritar, pero gritaba muy bajo.

Podríamos continuar con las citas. Mas creemos que lo anterior es suficiente para acreditar, con la certeza que esta instancia requiere, la sistematicidad y constancia del funcionamiento del circuito. La aplicación de tormentos era invariable. Se repitió, con una similitud asombrosa principalmente en las primeras sesiones de tortura, la modalidad empleada. Por ello, independientemente de si se cuenta con el relato de la propia víctima o la descripción de un tercero sobre dicha situación, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, las ciento setenta y un personas cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra, han sufrido este tipo de castigos inhumanos.

Sin perjuicio de la corroboración de estos extremos fácticos, no habremos de coincidir con la apreciación realizada por la parte acusadora pública en su alegato respecto de que, en el caso de Gurbanov, se pueda considerar que cada una de las sesiones de torturas padecidas sean hechos independientes, erigiéndose como delitos autónomos y que concurren realmente entre sí.

En este punto, debemos aclarar que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descrito en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos.

En efecto, tal ha sido el caso sometido a estudio: respecto a cada una de las víctimas, durante el periodo que duraron sus detenciones, se las mantuvo sometidas permanentemente a interrogatorios, que en definitiva eran uno de los objetivos primordiales de las detenciones ilegales, muchas veces consistentes en distintas y reiteradas formas de aplicación de tormentos, actos varios que configuran una unidad de hecho. Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique una numerosa cantidad de movimientos.

El punto de partida del argumento es que se trata de la misma acción porque no hubo una renovación del dolo, sino que los autores

actuaron en virtud de una única voluntad -en el sentido de una misma dirección de la voluntad-, y cada acción se dio en una relación de continuidad. Existió en este caso un factor psicológico o factor final, es decir, una unidad de dolo o de resolución dada por el hecho de que las distintas acciones típicas -constitutivas del delito de tormentos- fueron realizadas con el objetivo único de conseguir determinada información, objetivo que no fue renovado ni reemplazado por la ejecución de un nuevo plan criminal.

Si tuviéramos que individualizar cada acto constitutivo de un tormento de manera aislada, cada golpe dentro de una golpiza, por ejemplo, debería considerarse como independiente del resto como si no hubiera formado parte de una misma decisión criminal. Sin embargo, entendemos que los reiterados movimientos tendientes a la aplicación de tormentos responden a un dolo que abarca el resultado total en sus rasgos esenciales, a pesar de las realizaciones iterativas del tipo, consistentes en la repetición de acciones típicas dentro de un contexto de ejecución considerado como unitario (ROXIN, 2014; 949-956).

De ello, se concluye que, probado que una víctima fue sometida a sesiones de tormentos físicos, habremos de entender que los posibles distintos actos mediante los cuales se la torturó, conforman una unidad de hecho.

V. Autoría y participación.

En cuanto al tipo de intervención que los imputados tuvieron en relación a los hechos constitutivos del delito de imposición de tormentos, entendemos que, al igual que lo hiciéramos en ocasión de examinar las privaciones ilegales de la libertad, resulta aquí también aplicable la teoría del codominio funcional del hecho con la limitación y distribución realizada con anterioridad, respecto de Jorge Luis Monteverde; y la de aparato organizado de poder, en relación a Omar Domingo Rubens Graffigna.

Ambos encausados tuvieron pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan sistemático



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

instaurado por la dictadura era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos a los secuestrados.

Los integrantes del grupo de tareas que operaba en el centro de detención participaban indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas abominables que fueron calificadas como tortura en pasajes previos de este considerando de la sentencia, ya sea mediante la aplicación de “picana eléctrica” o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, humillando, prohibiendo hablar, etc., ya seas a través de la capacidad para decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas o en relación con otras circunstancias respecto de la vida de los detenidos en el centro clandestino.

En este punto, Jorge Luis Monteverde y el resto de los miembros del staff de Virrey Cevallos, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” que actúa en carácter de autor mediato, tenían entre ellos una relación horizontal, ya que codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente en calidad de coautores.

En otras palabras, no vemos la necesidad de adjudicar de manera individual la participación en la tortura del único imputado que intervino en forma directa en los hechos, en relación a cada uno de los casos de tormentos sucedidos en el circuito mencionado que se acreditaran en el proceso y por los que mediará reproche concreto. Esto se debe a que, como afirmáramos anteriormente, hemos comprobado que prácticamente la totalidad de las personas secuestradas que pasaron por este sitio clandestino fueron sometidos a un régimen de terror tan inhumano que de por sí la mera estadía en él significó la comisión permanente del delito de torturas físicas y psicológicas y, además, ha quedado debidamente constatada la regularidad y sistematicidad de imposición de castigos corporales a varias de las personas que fueron alojadas en el circuito.

Y sobre esa premisa, resulta evidente Jorge Luis Monteverde, como integrante de los respectivos planes ejecutados mediante una razonable “división del trabajo”, tenía pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabía que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos. A su vez estaba encargado de la “custodia” de esas personas secuestradas y los sometía a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaba voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles. Es decir, que no sólo tenía cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas –como él mismo le hizo saber a Miriam Lewin-, sino que en forma individual y alternada con el resto de los integrantes del CCDT, cada uno efectuó distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, el control de las celdas, la distribución de la paupérrima alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, entre otras tareas.

La conducta del causante, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común según los términos fijados para cada uno de los miembros del staff, debe valorarse como un aporte relevante ya sea por acción y/o por omisión, contrario al deber especial que pesaba sobre él en virtud de su calidad de funcionario público, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.

Seguidamente, debemos dedicarnos al estudio del grado de participación con que habremos de reprochar a Omar Domingo Rubens Graffigna la imposición de estos tormentos.

Como hemos sostenido al abocarnos al análisis de su participación respecto de las privaciones ilegales de la libertad que forman parte del objeto de esta causa, teniendo en cuenta su lugar dentro del aparato de poder del gobierno militar instaurado a partir de 1976, Graffigna fue autor mediato de los tormentos sufridos por las víctimas que aquí se mencionaron.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Es que el nombrado desempeñó el cargo de Jefe del Estado Mayor General durante el periodo que aquí se investigó y, desde ese lugar, brindó su aporte al plan descrito. Se ocupó de emitir directivas y de poner a disposición de los ejecutores materiales los medios que resultaran adecuados a efectos del mantenimiento en cautividad de las víctimas bajo las lamentables condiciones que se detallaron recientemente.

Corresponde entender que aquí forma parte del presente análisis, lo expuesto precedentemente en relación a la dogmática propia de la autoría mediata como asimismo lo establecido en relación al grado de participación del nombrado en las privaciones ilegales de la libertad que forman parte de este proceso.

En consecuencia, Graffigna deberá responder con carácter de autor mediato (art.45 del CP) por la imposición de tormentos cometida por funcionario público.

De la relación concursal entre las figuras escogidas

Los Sres. Jueces Dres. Giménez Uriburu y Gorini dijeron:

Los aquí enjuiciados deberán responder por ser coautores penalmente responsables cada uno por los casos ya consignados del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes, como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas y la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento resulta ser la contenida en el art. 54 del CP pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos

enunciados. Así, diferimos con el acusador público y consideramos que la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

Debemos aclarar para ello, que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descrito en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005, pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”).

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarda desarrollada en el punto V. D. iv. del presente considerando.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del art. 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real -art. 55 del CP-.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Una aclaración debemos realizar en torno a la modificación que ello implica en relación a las construcciones jurídicas traídas a colación por las partes acusadoras. Sin perjuicio de encontrarse expresamente prevista la posibilidad de realizar dicha modificación en el código de forma art. 401 del CPPN, creemos que no genera un agravamiento de las condiciones fijadas en la acusación determinadas por el monto de pena requerido por cada una de ellas, lo que nos permite desterrar cualquier afectación al derecho de defensa de los imputados.

Respecto de cada uno de los hechos en particular por los que deben responder los imputados, siendo que se trata de sucesos independientes, su concurso resulta real, siendo aplicable las manifestaciones realizadas párrafos atrás a su respecto.

El Sr. Juez Tassara dijo:

Habré de disentir, con mis colegas, en torno al modo concursal escogido para vincular la privación ilegítima de la libertad, los tormentos en relación a las condiciones de cautiverio y, finalmente, los tormentos aplicados de propia mano. Sobre este último tipo, considero que debe ser abarcada por la “unidad de hecho” a la que hicieron referencia al comienzo de su exposición y, en consecuencia, concursar en forma ideal con las restantes figuras penales en trato.

SEXTO

SOBRE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN E INculpABILIDAD

No se ha acreditado en el debate ni alegado como tal, la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los encausados Jorge Luis Monteverde y Omar Domingo Rubens Graffigna que torne lícitas o irreprochables las conductas que se les atribuyen en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

SEPTIMO

PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados que resultan condenados, mensurando el *quantum* en torno a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Para ello, no sólo tendremos en cuenta la cantidad de hechos probados que involucran a los procesados de autos, lo que necesariamente nos lleva a una escala penal extendida bajo las previsiones del art. 55 del Código Penal de la Nación, sino que también nos sujetaremos a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que “el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena”.

“Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación.” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “los arts. 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección, se sostiene que “concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate.” (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1º del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad del injusto legal perpetrado por los responsables de los delitos que fueron objeto de investigación en el presente proceso, resaltando para ello la modalidad de comisión de los ilícitos, el sufrimiento tanto físico como psicológico causado a las víctimas y consecuentemente a sus parientes, resultando por ende casi inmensurable el daño causado.

Nótese que los ilícitos fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal, liderado por una dictadura militar en el seno del estado, cuyo poder se usurpó.

Los delitos que se les enrostran a los imputados no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno un rol decisivo, en distintos niveles de mando, todos

con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre las víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido.

Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas y violencia –sufriendo muchas de ellas tormentos por parte de sus captores–, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerándose claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.

Como bien hemos dicho, no sólo resulta inmensurable el sufrimiento percibido por los damnificados directos, sino también la afectación generada a los familiares, ya sea por acción u omisión por parte de los responsables, guardando aún hoy en su recuerdo las huellas de esa situación traumática causada por el aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: “...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades.”.

“El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...”).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3º, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999: “...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad...”.

A su vez, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior de los imputados, es claro que no han mostrado signos de arrepentimiento –lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Asimismo, analizando los distintos factores que agravan la participación de los imputados en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su integración como miembros de la Fuerza Aérea Argentina, como así también las características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por los imputados requirieron un aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Sumado a ello, se tiene especialmente en cuenta, en el caso de Omar Domingo Rubens Graffigna, su nivel de instrucción, rangos y funciones dentro de la fuerza, lo que sin lugar a dudas le permitía adoptar decisiones

sobre las acciones a llevar a cabo y ejercer su autoridad para dirigir personal a sus órdenes.

En base a lo expuesto, no podemos soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de treinta años llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.

Es destacable que, para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no pueden aún hoy medirse sin dificultad.

En efecto, como sostuviéramos precedentemente, los hechos objeto de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad – resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución Nacional-.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Recuérdese que los imputados, desde sus diversos roles, hicieron uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ejecutar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotores de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación.

Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.

Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.

Previo al análisis de cada caso en particular, debemos señalar que a los imputados de autos se les enrostran delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos –divisibles–, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.

Por ende, a fin de proceder a la individualización de las penas, atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad de los autores, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el *quantum* punitivo sobre principios de política criminal y

al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar las penas -con arreglo a los principios señalados-.

En lo que respecta a Omar Domingo Rubens Graffigna, este tribunal lo ha encontrado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en seis (6) oportunidades en perjuicio de Gurbanov, Alcaraz, Osuna, López, Aoad y Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor.

El ordenamiento legal establece para las figuras penales que se le reprochan a Graffigna, una escala penal de dos a seis años de prisión o reclusión -144 bis inc. primero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° (texto según ley 20.642)- y de tres a diez años de prisión o reclusión -144 ter primer párrafo (texto según ley 14.616)-, resultando de su concurso real la extensión del máximo legal al de la especie de pena -conforme lo establece el art. 55 del CP-.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Como circunstancia mensurativa, habremos de tener en cuenta que, para el momento en que ocurrieron los hechos ventilados en este expediente, Graffigna, desde su cargo de Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, contribuyó a la implementación del plan de represión, ordenando y supervisando el cumplimiento de las tareas necesarias para la adaptación de la Jefatura II de Inteligencia en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de lucha contra la subversión. Entre ellas, la puesta en marcha del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, proporcionando los medios logísticos, personal y demás elementos para la acabada función represiva.

Desde esa posición, Graffigna tenía bajo su mando a la Jefatura de Inteligencia con relación a todas sus funciones, incluidas las referidas a actividades antsubversivas, y fue desde allí que codominó los hechos de privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos que de mano propio llevó adelante el personal del SIFA en el centro de detención Virrey Cevallos.

Nótese el rol jerárquico que Graffigna detentó dentro de la pirámide funcional y el carácter de mando dentro de la fuerza en que desarrolló toda su carrera militar, destacándose como agravantes su poder de decisión, conducción y dominio de los injustos sufridos por las víctimas como asimismo la antigüedad que ya poseía en la función pública –que debiera de haber servido para que adoptara decisiones diametralmente opuestas en miras al bien común-.

Asimismo, la cantidad de hechos que se le reprochan y fueron fehacientemente comprobados en autos, resultan determinantes para la aplicación de una pena privativa de la libertad extendida dentro de la escala penal estipulada para las figuras delictivas achacadas –art. 55 del CP-.

Finalmente, habrán de considerarse como agravantes su altísimo nivel cultural y de educación, habiendo culminado sus estudios secundarios y posteriormente militares, los que continuaron durante toda su carrera, hasta alcanzar el máximo grado, de Brigadier General.

En el caso de Jorge Luis Monteverde, se lo ha hallado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antolin y Miriam Liliana Lewin, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en seis (6) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de López y Aoad, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor.

El ordenamiento legal, como dijimos respecto del consorte de causa, establece para las figuras penales que se le reprochan, una escala penal de dos a seis años de prisión o reclusión -144 bis inc. primero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º (texto según ley 20.642)- y de tres a diez años de prisión o reclusión -144 ter primer párrafo (texto según ley 14.616)-, resultando de su concurso real la extensión del máximo legal al de la especie de pena -conforme lo establece el art. 55 del CP-.

A fin de efectuar una valoración precisa de las circunstancias particulares que permitirán establecer el *quantum* de la pena aplicable respecto de Monteverde -conforme a lo previsto por los arts. 40 y 41 del Código de fondo-, resulta menester resaltar, entre otras cuestiones, el grado de violencia ejercido por el mismo en su accionar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Para el caso, entendemos que cabe aplicarle una pena privativa de la libertad holgadamente superior a la mínima prevista para la relación concursal de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta, teniendo en cuenta la cantidad de casos en los que se lo halló responsable y el largo lapso durante el cual cumplió su rol dentro de la perversa maquinaria.

No obstante ser cierto que a Monteverde le cabe una responsabilidad menor dentro de la cadena de mando por su lugar jerárquicamente inferior, su accionar resulta reprochable, denotándose la existencia de una voluntad expresa de obrar bajo las crueles e injustas condiciones descritas oportunamente en este exordio.

Ha quedado comprobado que Monteverde fue parte integrante del grupo de tareas que operó en el centro clandestino de detención montado en Virrey Cevallos 630 de esta ciudad con el objeto de -y logrando- mantener a sus víctimas secuestradas y torturarlas. En ese sentido, no debe olvidarse que el delito de tormentos que se le reprocha posee una entidad y modo de ejecución tal que justifica por sí mismo la aplicación de una pena severa como la que este tribunal ha impuesto en el veredicto.

Sumado a ello, las condiciones de cautiverio de las víctimas resultan aún más gravosas por la naturaleza de la acción misma y los medios empleados, con una extensión del daño, como hemos dicho, ciertamente incalculable.

Además, debemos valor como pautas mensurativas, su alto nivel educativo y cultural.

Respecto de las sanciones privativas de la libertad fijadas, debemos señalar que, pese a haber sido solicitada por el Sr. Fiscal, no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión. Pero, además, tendremos en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado" del 22 de febrero de 2005, en cuanto sostuvo que "la pena de reclusión debe

considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión”.

Corresponde en ambos casos imponer a los encartados las accesorias legales referidas en el art. 12 del CP.

Asimismo, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua -en función del art. 19 del CP-.

Debe señalarse que ninguno de los inculos posee antecedentes condenatorios firmes a tener en cuenta.

Por todo lo expuesto, habremos de condenar a Omar Domingo Rubens Graffigna a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. primero y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -texto según ley 20.642-, y 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del CP).

Por último, se aplicará a Jorge Luis Monteverde, una pena de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 2,

12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. primero y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del CP).

OCTAVO:

OTRAS CUESTIONES

1. De la libertad y el levantamiento de las medidas cautelares respecto de Enrique Julio Monteverde

En atención al temperamento liberatorio que por el presente se adopta en relación a Enrique Julio Monteverde, es que corresponde ordenar su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra.

A su vez, entendemos también que debe disponerse el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de los nombrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 402 y 492 del CPPN.

2. De las costas

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN), a excepción de Enrique Julio Monteverde que, en atención al carácter absolutorio del decisorio a adoptar, queda eximido del pago de aquéllas.

3. De la forma de cumplimiento de la medida cautelar de los condenados

Por otra parte, al momento de efectuar su alegato final, la parte querellante requirió que, en caso de recaer condena, se revoque la modalidad de cumplimiento de prisión preventiva que actualmente goza el imputado Omar Domingo Rubens Graffigna, y se disponga su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Fundó su petición en el entendimiento de que no pueden existir razones de privilegio para que un condenado por delitos de lesa humanidad cumpla su pena en una casa, como si nada hubiese sucedido. Agregó que las dolencias que tiene Graffigna pueden tratarse en el Hospital del Servicio Penitenciario Federal.

El Dr. Llonto por último enfatizó los compromisos asumidos por el Estado nacional, reconocidos expresamente por la Corte Suprema, que reafirman el interés estatal por perseguir, condenar, a los autores de estos crímenes, los que no pueden tener el final de un condenado en su domicilio.

Por su lado, el Dr. Miari resistió el planteo manifestando que desde hace varios años su pupilo procesal cumple arresto domiciliario sin ningún tipo de incidente; destacó su conducta intachable, referenciando que

pide autorización para ir al médico, presentando los certificados posteriormente.

De esa forma, el letrado estimó que no hay ningún motivo, ninguna causa, que justifique modificar las condiciones del arresto domiciliario que se imponen por razones humanitarias y que, por otra parte, se trata únicamente de una modalidad de cumplimiento de la pena.

Debemos entonces determinar si, ante el dictado de una sentencia condenatoria, este elemento por si solo resulta suficiente para revocar una medida cautelar de esta especie, adoptada con anterioridad. Ello puesto que, conforme lo planteó el peticionante, la única variación que se produjo fue con el reproche penal fijado en la presente.

Al respecto, habremos de recordar en primer lugar que Omar Domingo Rubens Graffigna, no se encuentra en libertad provisional, sino detenido si bien con una medida cautelar atenuada.

Por otro lado, a nuestro criterio y, salvo que sean introducidos argumentos de entidad suficiente para fundar un peligro de fuga cierto y concreto, deducimos que no resulta posible modificar las circunstancias existentes de encarcelamiento cautelar hasta que el fallo no adquiriera firmeza (ver, en tal sentido, el voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma en las causas 5164 "Méndez, Evelin Giselle s/ recurso de casación", resuelta el 5 de julio de 2007, registro 349.04 y 9321 "Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación" reg. 1379.08, resuelta el 15 de octubre de 2008, recogido también en la causa nro. 10396 caratulada "Rodríguez, Hermes Oscar s/rec. de casación", registro 226.09, resuelta el 11 de marzo de 2009).

Esta posición resulta una consecuencia lógica de las previsiones del art. 442 del Código Procesal Penal, en tanto le otorga efecto suspensivo al recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral, lo que inhibe por sí mismo toda posible ejecutoriedad de su contenido.

Por esos motivos, es que corresponde diferir el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

impuesta, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

4. De la extracción de testimonios

En lo que hace al pedido de extraer testimonios efectuado por la parte acusadora particular, pónganse a su disposición los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

5. Del procedimiento de baja por exoneración

A su vez, la parte querellante solicitó que, una vez firme la sentencia, se haga efectiva la baja y la destitución de Omar Domingo Rubens Graffigna de la Fuerza Aérea.

Al respecto, entendemos atendible el pedido realizado y habremos de extenderlo a Jorge Luis Monteverde, pues teniendo en consideración el resultado adverso a la pretensión de los acusados que aquí se condena, entendemos pertinente, una vez firme la presente, oficiar a los organismos correspondientes -Ministerio de Seguridad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Defensa, todos de la Nación-, a los fines pertinentes.

6. De las reservas

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

7. Comunicaciones

Por otra parte, atento a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas a lo largo de la tramitación de estas actuaciones es que corresponde, en los términos fijados en los arts. 1 y 9 de la ley 24.390, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

8. Honorarios

Además, y hasta tanto aporten el bono derecho fijo previsto por el artículo 51 inciso "d" de la ley 23.187, y su respectivo número de

inscripción previsional, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia procesal.

9. Documentación

Firme la presente sentencia y toda vez que los presentes actuados resulta ser una clausura parcial de la investigación por los hechos que conforman este objeto procesal, habremos de remitir la totalidad de la documentación reservada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí estimen corresponder.

10. Lectura de los fundamentos

Finalmente, y habiéndose utilizado la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal de la Nación, es que resulta necesario fijar audiencia para el día 13 de febrero de 2019 a las 14:30 horas, para dar lectura de la presente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II. ESTAR al “**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA**” -incidente nro. 17.669/2003/31- y su tramitación ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto al planteo de nulidad del inicio del debate oral y público impetrado por el Dr. Guillermo Javier Miari.

III. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta acción por prescripción e inconstitucionalidad de la Ley 25.779, formulado por el Dr. Guillermo Javier Miari.

IV. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción por cosa juzgada, interpuesto por el Dr. Guillermo Javier Miari.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

V. **CONDENAR A OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en seis (6) oportunidades en perjuicio de Gurbanov, Alcaraz, Osuna, López, Aoad y Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VI. **CONDENAR a JORGE LUIS MONTEVERDE a la PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de

privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antolin y Miriam Liliana Lewin, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas,** reiterado en seis (6) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de López y Aoad, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ABSOLVER A ENRIQUE JULIO MONTEVERDE, SIN COSTAS, respecto de los hechos por los que mediara acusación (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VIII. DISPONER la inmediata libertad de **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE,** la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes (art. 402 del C.P.P.N.).

IX. DISPONER el levantamiento de las restantes medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de **ENRIQUE**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

JULIO MONTEVERDE (art. 402 del C.P.P.N.).

X. MANTENER la forma de cumplimiento de las medidas cautelares de los condenados bajo las modalidades vigentes.

XI. Respecto del procedimiento de baja por exoneración de los condenados, firme que sea la presente, **LIBRAR OFICIOS** a la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Sr. Ministro de Defensa de la Nación, remitiendo copia certificada de la sentencia.

XII. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

XIII. TENER PRESENTES las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

XIV. COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

XV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso "d", de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

XVI. DEVOLVER, firme la presente, la totalidad de la documentación reservada en secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí estimen corresponder.

XVII. FIJAR audiencia para el día **13 de febrero de 2019 a las 14.30 hs.** para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 tercer párrafo del C.P.P.N.).

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, practíquense cómputos de detención y pena por Secretaría, líbrense

las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU

JORGE LUCIANO GORINI

JORGE ALBERTO TASSARA
-en disidencia parcial sobre
los puntos V y VI-

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO1

//ta: Para dejar constancia de que, siendo las 14.30 horas, se
procedió a dar lectura a la sentencia que antecede. Es todo cuanto
dejo constancia.-----

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.-----